



TESIS:

"EL ESTADO MÉXICANO Y LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL
DERECHO HUMANO AL AGUA A TRAVÉS DE LAS SENTENCIAS DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"

ASESOR

DR. AGUSTÍN ARCINIEGA PONCE

PRESENTA

LIC. SANDRA DANIELA SALDAÑA BRAMBILA

JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS

ÍNDICE

TEMA.....	7
DELIMITACIÓN DEL TEMA-PROBLEMA.....	7
JUSTIFICACIÓN.....	13
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	14
OBJETIVO GENERAL.....	15
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
HIPÓTESIS.....	15
METODOLOGÍA.....	16
MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL.....	18
CAPITULADO.....	23
CAPÍTULOS.....	23
CAPÍTULO PRIMERO. DESGREGACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA.....	23
I. DE LOS DERECHOS HUMANOS	
1. <i>Definición</i>	
2. <i>Dignidad humana como fundamento de los derechos humanos</i>	
A. <i>Derecho al mínimo vital.</i>	
3. <i>Generaciones de derechos</i>	
A. <i>Primera generación</i>	
B. <i>Segunda generación</i>	
C. <i>Tercera generación</i>	
II. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD	
1. <i>Universalidad</i>	

2. *Interdependencia*

3. *Indivisibilidad*

4. *Progresividad*

III. EL DERECHO HUMANO AL AGUA

1. *Ámbito internacional*

2. *Ámbito nacional*

A. *Derecho humano, servicio público o bien común.*

3. *Conceptos básicos*

A. *La disponibilidad*

B. *La calidad*

C. *La accesibilidad*

a. *Accesibilidad física*

b. *Accesibilidad económica*

c. *No discriminación*

d. *Acceso a la información*

IV. SUBDERECHOS DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

1. *Derecho a la vida*

2. *Derecho a la salud*

3. *Derecho a la vivienda*

4. *Derecho a la alimentación*

V. AUTONOMÍA RESPECTO DE OTROS DERECHOS

CAPÍTULO SEGUNDO. CONSTRUCCIÓN DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL DERECHO HUMANO AL AGUA57

I. OBLIGACIÓN DE PROMOVER

II. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

III. OBLIGACIÓN DE PROTEGER

IV. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

V. DEBERES DE PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR

1. *Prevenir*

2. *Investigar*

3. *Sancionar*

CAPÍTULO TERCERO. LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.....	70
---	-----------

I. ELEMENTOS ESENCIALES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.

1. Disponibilidad.

2. Accesibilidad.

A. No discriminación.

B. Accesibilidad física.

C. Accesibilidad económica (asequibilidad).

D. Acceso a la información.

3. Aceptabilidad.

4. Calidad.

II. ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN MÉXICO

1. Competencia de la federación.

A. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

B. La Comisión Nacional del Agua.

2. Competencia de las entidades federativas.

3. Competencia de los municipios.

CAPÍTULO CUARTO. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN.....	86
---	-----------

I. CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005

2. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006

3. Caso Claude Reyes y otros Vs Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006

4. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007*
5. *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010*
6. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010*
7. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012*

II. CRITERIOS EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO

1. *Controversia Constitucional 89/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actor municipio de Tlapacoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave*
2. *Amparo en revisión 631/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam, Sonora y acueducto Independencia*
3. *Juicio de amparo en revisión 381/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, promovente Lidia Velázquez Reynoso*
4. *Inconformidad 49/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovente Lidia Velázquez Reynoso*
5. *Amparo en revisión penal 158/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, promovente una persona privada de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Ciudad de México*
6. *Amparo en revisión 146/2011 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México*
7. *Amparo directo en revisión 3516/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

CONCLUSIONES	143
FUENTES DE CONSULTA	149

TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

TEMA

El Estado Mexicano y la obligación de garantizar el derecho humano al agua a través de las sentencias del Poder Judicial de la Federación.

DELIMITACIÓN DEL TEMA-PROBLEMA

Después de la segunda guerra mundial y las atrocidades del holocausto, los derechos humanos surgen como aquellas exigencias ético jurídicas mínimas para que las personas puedan vivir con dignidad.¹

Así, se han creado dos sistemas de protección de los derechos humanos, el sistema universal correspondiente a los tratados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)² y los sistemas regionales, tales como el europeo, el americano y el africano.³

Como varios de los países latinoamericanos, México es parte de la Organización de Estados Americanos (OEA)⁴, asimismo, ha ratificado variados

¹ Vázquez, Luis y Serrano, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, "La reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma", México, IJ-UNAM, 2011, p. 139

² Los siete tratados fundamentales son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Carta Internacional de Derechos Humanos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, tomado del folleto informativo número 30, "El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, 2007.

³ Para una breve explicación de cada uno de ellos, véase la página oficial de Child Rights International Network, en <http://www.crin.org/espanol/RM/introduccion.asp>, 11 de julio de 2013.

⁴ México formó parte de la OEA al firmar la Carta de la Organización de los Estados Americanos, instrumento internacional adoptado en la ciudad de Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 12 de noviembre de 1948, lo cual consta

documentos en materia de derechos humanos, entre los más importantes se encuentran la Carta de las Naciones Unidas⁵ y la Convención Americana de Derechos Humanos⁶; con esta última, el Estado aceptó su sometimiento a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cabe resaltar que gran parte de las modificaciones jurídicas introducidas en el país se deben a la influencia proveniente del derecho internacional,⁷ así se ha dado especial relevancia a los tratados firmados y ratificados por México y las recomendaciones emitidas por los órganos creados para tal efecto; de manera que, estamos en una transición que bien podríamos denominar de estandarización al referente internacional o regional de las normas de derechos humanos, según sea el caso.

En esas circunstancias, el seis y diez de junio de dos mil once, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas constitucionales en materia de humanos,⁸ que a decir de Ulises Carmona Tinoco "se trata, sin duda alguna, del cambio constitucional en materia de derechos básicos más importante

en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1948. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 13 de diciembre de 1951 y el mismo día entró en vigor para el estado mexicano, su ratificación fue el 23 de noviembre de 1948 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1949. Datos tomados de Plascencia, Raul y Pedraza, Angel, "Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Tomo I", México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011, p. 113.

⁵ Documento adoptado en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas, en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945, aprobado por el Senado de la República el 5 de octubre de 1945. Dicho instrumento entró en vigor para el estado mexicano el 7 de noviembre de 1945, previa su ratificación y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1945. *Ibidem*, p. 47.

⁶ Tratado internacional adoptado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981. Dicho instrumento entró en vigor para el estado mexicano el 24 de marzo de 1981, previa promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981. *Ibidem*, p. 131.

⁷ Para profundizar sobre este tema, véase Abramovich, Victor, "Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de las políticas sociales" en Anuario de Derechos Humanos, 2006, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, pp. 13-51.

⁸ Al respecto, véase el contenido exacto de la reforma constitucional en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5193266&fecha=06/06/2011 y http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011.

del último siglo, que representa un nuevo paradigma para el respeto, protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos".⁹

En razón de lo anterior, el texto constitucional en su artículo primero dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección.

También, se establecieron la clausula de interpretación conforme, el principio de interpretación más favorecedor a la persona y se integraron para todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; para lo cual, se estableció que el estado mexicano deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, entre otras relevantes modificaciones que serán objeto de estudio durante el cuerpo de esta investigación.¹⁰

Luego, el ocho de febrero de dos mil doce, el texto del artículo 4º Constitucional, fue reformado para incluir el derecho fundamental¹¹ de toda

⁹ Carmona, Ulises, "La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro. *Op. Cit.*, nota 1, pp. 39-62.

¹⁰ Artículo 1º Constitucional: En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹¹ Considero que a partir de la inclusión de este sexto párrafo en el artículo 4º Constitucional, se trata ahora también de un derecho fundamental por provenir de la ley máxima del país.

persona al acceso, disposición y saneamiento del agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.¹²

Esta reforma estableció concordancia entre el contenido constitucional y lo señalado por el Comité para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General 15, documento en el que se indicó que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.¹³

Aunado a ello, el artículo 4º de la Ley fundamental del país, ya indicaba que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano y saludable, esto es, una base de protección al cuidado del entorno.

Por tanto, si los derechos humanos tienen como premisa inicial proteger que el ser humano viva con dignidad, es indiscutible que para que esto suceda, deben salvaguardarse también aquellos derechos que permitan asegurar la vida en sí misma.

De ahí que, como lo señala la Obligación General No. 15, el agua es un derecho humano por ser indispensable para vivir dignamente y ser condición previa para la realización de otros derechos humanos, esto es, se trata de un bien necesario para el disfrute de otros derechos de la misma índole como el derecho al más alto nivel de salud posible, el derecho a la vida, a la dignidad, a la alimentación, a la vivienda, al desarrollo y a un ambiente sano, por lo que, sin este líquido vital no podría concebirse aquella en ninguna forma.

Como adecuadamente citó Amy Hardberger: "Every human being has the inherent right to life. This right shall be protected by law. No one shall be arbitrarily deprived of his life.", "By means of water, we give life to everything."¹⁴

¹² Artículo 4º Constitucional: (...) Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (...). (Lo resaltado es propio)

¹³ Observación general 15. "El derecho al agua", E/C.12/2002/11, Comité DESC, Naciones Unidas, 2002.

¹⁴ Traducción de las citas: Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho debe ser protegido por la ley. Nadie debería ser privado arbitrariamente de la misma. A través del agua damos vida a todo. Hardberger, Amy, "Life, Liberty, and the Pursuit of Water: Evaluating

En similar opinión Richard P. Hiskes¹⁵ expone: "The right to water should be recognized as a basic right in and of itself, not merely as a component of the right to development or to a healthy life. The right to water, described both substantively and procedurally, is an "emergent" right that uniquely connects present and future generations into a relationship of justice involving reciprocity".¹⁶

De ahí, la importancia de abordar el tema del derecho humano al agua no solo considerándolo como supeditado al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar¹⁷, si no como un derecho preponderante para asegurar la vida en la tierra del ser humano y de todas las especies.

Por tanto, si a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, el estado mexicano incluyó las obligaciones generales de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos contenidos en el propio texto fundamental y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, y el agua es un derecho humano, es claro que la actuación del estado mexicano se rige por los mismos lineamientos y que para alcanzar su disfrute es necesario establecer criterios objetivos que resuelvan este tipo de conflictos en el ámbito jurisdiccional.

Para lo cual, se propone el estudio de las sentencias siguientes: caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005, caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006, caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de 19 de

Water as a Human Right and the Duties and Obligations it Creates", publicado en el *Northwestern Journal of International Law*, Volume 4, Issue 2, Estados Unidos de América, 2005, también disponible en <http://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njhl/vol4/iss2/3/>, 11 de julio de 2013, p. 331.

¹⁵ Es Doctor en teoría política en el departamento de pensamiento político moderno y contemporáneo, especializado en teoría política contemporánea y asuntos ambientales, en la Universidad de Indiana, Estados Unidos de América, datos curriculares tomados de <http://www.polisci.uconn.edu/people/faculty/faculty.php?name=hiskes>, 11 de julio de 2013.

¹⁶ Traducción de la cita: El derecho al agua debe ser reconocido como un derecho básico en sí mismo, no solo como un componente del derecho al desarrollo o a la vida saludable. El derecho al agua describe ambos, sustantiva y procedimentalmente, un derecho emergente que conecta de manera única las generaciones presentes y futuras en una relación de justicia que envuelve reciprocidad. Hiskes, Richard, Abstract del artículo "Missing the Green: Golf Course Ecology, Environmental Justice, and Local "Fulfillment" of the Human Right to Water", *Human Rights Quarterly*, Estados Unidos de América, Johns Hopkins University Press, Volume 32, Number 2, 2010.

¹⁷ Extracto del párrafo quinto del Artículo 4º Constitucional.

septiembre de 2006, caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia de 28 de noviembre de 2007, comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010, caso Vélez Looz Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010, caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en las que se ha ahondado sobre el tema del derecho al agua.

De igual manera, se propone el análisis de las sentencias: controversia constitucional 89/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actor municipio de Tlapacoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave; amparo en revisión 631/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribu Yaqui del Pueblo de Yícam, Sonora y acueducto Independencia; juicio de amparo en revisión 381/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, promovente Lidia Velázquez Reynoso; Inconformidad 49/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovente Lidia Velázquez Reynoso; amparo en revisión penal 158/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, promovente una persona privada de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Ciudad de México; amparo en revisión 146/2011 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México y amparo directo en revisión 3516/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se controvierten los casos más relevantes derivados de la problemática en materia de agua y que dieron lugar a criterios judiciales.

Asimismo, es necesario evaluar el cumplimiento de estas obligaciones en relación a la problemática existente, situación que se desarrolla tanto en el territorio mexicano, como en el ámbito internacional, ya que a medida que el abastecimiento de agua potable disminuya en las comunidades, las controversias sobre el vital líquido aumentarán.

En consecuencia, el objeto de la investigación es analizar cómo se ha dotado de contenido en las sentencias al derecho humano al agua, para conocer

sus alcances y obtener una visión panorámica de su interpretación judicial, además de aumentar la aceptabilidad y conciencia de la ciudadanía sobre este tema.

Para lograr lo anterior, se pretende mostrar un análisis de la situación general que guarda el derecho humano al agua en el país .entre otras, cuestiones relativas a su surgimiento, definición, alcances actuales de las sentencias judiciales, así como las perspectivas a futuro, es decir, dilucidar el entorno en que se halla inmerso este derecho en el estado mexicano.

JUSTIFICACIÓN

El interés por realizar esta investigación jurídica respecto del derecho humano al agua, es debido a que la tierra es nuestro primer y único hogar, sin embargo, damos por hecho que no requiere una protección especial diversa a los objetos materiales.

Sin embargo, el fenómeno del cambio climático y la escases de recursos naturales demandan de manera urgente el estudio de estos derechos, sin los cuales, no podríamos tener una vida digna.

De ahí mi inquietud en profundizar en el tema de los derechos ambientales, ya que es necesario comprender estos derechos humanos y encauzar la gestión judicial en relación con estos derechos, principalmente, porque para interpretar las normas que protegen los recursos naturales es necesario que el operador jurídico posea una visión que pondere el interés de la comunidad sobre intereses económicos o de particulares, lo cual, resulta difícil si no se tiene una visión de impacto a largo plazo.

Además, considero que para comprender esta visión ambiental, es necesario conocer estos temas que son de especial relevancia en la actualidad, dada la crisis ambiental que se ha desarrollado de manera mundial en ésta última década y que afecta el entorno local, nacional e internacional.

Estimo que el derecho ambiental es un área que busca obtener su independencia de otras materias, un tópico cada vez más importante, debido al

impacto que el cambio climático tiene en el mundo, a la crisis alimentaria, la crisis energética, la falta de agua, entre otras cuestiones que analizadas de manera general pierden su importancia, pero de manera particular, nos permiten encontrar soluciones a esta problemática, sobre todo considerando que diversos problemas políticos y económicos del país han opacado su importancia, lo que ha llevado a dejarlo de lado, no obstante, las consecuencias de la escases de agua irán creciendo hasta que se torne urgente, como ya lo es en algunas partes del país.

Además, con la perspectiva de derechos humanos y el ámbito constitucional, considero que el juez tiene ahora un nuevo reto, por lo que, es necesario establecer criterios objetivos que nos permitan tener sentencias justas, que atiendan las demandas sociales, entre ellas, la escases de agua.

Por ello mi interés en aportar a la búsqueda de esos criterios objetivos que permitan solucionar problemas ambientales, principalmente porque en el estado de Nayarit y en todo el país, estos temas serán cada vez más usuales debido a la escases y sobreexplotación de los recursos naturales.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

Al paso del tiempo, el recurso natural denominado "agua" disminuye, el abastecimiento en menor cantidad del vital líquido a la población trae como consecuencia disyuntivas para decidir qué sucede con las personas que no tienen acceso al agua, o bien, a quién o quiénes corresponde su uso preferencial. Es por ello, que cuando estos hechos son controvertidos en procedimientos jurisdiccionales de tutela a derechos fundamentales, aquéllos deberán ser resueltos mediante sentencias que objetivamente se apeguen al contenido del texto constitucional mexicano y las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos.

OBJETIVO GENERAL

Desdoblar la obligación general de garantizar el derecho humano al agua atendiendo los estándares internacionales y contrastarla con el contenido de las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación en México.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- I. Identificar el contenido esencial del derecho humano al agua.
- II. Identificar las obligaciones generales del Estado Mexicano utilizando la teoría del desempaque de derechos.
- III. Pormenorizar la obligación de garantizar.
- IV. Dar un panorama general de la manera de administrar el agua en México.
- V. Realizar un análisis de las sentencias y criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en donde se controvierte el derecho humano al agua.
- VI. Realizar un análisis de congruencia entre las obligaciones del Estado Mexicano y los derechos sustantivos otorgados en las resoluciones, con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- VII. Brindar propuestas jurídicas o políticas que contribuyan a la efectiva aplicación de los deberes y obligaciones generales en materia de derecho humano al agua.

HIPÓTESIS

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de dos mil once, la obligación general de garantizar el derecho humano al agua en México, reviste una percepción singular que de dotarse de contenido, permitirá ampliar los conceptos de accesibilidad, disponibilidad, saneamiento, suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad de este derecho sustantivo, a través de las resoluciones judiciales que se estudian en este trabajo.

METODOLOGÍA

Dado que esta investigación tiene por objeto principalmente establecer lineamientos objetivos respecto del derecho humano al agua en concordancia con el contenido de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, se utilizará como principal método el denominado "desempaque de derechos".

Esta metodología fue desarrollada por Paul Hunt, antiguo Relator de las Naciones Unidas para el derecho al disfrute del nivel más alto posible de salud (2002-2008), quien a partir del "desempaque" (*unpacking*) de los derechos y obligaciones que conlleva el derecho a la salud, desarrolló un marco analítico que facilita la comprensión y aplicación práctica a políticas, programas y proyectos relacionados con ese derecho.¹⁸

En esas circunstancias, como lo señalan Sandra Serrano y Daniel Vázquez, la metodología del desempaque funciona como un marco analítico para dimensionar los derechos y sus obligaciones, a fin de que puedan ser operacionales a nivel estatal, en este caso, con la finalidad de hacer un análisis de justiciabilidad respecto del derecho humano al agua.

Por tanto, a fin de retomar la propuesta metodológica de los referidos autores, se realizarán los siguientes pasos en esta investigación: 1) La desagregación del derecho humano al agua; 2) la construcción de las obligaciones generales; 3) la identificación de los elementos institucionales esenciales para el ejercicio de los derechos, y 4) la identificación de los principios de aplicación.

Ya otros académicos han coincidido en que al abordar este problema es importante tomar en consideración la integración de la población en un lugar determinado, ello porque a partir del análisis de la biodiversidad y de la integración cultural de la población de un lugar, sabremos los intereses de sus ciudadanos y sus principales preocupaciones.¹⁹

¹⁸ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel. *Guía de metodología II*. FLACSO-MÉXICO, 2012. México, Distrito Federal, p. 78.

¹⁹ Tuñón, Esperanza et al., *Género y medio ambiente*, México, Distrito Federal, Plaza y Valdés, S. A de C. V., 2003, p. 329.

Asimismo, porque la naturaleza del tema a estudiar requiere de una metodología flexible, pero al mismo tiempo concreta y exhaustiva; a fin de que la investigación que se propone no sea viciada por el argumento de que los derechos humanos son un discurso de moda poco alcanzables.

De igual manera, al estudiarse el derecho humano al agua como preponderante para asegurar la vida en la tierra, se valora que existen principios morales que van inmersos en la idea de justicia, los cuales serán estudiados a partir de los sujetos, objetos y procesos del pensamiento que lo integran, por lo que, la investigación estará apoyada de la corriente iusnaturalista.

Como se anticipó, los derechos humanos son exigencias ético jurídicas, que se busca validar en todas las sociedades²⁰, lo que es aplicable al derecho humano al agua, tan es así, que todas las ciudades del mundo requieren de ella para subsistir.

Técnicas

Como técnicas de investigación jurídica se utilizarán principalmente las de investigación documental, entre ellas:

- I. Consulta de instrumentos internacionales,
- II. Consulta de doctrina nacional e internacional sobre el tema,
- III. Estudios elaborados sobre el mismo.
- IV. Estudio de casos jurisdiccionales, es decir, el criterio que los tribunales mexicanos, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han adoptado en los asuntos en que se controvierte el derecho al agua.
- V. Búsqueda de información bibliográfica automatizada, mediante el acceso a bases de datos públicas, así como de organismos internacionales.
- VI. Uso de referencias automatizadas como el Endnote.
- VII. Ficha de trabajo en un documento digital.

Asimismo, dado que el estudio de la investigación tiene por objeto conocer la relevancia de derecho al agua en relación con el derecho a la vida en un ámbito

²⁰ Witker, Jorge, *Metodología jurídica*. México, 1997. Mc Graw Hill, p. 134.

abstracto, se hará uso primordialmente de las técnicas de investigación documental.²¹

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Acceso: Acción de llegar o acercarse.²²

Administración pública federal: Según Gabino Fraga, la administración pública desde el punto de vista formal es el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales; desde el punto de vista material, es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.²³

Por tanto, nos referiremos a la administración pública federal como el organismo público que tiene la competencia y los medios para la satisfacción de los intereses generales tratándose del ámbito de competencia federal de conformidad a las atribuciones que le marca la Constitución Federal, en el artículo 124.²⁴

En México, acorde con el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente,²⁵ la administración pública federal se divide en centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Por su parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones

²¹ González, Jorge, *La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación*, México, IJ-UNAM, 1998, pág. 57.

²² <http://lema.rae.es/drae/?val=acceso>, 19 de mayo de 2014.

²³ Fraga, Gabino, *La administración pública*, 40ª edición, México, Distrito Federal, 2000, pág. 119.

²⁴ Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 25 de mayo de 2014: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

²⁵ Última reforma publicada el 26 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.

auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Agua: Es un recurso natural limitado, también considerado como derecho humano y bien público fundamental para la vida y la salud.²⁶

De manera general, el diccionario de la Real Academia Española señala que el agua es la sustancia cuyas moléculas están formadas por la combinación de un átomo de oxígeno y dos de hidrógeno, líquida, inodora, insípida e incolora. Es el componente más abundante de la superficie terrestre y, más o menos puro, forma la lluvia, las fuentes, los ríos y los mares; es parte constituyente de todos los organismos vivos y aparece en compuestos naturales.²⁷

Derecho humano: Es un derecho subjetivo, una expectativa formada en todas las personas con relación a la acción u omisión de los estados, las empresas, los poderes fácticos y del resto de las personas respecto a ciertos bienes primarios constitutivos de lo que se considera dignidad humana.²⁸

Aunque existe un debate teórico respecto a lo que se considera derecho humano y derecho fundamental, en esta investigación se nombrarán como sinónimos, pues en el caso mexicano, al estar contemplado en el artículo 4º Constitucional el derecho al agua, ya se trata de un derecho fundamental también.

A más, este debate teórico resultaría estéril e impráctico para el objetivo que se propone esta investigación, por lo que, no se abordará en esta ocasión.²⁹

Derecho humano al agua: es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.³⁰

Derecho humano a la salud: La definición más amplia la otorga el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que indica que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del

²⁶ Definición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Obligación General Número 15*, 2000.

²⁷ <http://ema.rae.es/drae/srv/search?id=JmVOMX6QDDXX215QwQ32>, 19 de mayo de 2014.

²⁸ Vázquez, Luis y Serrano, Sandra, *op. cit.*, nota 1, p. 137 y 138.

²⁹ No obstante, si el lector desea consultar más información sobre el debate académico de referencia se puede leer al respecto en Fernández, Eusebio, *El problema del fundamento de los derechos humanos*, en *Anuario de Derechos Humanos*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1982, p. 75 a 112.

³⁰ *Op. cit.* nota 26.

más alto nivel posible de salud física y mental, para lo cual, adoptarán las siguientes medidas a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.³¹

Desarrollo sustentable: Es el desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

Este concepto fue desarrollado por la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo en el informe denominado "Nuestro futuro común" y/o "Informe Brundtland", en 1987. También debe destacarse que el objetivo final del desarrollo sostenible es mejorar la calidad de vida de todos los miembros de una comunidad y de todos los ciudadanos de un país y del mundo, a la vez que se vela por la integridad de los sistemas de sustentación de la vida de los que depende toda vida, humana y no humana.³²

Asimismo, es dable destacar que en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, que se celebró en Johannesburgo en 2002, se indicó que existía la responsabilidad colectiva de promover y fortalecer, en los planos local, nacional, regional y mundial, el desarrollo económico, desarrollo social y la protección ambiental, por ser los pilares interdependientes y sinérgicos del desarrollo

³¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, promulgado en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de 12 de mayo de 1961

³² La Lente de la Educación para el Desarrollo Sostenible: Una herramienta para examinar las políticas y la práctica. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Francia, 2010, págs. 18 y 19, <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001908/190898s.pdf>, 25 de mayo de 2014

sostenible, esto es, se destacó la importancia de la integración equilibrada de objetivos sociales y ambientales con objetivos de desarrollo económico.³³

Dignidad humana: Humberto Nogueira Alcalá la define como el valor básico que fundamenta los derechos humanos, constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y ofensas -de todo tipo, y afirma positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano.

Nogueira, al igual que el Ministro en retiro Juan Díaz Romero, retoma la filosofía de Emanuel Kant al señalar que las personas nunca pueden ser instrumentos, sino que siempre por su dignidad reclaman un respeto de ser siempre sujetos y no objetos, por ser siempre fin en sí mismos, lo que da reconocimiento a su personalidad jurídica y todo lo que necesitan para vivir dignamente.³⁴

Jürgen Habermas, por su parte, manifiesta que la dignidad humana tiene entre otros objetivos la neutralización de diferencias irreconciliables en el proceso de diferenciación y expansión de los derechos humanos; asimismo, reconoce que la idea de dignidad humana surge de la teoría de Kant, señalando que la libertad consistirá en la capacidad de autoderminación de la persona, es decir, para legislar para uno mismo y de obedecer leyes razonables que reflejen valores e intereses generalizables, con lo cual, cada persona deberá tratarse a sí misma y a todos los demás nunca como un simple medio sino siempre al mismo tiempo como fines en sí mismos.³⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona la idea del respecto a la dignidad humana, pero no la define. Aunque indicamos con

³³ Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible, Organización de las Naciones Unidas, 2002. http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/WSSDsp_PD.htm, 25 de mayo de 2014.

³⁴ Nogueira, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pág. 145 [citado 25-05-2014]. Formato pdf, disponible en internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1094>, ISBN 970-32-0886-X.

³⁵ Jürgen, Habermas, *La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, trad. Fuentes, Juan, Habermas, 2010, Vol. 44, pág. 105-121 [citado 25-05-2014]. Formato pdf, disponible en <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rc=1&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDYQFjAB&url=http%3A%2F%2Frevistaseug.ugr.es%2Findex.php%2Facts%2Farticle%2Fdownload%2F501%2F591&ei=072CU4vTBYbuoAS-zILQAw&usq=AFQjCNFbDMSISKFsNUA1OOR0fsQ9sKEQg&sig2=0PKM3llbXBjFwB5hFWHw&wm=bu67720277.d.cGU>.

anterioridad algunas definiciones, ninguno de los autores señala con exactitud una definición, jurídica, sin embargo, para su aplicación en el estudio jurídico se ha hecho uso de la fórmula del objeto de Düring, en la cual, retomando la idea filosófica de Kant, básicamente se declara inválido todo aquello que tome a la persona como un objeto y no como un fin en sí mismo.

En razón de lo anterior, Peter Häberle señala que la idea de dignidad humana está estrechamente relacionada con la influencia cultural y religiosa, pero que a través de los derechos fundamentales puede entenderse como aquellos derechos u obligaciones que permiten al humano ser persona.

El referido autor indica que el Estado constitucional realiza la dignidad humana haciendo a los ciudadanos objeto de su actuación, lo cual, aconteció apenas para el ámbito constitucional, a partir de la Constitución alemana de 1949, o Ley de Bonn.³⁶

Influencia que ha alcanzado al constitucionalismo mexicano a partir de 2001, cuando se introduce por vez primera la palabra dignidad humana en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.³⁷

Sostenibilidad: La sostenibilidad es la meta del desarrollo sostenible: una búsqueda sin fin cuyo objeto es mejorar la calidad de vida y el entorno de las personas, así como prosperar sin destruir los sistemas de sustento de la vida de los que dependen las generaciones presentes y futuras. Al igual que otros conceptos importantes, como la equidad y la justicia, puede considerarse que la sostenibilidad es a la vez un destino y un recorrido.³⁸

³⁶ Häberle, Peter. *El estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, serie doctrina jurídica, núm. 47, 2003, [citado 25-05-2014]. Formato pdf, disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>, ISBN 968-36-9069-6.

³⁷ Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 2001, [citado el 25-05-2014], disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001.

³⁸ Comisionado Parlamentario para el Medio Ambiente, *Change: Learning and Education for Sustainability*, Gobierno de Nueva Zelanda, Wellington, 2004, pág. 14, http://www.pce.govt.nz/reports/allreports/1_877274_56_9.pdf, 25 de mayo de 2014

CAPÍTULO PRIMERO

DESGREGACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

En este capítulo se realizará el primer paso de la metodología del desempaquetado a través de un análisis de los componentes del derecho humano al agua. Se comenzará desentrañando las diversas visiones sobre el concepto de derecho humano, luego conceptualizando los principios de los derechos humanos, para posteriormente definir el derecho humano al agua e identificar los subderechos que lo componen y que permiten un estudio integral y sistemático necesario para su cumplimiento. Finalmente, se analizarán algunas notas sobre la importancia de dotar de autonomía a este derecho respecto de otros que resultan conjuntos o similares.

I. DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Definición

Actualmente, nos encontramos en una época paradigmática que ha retomado al ser humano como eje central del sistema jurídico y no como un objeto de la normativa.

Como se anticipó en la introducción de esta investigación, los ataques a la dignidad de la persona cometidos durante la segunda guerra mundial hicieron reflexionar a las naciones para no permitir que situaciones tan devastadoras como aquellas sucedieran nuevamente al amparo de la legalidad, lo que ha generado un enfoque primordial a los derechos humanos.

Aunque su surgimiento es anterior a estos sucesos catastróficos del holocausto, bajo ese contexto, los derechos humanos resurgieron como ese enlace entre la moral y el derecho, un eslabón que conjunta la sociedad con el Estado a través de la protección de las libertades de la persona.

Como podremos recordar, a mediados del siglo XIX, el positivismo fue la corriente jurídica que dominó los estudios, mediante la premisa que solo lo que se encontraba escrito en la ley era lo legal, lo útil.

Aunque la revolución francesa en 1789, es uno de los antecedentes más claros de los derechos humanos, ya que pugná por la igualdad de las personas y eliminación de los privilegios que otorgaba el Estado a ciertos estratos sociales, sugería integrar el positivismo en los sistemas jurídicos, a fin de que los tribunales no interpretaran más allá de lo que señalaba la ley, por considerar que existía una presunción de legalidad en ésta, ya que provenía de las asambleas que instauradas bajo principios democráticos, introducían la idea de bien común a las normas que emitían.

Mientras que, tratándose de los jueces o magistrados, la percepción que existía en aquella época era que formaban parte del régimen absolutista, y que por tanto, era mejor mantenerlos al margen para evitar arbitrariedades.

No obstante, aunque existe una pugna ideológica entre el positivismo y el iusnaturalismo, hoy en día ningún jurista se cuestionaría que existen derechos que el Estado invariablemente debe reconocer, no importa si los otorga o no, las personas los tienen desde el momento en que nacen.

Es bajo esta premisa ideológica, se sustenta la idea de los derechos humanos, con un reconocimiento por parte del Estado sobre un derecho natural.

Como expresa Jorge Carpizo, la concepción del derecho natural está íntimamente ligada a los derechos humanos.³⁹

Sentado lo anterior, es necesario destacar que ya en épocas contemporáneas, diversos estudiosos del derecho han establecido numerosas definiciones para estos derechos fundamentales, entre ellos, Luigi Ferrajoli, que los destaca como derechos subjetivos, es decir, como toda expectativa jurídica positiva (de prestación) o negativa (de no lesión)⁴⁰, desde esta perspectiva, los derechos humanos son expectativas formadas en todas las personas con relación a la acción u omisión de los Estados.⁴¹

³⁹ Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*, *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 25, julio-diciembre 2011, pág. 5, [citado el [25-05-2014], disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/const/cont/25/ard/ard1.pdf>.

⁴⁰ Luigi Ferrajoli, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, p. 33.

⁴¹ Vázquez, Luis y Serrano, Sandra, *op. cit.*, nota 1, págs. 137 y 138.

Es necesario puntualizar que no todos los derechos subjetivos suponen derechos humanos. Solo las pretensiones constitutivas de los bienes primarios socialmente reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana podrán ser catalogadas de esta manera.

Por su parte, Carpizo señala que los derechos humanos constituyen mínimos de existencia, y que cuando se sabe que serán respetados y promovidos, la persona se moviliza con libertad para lograr vivir con dignidad⁴², ello, porque las personas que viven con esferas amplias de actividad y no más restricciones de las necesarias para lograr la convivencia armónica, pueden desarrollarse de forma plena, contrario a lo que sucede en los regimenes dictatoriales en los que el grado de actuación o participación de los pobladores es poco o nulo.

Así, hemos descubierto la fuerte relación del concepto de dignidad humana, por lo que los derechos humanos serán las necesidades básicas que el estado debe proporcionar a las personas para que puedan vivir con dignidad. El concepto de dignidad humana supone una fuerte carga filosófica de lo que se considera humano, éste concepto se irá desarrollando paulatinamente junto a la sociedad, de ahí que, a través del tiempo surjan derechos que no eran considerados como tales en décadas anteriores y que tendrán su base en esta idea.

Ahora bien, este catálogo de necesidades básicas no está totalmente definido desde el ámbito filosófico, sin embargo, existen documentos internacionales que señalan los derechos básicos que las personas deben tener, entre los más importantes se encuentran la Carta Internacional de los Derechos Humanos, conformada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Estos instrumentos internacionales sirven como guía para que los Estados reconozcan en sus cartas fundamentales los derechos humanos, incluso, si revisamos el contenido de la Carta Internacional de Derechos Humanos y la

⁴² Carpizo, Jorge, *Op. cit.*, nota 40, pág. 5.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podremos observar grandes similitudes en su contenido.

2. Dignidad humana como fundamento de los derechos humanos

Diversos autores como Jorge Carpizo, Jürgen Habermas, Humberto Nogueira Alcalá, el Ministro en retiro Juan Díaz Romero, y otros, concuerdan en que el fundamento de los derechos humanos se encuentra en el concepto de la dignidad humana.

Reseña Carpizo, que el humanismo renacentista de Giovanni Pico della Mirandola en su *Discurso sobre la dignidad del hombre*, le concedió al hombre la facultad de construir su destino mediante su libertad, señala este filósofo religioso que el hombre decide si desea parecerse a una planta o a una bestia, o si, por el contrario, por medio de su raciocinio va a convertirse en un ángel o en un hijo de Dios, ese don de la libre elección lo debe cuidar con responsabilidad.⁴³

Asimismo, una de las ideas centrales de este discurso es que señala que la persona no tiene una forma definida, sino que depende de él, tomar la forma que desee, ya sea adoptar una, o crearse una por sí mismo, es decir, la idea de singularidad, de esencia única e irrepetible, se presenta como opción al libre albedrío de la persona.⁴⁴

En ese mismo tenor de ideas, Humberto Nogueira Alcalá define la dignidad humana como el valor básico que fundamenta los derechos humanos, constituye una garantía de tipo negativo que protege a las personas contra vejámenes y

⁴³ Ídem.

⁴⁴ Los párrafos conducentes del discurso de Giovanni Pico della Mirandola son del tenor siguiente: "Tomo por consiguiente al hombre así construido, obra de naturaleza indefinida, y habiéndolo puesto en el centro del mundo, le hablé de esta manera: Oh Adán, no te he dado ni un lugar determinado, ni un aspecto propio, ni una prerrogativa peculiar con el fin de que poseas el lugar, el aspecto y la prerrogativa que conscientemente elijas y que de acuerdo con tu intención obtengas y conserves. La naturaleza definida de los otros seres está constreñida por las precisas leyes por mí prescritas. Tú, en cambio, no constreñido por estrechez alguna te la determinarás según el arbitrio a cuyo poder te he consignado. Te he puesto en el centro del mundo para que más cómodamente observes cuanto en él existe. No te he hecho ni celeste ni terreno, ni mortal ni inmortal, con el fin de que tú, como árbitro y soberano artifice de ti mismo, te informes y plasmes en la obra que prefieres. Podrás degenerar en los seres inferiores que son las bestias, podrás regenerarte, según tu ánimo, en las realidades superiores que son divinas". Pico della Mirandola, Giovanni, *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Revista Digital Universitaria, México, Volumen 11, Número 11, 2010, pág. 4, [citado el 25-05-2014], ISSN: 1067-6079.

ofensas de todo tipo, y afirma positivamente a través de los derechos el pleno desarrollo de cada ser humano.

Nogueira, al igual que el Ministro en retiro Juan Díaz Romero, retoma la filosofía de Emanuel Kant al señalar que las personas nunca pueden ser instrumentos, sino que siempre por su dignidad reclaman un respeto de ser siempre sujetos y no objetos, por ser siempre fin en sí mismos, lo que da reconocimiento a su personalidad jurídica y todo lo que necesitan para vivir dignamente.⁴⁵

Jürgen Habermas, por su parte, manifiesta que la dignidad humana tiene entre otros objetivos la neutralización de diferencias irreconciliables en el proceso de diferenciación y expansión de los derechos humanos; asimismo, reconoce que la idea de dignidad humana surge de la teoría de Kant, señalando que la libertad consistirá en la capacidad de autodeterminación de la persona, es decir, para legislar para uno mismo y de obedecer leyes razonables que reflejen valores e intereses generalizables, con lo cual, cada persona deberá tratarse a sí misma y a todos los demás nunca como un simple medio sino siempre al mismo tiempo como fines en sí mismos.⁴⁶

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona la idea del respecto a la dignidad humana, pero no la define. Aunque indicamos con anterioridad algunas definiciones, ninguno de los autores señala con exactitud una definición jurídica, ya que formularla, sería quizá imposible o desvirtuaría la naturaleza filosófica del concepto; no obstante, para su aplicación en el estudio jurídico, tanto los tribunales españoles, como los alemanes, han hecho uso de la fórmula del objeto de Günter Düring, en la cual, retomando la idea filosófica de

⁴⁵ Nogueira, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, pág. 145 [citado 25-05-2014]. Formato pdf, disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1094>, ISBN 970-32-0886-X.

⁴⁶ Jürgen, Habermas, *La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, trad. Fuentes, Juan, Habermas, 2010, Vol. 44, pág. 105-121 [citado 25-05-2014]. Formato pdf, disponible en <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rc=1&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0CDYOFjAB&url=http%3A%2F%2Frevistaseug.ugr.es%2Findex.php%2Facs%2Farticle%2Fdownload%2F501%2F591&e=072CU4vTBYbuoAS-zlLQAw&usq=AFQjCNFsDMSItSKFsNUA1OOR0fsQ9sKEQg&sig2=OPKIM3libXBjtW5B5hFWHw&bvm=bv67720277.d.cGU>

Kant, básicamente señala que lo que caracteriza a una persona como persona es su espíritu, lo que le permite realizar elecciones propias, resultantes de su propia conciencia, además de definirse a sí mismo y a su alrededor, por lo que, declara inválido todo aquello que tome a la persona como un objeto y no como un fin en sí mismo.⁴⁷

En razón de lo anterior, Peter Häberle señala que la idea de dignidad humana está estrechamente relacionada con la influencia cultural y religiosa, pero que a través de los derechos fundamentales puede entenderse como aquellos derechos u obligaciones que permiten al humano ser persona.

El referido autor indica que el Estado constitucional realiza la dignidad humana haciendo a los ciudadanos objeto de su actuación, lo cual, aconteció apenas para el ámbito constitucional, a partir de la Constitución alemana de 1949, o Ley de Bonn.⁴⁸

Influencia que ha alcanzado al constitucionalismo mexicano a partir de 2001, cuando se introduce por vez primera la palabra dignidad humana en el tercer párrafo del artículo 1º Constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 2001.⁴⁹

A partir de la introducción del vocablo a la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversas tesis al respecto, entre las que destacan por su contenido las siguientes:

La primera de ellas, es la tesis aislada P. LXV/2009, ésta señala que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los derechos fundamentales; asimismo, se asentó que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, del cual se desprenden todos los demás derechos,

⁴⁷ Discurso del Ministro en retiro Juan Díaz Romero, *La dignidad humana*, págs. 28 y 29, [citado el 25-05-2014], disponible en <http://www.ij.cjf.gob.mx/conferencias/2013/DignidadPersonal/LaDignidadHumana.pdf>.

⁴⁸ Häberle, Peter, *El estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, serie doctrina jurídica, núm. 47, 2003, [citado 25-05-2014]. Formato pdf, disponible en Internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=14>, ISBN 968-36-9089-6.

⁴⁹ Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto de 2001, [citado el 25-05-2014], disponible en http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001.

en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.⁵⁰

La tesis aislada P. VII/2013, fue emitida en materia tributaria, e indica que el derecho al mínimo vital, consistente en exceptuar de embargo, compensación o descuento el salario mínimo, trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, abarcando las medidas necesarias que permitan respetar la dignidad humana, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal.⁵¹

Por su parte, la jurisprudencia P./J. 34/2013, tiene un tema más específico, que es el relativo al trabajo penitenciario, señala éste debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, ya que tiene como principio rector la reinserción social, erigida a su vez sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana. En este criterio jurisprudencial, también se indicó que la dignidad humana es una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica.⁵²

La tesis aislada 1a. CCCLIV/2014 (10a.), define medularmente la dignidad humana como un bien jurídico circunstancial al ser humano y como derecho fundamental, protegido por diversos artículos constitucionales, señalando además,

⁵⁰ Tesis aislada P. LXV/2009, registro ius 165813, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre de 2009, pág. 8, materia Constitucional, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES."

⁵¹ Tesis aislada P. VII/2013, registro ius 159820, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 136, materia Constitucional, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA."

⁵² Jurisprudencia P./J. 34/2013, registro ius 2005110, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, p. 128, materia Constitucional, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA".

que en su núcleo más esencial, se refiere al interés inherente a toda persona, a ser tratada como tal y no como un objeto.⁵³

Del análisis a los anteriores criterios, podemos observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de dar un panorama general de la idea de dignidad humana, señalándola como base de todos los derechos humanos, asimismo, en el último de los criterios, se aprecia que la Corte ha invocado la fórmula del objeto, al señalar que no se debe tratar a ninguna persona de esa manera, sino como un fin en sí mismo, esperemos que con el futuro, las disertaciones sobre este concepto constitucional sean más profundas y permitan establecer un mecanismo de interpretación, que pueda ser utilizado por otros juristas.

A. Derecho al mínimo vital.

Si bien este concepto ha sido utilizado en su mayoría tratándose de la materia fiscal, resulta relevante para esta investigación tomar en consideración su esencia, dado que concentra la obligación del estado de no vulnerar o restringir la dignidad humana de la persona a través de las cargas u obligaciones que impone a sus ciudadanos.

En este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho al mínimo vital abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole, tanto acciones positivas y negativas, que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, sino también a la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, asumiendo la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la

⁵³ Tesis aislada CCCLIV/2014 (10a.), registro 2007731, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 602, materia Constitucional, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURIDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".

efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.⁵⁴

Este derecho al mínimo vital está altamente relacionado con el contenido del derecho humano al agua, ya que al ser una necesidad básica de la persona, el estado está obligado a garantizar el mínimo vital de este derecho.

3. Generaciones de derechos

Humberto Nogueira Alcalá, menciona que existen numerosas y subjetivas clasificaciones de los derechos humanos, en su obra Teoría y dogmática de los derechos fundamentales, hace una relación de diversas clasificaciones realizadas por distintos doctrinarios de los derechos humanos.⁵⁵

Aunque la información recopilada por Nogueira, es sumamente valiosa, para efectos de esta investigación, clasificaremos a los derechos humanos a partir de su desarrollo en tres generaciones.

A. Primera generación

La primera de ellas, se desarrolló con la revolución francesa de 1789 y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, probada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de ese año.⁵⁶ Son los derechos de la libertad promovidos por el Estado Liberal que reconoce el derecho a la vida o a la propiedad pero se abstiene de asegurarlos, esto es, son las llamadas obligaciones negativas, no torturar, no detener ilegalmente, no privar de la vida, etc.⁵⁷

B. Segunda generación

La segunda generación de derechos se refiere a la igualdad del Estado socialista, Manuel Sánchez define estos derechos como la inspiración

⁵⁴ Consideraciones vertidas en la tesis aislada P. VII/2013, op. cit. 52

⁵⁵ Para ahondar sobre la clasificación de los derechos humanos, véase Nogueira, Alcalá, op. cit. nota 35, págs. 59 a 67.

⁵⁶ Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>, 25 de mayo de 2014.

⁵⁷ Sánchez, Manuel, *Enfoque de derechos humanos en el desarrollo Aspectos teóricos y metodológicos*, Revista de Fomento Social, No. 261, Vol. 68, 2011, pag. 41

que en su núcleo más esencial, se refiere al interés inherente a toda persona, a ser tratada como tal y no como un objeto.⁵³

Del análisis a los anteriores criterios, podemos observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de dar un panorama general de la idea de dignidad humana, señalándola como base de todos los derechos humanos, asimismo, en el último de los criterios, se aprecia que la Corte ha invocado la fórmula del objeto, al señalar que no se debe tratar a ninguna persona de esa manera, sino como un fin en sí mismo, esperamos que con el futuro, las disertaciones sobre este concepto constitucional sean más profundas y permitan establecer un mecanismo de interpretación, que pueda ser utilizado por otros juristas.

A. Derecho al mínimo vital.

Si bien este concepto ha sido utilizado en su mayoría tratándose de la materia fiscal, resulta relevante para esta investigación tomar en consideración su esencia, dado que concentra la obligación del estado de no vulnerar o restringir la dignidad humana de la persona a través de las cargas u obligaciones que impone a sus ciudadanos.

En este aspecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho al mínimo vital abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole, tanto acciones positivas y negativas, que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, sino también a la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, asumiendo la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la

⁵³ Tesis aislada CCCLIV/2014 (10a.), registro 2097731, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 602, materia Constitucional, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DIGNIDAD HUMANA CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA".

efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país.⁵⁴

Este derecho al mínimo vital está altamente relacionado con el contenido del derecho humano al agua, ya que al ser una necesidad básica de la persona, el estado está obligado a garantizar el mínimo vital de este derecho.

3. Generaciones de derechos

Humberto Nogueira Alcalá, menciona que existen numerosas y subjetivas clasificaciones de los derechos humanos, en su obra *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, hace una relación de diversas clasificaciones realizadas por distintos doctrinarios de los derechos humanos.⁵⁵

Aunque la información recopilada por Nogueira, es sumamente valiosa, para efectos de esta investigación, clasificaremos a los derechos humanos a partir de su desarrollo en tres generaciones.

A. Primera generación

La primera de ellas, se desarrolló con la revolución francesa de 1789 y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, probada por la Asamblea Nacional Francesa, el 26 de agosto de ese año.⁵⁶ Son los derechos de la libertad promovidos por el Estado Liberal que reconoce el derecho a la vida o a la propiedad pero se abstiene de asegurarlos, esto es, son las llamadas obligaciones negativas, no torturar, no detener ilegalmente, no privar de la vida, etc.⁵⁷

B. Segunda generación

La segunda generación de derechos se refiere a la igualdad del Estado socialista, Manuel Sánchez define estos derechos como la inspiración

⁵⁴ Consideraciones vertidas en la tesis aislada P. VII/2013, op. cit. 52.

⁵⁵ Para ahondar sobre la clasificación de los derechos humanos, véase Nogueira, Alcalá, op. cit. nota 35, págs. 59 a 67.

⁵⁶ Disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>, 25 de mayo de 2014.

⁵⁷ Sánchez, Manuel, *Enfoque de derechos humanos en el desarrollo. Aspectos teóricos y metodológicos*, Revista de Fomento Social. No. 261, Vol. 66, 2011, pág. 41.

socialdemócrata surgida en torno a las revoluciones socialistas⁵⁸. En esta época se elabora una fórmula de estado de bienestar o estado paternalista, con una fuerte intervención que asegure diversos derechos sociales, entre ellos la vivienda, la salud, el trabajo, la educación.

El derecho humano al agua está comprendido en esta segunda generación de derechos, ya que procura mejorar las condiciones de vida de las personas e impone al Estado la obligación de satisfacer esta necesidad básica del individuo mediante la prestación de un servicio.

Durante este periodo, después de la segunda guerra mundial, la Organización de las Naciones Unidas emite la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, estos tres documentos conforman lo que se denomina como Carta de los Derechos Humanos.⁵⁹

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada el 10 de diciembre de 1948, se compone de 30 artículos que no tienen obligatoriedad jurídica, aunque poseen gran fuerza moral⁶⁰, recordemos que los derechos humanos tienen una fuerte carga ética, por lo que, en materia internacional algunos documentos son enunciativos, no obstante, pocos países se atreverían a emitir disposiciones en contrario por ser mundialmente aceptados.

Después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General de las Naciones Unidas pidió al Comité de Derechos Humanos preparar un proyecto de pacto, sin embargo, las luchas incesantes entre el bloque de países capitalistas y comunistas, se vieron reflejadas con la oposición de ideologías, por lo que, se aprobaron dos: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), que contiene derechos negativos propuesto por el bloque capitalista, que buscaba una posición del *laisse faire, laissez passer*, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC),

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ http://www.cinu.org.mx/onu/documentos/_cidhdh.htm, 25 de mayo de 2014.

⁶⁰ Idem.

que contiene derechos positivos o de índole social, propuesto por el bloque del Este.⁶¹

En 1966, se adopta el PIDCP, así como el Protocolo Facultativo que dispone los mecanismos para emisión de opiniones en quejas individuales, cuatro años más tarde, en 1991, entró en vigor el Segundo Protocolo Facultativo que proscribía la pena de muerte. México ratificó el PIDCP en 1981, el Protocolo Facultativo en 2002, y el Segundo Protocolo Facultativo en 2007.⁶²

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Al igual que su homólogo, el PIDCP, desarrolla el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos y son obligatorios para los Estados que han manifestado su consentimiento de quedar vinculados a ellos, México se adhirió el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año.⁶³

Asimismo, el PIDESC, tiene un protocolo facultativo, el cual fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 63/117, del 10 de diciembre de 2008, con este protocolo facultativo se introdujo el sistema de denuncias para las presuntas víctimas.⁶⁴

C. Tercera generación

Manuel Sánchez señala que desde la década de los 70 del siglo XX han aparecido los derechos de tercera generación o de la solidaridad, entre los que se encuentran el derecho al desarrollo, a la paz, al medio ambiente, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad o a recibir asistencia humanitaria.

⁶¹ Barrera, Guadalupe, *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fascículo 3, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012, pág. 17 a 21, [citado el 25-05-2014], formato pdf, disponible en <http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/pactoInterDerCivPoliticos.pdf>, ISBN 978-607-8211-57-9.

⁶² *Ibidem*, pág. 15.

⁶³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012, pág. 5, [citado el 26-05-2014], disponible en <http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/cartillas/7%20cartilla%20pacto%20internaciona%20der%20econ%20sociales%20culturales.pdf>.

⁶⁴ *Ibidem*, p. 16.

Señala el autor, que son derechos que han surgido de las revoluciones anticolonialistas de los países del sur y los nuevos movimientos sociales y mundiales, se caracterizan por la interdependencia, la globalización y la cooperación internacional, bajo la idea de una ciudadanía global, lo que indica un concepto más elevado y ético de la responsabilidad.⁶⁵

II. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD

1. Universalidad

Luigi Ferrajoli señala que no todos los derechos subjetivos son derechos humanos, sino aquellos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables.⁶⁶

Para Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, el reconocimiento de los derechos humanos como exigencias éticas justificadas y especialmente importantes, es también lo que sostiene la idea de universalidad, ya que está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos.

De ahí, que el objeto de los derechos humanos es que se mantengan independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema jurídico de un estado en particular.⁶⁷

Refieren los autores, que hablar de universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia, en principio, a la titularidad de esos derechos, ya que se adscriben a todos los seres humanos, además, en segundo término, esto significa que son exigibles por todos los seres humanos en cualquier contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal.⁶⁸

Por su parte, Gregorio Peces-Barba, visualiza la universalidad desde tres vertientes, una desde el plano lógico, en la que se hace referencia a la titularidad

⁶⁵ Sánchez, Manuel, op. cit., nota 43, pág. 43.

⁶⁶ Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los derechos humanos, 2006, p. 30.

⁶⁷ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 1, pág. 139.

⁶⁸ *Ibidem*, pág. 140.

de los derechos que se adscriben a todos los seres humanos; un plano temporal, en el que se supone que los derechos tienen un carácter racional y abstracto al margen del tiempo y válidos para cualquier momento de la historia, y un tercer plano desde lo espacial, en el que por universalidad entenderemos según el autor, la extensión de la cultura de los derechos humanos a todas las sociedades políticas sin excepción.⁶⁹

Con esta definición Peces-Barba, nos destaca una posición de la universalidad a través de la razón, la historia y la cultura.

Esta última acepción, ha sido objeto de diversas críticas, al suponer que los derechos humanos pueden ser utilizados como una herramienta de dominación cultural, sobre otras culturas más débiles.⁷⁰

Asimismo, el autor resalta los tres tipos de crítica hacia la idea de universalidad, que son la corrección positivista, histórica y realista; no obstante, al igual que Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, llega a la conclusión de que la universalidad debe fundamentarse a partir de un principio de moralidad de los derechos, pues señala que no surge un derecho, hasta que surge una necesidad, es decir, hasta que un derecho se ve amenazado por una actividad.

Por lo que, luego sugiere que la universalidad se debe formular desde la moralidad de los derechos que es la dignidad humana.⁷¹

En esas mismas consideraciones, Antonio Blanc Altemir, señala que la universalidad de los derechos humanos significa aceptar que tales derechos se adscriben a todos los seres humanos con independencia de cualquier contexto, y que son predicables a todos los seres humanos, al margen de cualquier circunstancia temporal, espacial, política o cultural.

Incluso señala el autor, incluye un mecanismo procedimental internacional que asegure la protección universal, desde el tiempo en que todos los seres humanos deben ser protegidos en todo lugar.⁷²

⁶⁹ Peces-Barba, Gregorio, La Universalidad de los Derechos Humanos, en Nieto, Rafael, La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994, p. 401.

⁷⁰ *Ibidem*, p. 407.

⁷¹ *Ibidem*, p. 411.

Además, precisa Blanc Altemir, que negar la universalidad de los derechos humanos sería rechazar la posibilidad de que sean invocados contra cualquier amenaza provenga de donde provenga ésta, lo que implicaría renunciar al progreso que ha significado para la humanidad, así como negar su existencia y efectividad.⁷³

De igual manera, destaca que los argumentos para refutar la idea de universalidad de los derechos humanos se basan principalmente a que su exigibilidad se circunscribe a la remisión que se haga al derecho positivo de un Estado, es decir, a un ordenamiento jurídico determinado; también, que se exigen requisitos adicionales a los destinatarios de los derechos humanos, como la edad, la nacionalidad, entre otros, y que no son plenamente efectivos hasta que no son reconocidos por el derecho positivo.⁷⁴

Independientemente de lo anterior, Antonio Blanc Altemir en similares términos a Gregorio Peces-Barba, señala que la dignidad es el fundamento último de la universalidad de los derechos humanos, en la medida en que la titularidad de los derechos recae en un ser humano dotado de carácter racional y libre que lo identifica como perteneciente a un género único y singular, que es el género humano.⁷⁵

Podemos observar que la universalidad es la primera característica del ser humano, y por tanto, su fundamento se haya también en el concepto de dignidad humana, que es el aspecto común de todos los seres humanos.

En ese sentido, la universalidad como característica del derecho humano al agua recaerá en que todas las personas necesitamos del acceso a agua limpia para sobrevivir y mantener nuestra esencia de dignidad.

⁷² Blanc Altemir, Antonio, Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, en La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, Universitat de Lleida, Tecnos, ANUE, España, 2001, p. 15, [consultado el 26-05-2014], disponible en http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/Blanc_Altemir_Antonio.pdf.

⁷³ Idem.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ Ibidem, p. 16 y 17.

2. Interdependencia

También llamado principio de integralidad, al igual que la indivisibilidad es un concepto muy recurrente tratándose del lenguaje de los derechos humanos. Señalan Serrano y Vázquez que las Naciones Unidas no cuentan con una definición autorizada sobre dichos conceptos, sin embargo, el uso que en la práctica se da a estos principios da la pauta para poder conocerlos.⁷⁶

Como se indicó en el apartado relativo a las generaciones de derechos, el Comité de Derechos Humanos tenía la encomienda de establecer los derechos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en un Pacto Internacional, sin embargo, las discusiones en torno a la adopción de uno o dos tratados vinculantes para la protección de dichos derechos no contaron con la misma voluntad de los Estados.

Por el contrario, como señalan Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, los efectos de la guerra fría se hicieron sentir en las discusiones en torno a los tratados, derivando en la adopción de dos pactos internacionales, uno respecto de los derechos civiles y políticos, y otro sobre derechos económicos sociales y culturales, esta división de las naciones en dos grandes bloques las llevó a sostener posiciones opuestas respecto de la naturaleza y jerarquía de los derechos humanos.

No obstante lo anterior, los preámbulos de ambos pactos establecieron que no podía realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se crearan condiciones que permitieran a cada persona gozar de los derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales, con lo cual, se plasmó la idea de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos en un documento obligatorio.⁷⁷

En ese tenor, la idea que se trata de rescatar, es que todos los derechos humanos son importantes por igual, no existe un derecho superior o inferior a otro, pues no existe una escala de valores entre ellos. Además, aceptar la idea de que

⁷⁶ Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel, *op. cit.*, nota 1, p. 148.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 149.

existen derechos más significativos que otros, sería la primera premisa para provocar la arbitrariedad.

Por tanto, la interdependencia significa que los derechos se relacionan entre sí y porque la existencia real de cada uno de los derechos solo puede ser garantizada por el reconocimiento integral de todos ellos.⁷⁸

El aspecto central de este criterio es que los estados no están autorizados a proteger y garantizar una determinada categoría de derechos humanos en contravención de otra, sino que todos los derechos humanos merecen la misma atención y urgencia⁷⁹, pues como se dijo, pensar lo contrario equivaldría a negar la universalidad de los derechos mismos.

En este aspecto, tanto en materia de justiciabilidad como de política pública se deberá tomar en consideración la dependencia entre derechos, ya sea que exista de forma unidireccional o bidireccional, de manera que no se vean aislados sino en conjunto, como lo propone el enfoque de derechos.

Asimismo, en materia de justiciabilidad, el juzgador deberá tener en consideración los derechos que se alegan violados en el caso y aquellos derechos de los que depende el derecho primordialmente violado para su realización, es decir, se debe verificar el impacto y las consecuencias también de los otros derechos.⁸⁰

En relación a la interdependencia, los criterios emitidos respecto a este término, son la jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, hace referencia a que no sería posible determinar el control de constitucionalidad de un precepto constitucional a otro, porque ello, implicaría entre otras cuestiones, negar el carácter interdependiente de las normas constitucionales y la unidad de la constitución.⁸¹

⁷⁸ Blanc Altemir, Antonio, op. cit., nota 71, p. 31.

⁷⁹ Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 1, p. 153.

⁸⁰ Ibidem, p. 155 y 154.

⁸¹ Jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), registro ius 20005466, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Pag. 938, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Así como, la tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.), aprobada por la Primera Sala de la más Alta Corte del País, que señala que las obligaciones constitucionales en materia de derechos humanos indican que las autoridades deben actuar atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados.⁶²

Estos criterios podrían catalogarse como generales, pero su contenido incluye ya las percepciones que estudiaremos en este capítulo y sobre todo, un lenguaje de derechos humanos propio del cambio paradigmático a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once.⁶³

3. Indivisibilidad

Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, explican que el principio de indivisibilidad, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción.

Agregan, que si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos, pues la idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.⁶⁴

La idea de los derechos como unidad tiene sus antecedentes en el proceso de elaboración de los pactos internacionales en 1966, cuando las álgidas discusiones entre los bloques no permitieron la aprobación de un documento, sino dos.

⁶² Tesis aislada 1a. XVIII/2012 (9a.), registro ius 160073. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, p. 257, de rubro: "DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA."

⁶³ Las tesis aisladas 1a./J. 77/2013 y 1a. CCVII/2012 (10a.), ambas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contienen el vocablo interdependencia, pero únicamente de manera enunciativa.

⁶⁴ Idem.

No obstante esta situación, como se señaló en el apartado de la interdependencia, ambos pactos contenían la idea de indivisibilidad al proclamar que la realización de los derechos dependía de otros derechos.

Así, en 1968 durante la Proclamación de Teherán adoptada al cierre de la primera Conferencia mundial de derechos humanos, se utilizó por primera vez en un documento oficial el término indivisible.⁸⁵

Antonio Blanc Altermir, define la indivisibilidad en términos más sencillos, como aquella que niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos humanos.⁸⁶

En materia de justiciabilidad, la indivisibilidad es más compleja que la interdependencia, pues obliga al juzgador a analizar no solo el derecho violado, sino las causas de la violación, en ese aspecto, la indivisibilidad trasciende las relaciones lógicas y busca los orígenes en los déficits de otros derechos.⁸⁷

Ello porque el principio de indivisibilidad, al igual que la universalidad y la interdependencia sirven como herramientas argumentativas. De esta manera, el referido principio que ya está reconocido en el artículo 1º de la Constitución mexicana permite generar dos tipos distintos de aplicaciones prácticas:

1. Un derecho no se puede realizar en detrimento de otros derechos.
2. Identificación de la violación originaria.

La disputa de la importancia de unos derechos sobre otros, se actualiza en los tiempos modernos en principalmente en los discursos que suponen que el derecho humano a la seguridad es el más importante de todos y, por ello, se pueden dejar en segundo lugar los derechos al debido proceso, a la integridad personal, a la libertad personal, a la libertad de tránsito y al acceso a la justicia,

⁸⁵ Punto 13 de la Declaración de Teherán aprobada el 13 de mayo de 1968, que dice: "Como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible. La consecución de un progreso duradero en la aplicación de los derechos humanos depende de unas buenas y eficaces políticas nacionales e internacionales de desarrollo económico y social". [consultado el 26-05-2014]. disponible en http://www.ic.gov.pe/tratados/uni_dd/h/instru_alca_gene2/teheran.pdf.

⁸⁶ Blanc Altermir, Antonio, op. cit., nota 71, p. 31.

⁸⁷ Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 1, p. 156.

por mencionar algunos, sin embargo, como ya se ha señalado, no hay jerarquías.⁸⁸

La segunda forma argumentativa de aplicación práctica del principio de indivisibilidad es la identificación de las violaciones originarias a los derechos humanos del caso que resulte de este análisis. En ese caso, es relevante que el juez o magistrado recupere el principio de universalidad para analizar el contexto en que se desarrollaron los hechos, y que posteriormente identifique tanto las violaciones inmediatas a los derechos humanos como las violaciones originarias que anteceden a estos posibles hechos.⁸⁹

Por otro lado, tratándose de políticas públicas el principio de indivisibilidad no sugiere que se realicen planes que abarquen todos los derechos, sino que, como lo apuntó Víctor Abramovich, se debe procurar identificar aquellos derechos que son fundamentales para las estrategias de desarrollo o de reducción de la pobreza, por tener realización constitutiva o instrumental con ésta última.⁹⁰

4. Progresividad

Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez retoman la idea de Víctor Abramovich e indican que la progresividad implica tanto gradualidad como progreso, esta gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino que se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.⁹¹

En su contenido, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los estados partes se comprometen adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos

⁸⁸ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción, Reforma derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros, México, pág. 37.

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Abramovich, Víctor, Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo, *Revista de la Cepal*, núm. 88, 2006, p-37, [citado el 26-05-2014], disponible en <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/2/24342/G2289eAbramovich.pdf>.

⁹¹ Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 1, p. 159.

los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. De esta transcripción, se advierte que el pacto ya formula el principio de progresividad como un imperativo para los Estados partes.

Para Abramovich y Courtis, la progresividad contiene dos nociones⁵², una de ellas relativa a la gradualidad, de la que se obtiene que el derecho no podrá lograrse en un lapso corto de tiempo, sino que de manera realista, se consideran algunos factores como la falta de recursos y las dificultades que pudieran conllevar a la plena materialización del derecho.

No obstante, la noción de progreso contiene la obligación del Estado de mejorar las condiciones del derecho hasta en tanto sus capacidades lo permitan.

Del principio de progresividad también se deriva la prohibición de regresividad, es decir, la obligación mínima adquirida por el Estado de no adoptar políticas, o sancionar normas que empeoren la situación de los derechos de las personas al momento de adherirse a un tratado o bien al momento de las respectivas mejoras progresivas.⁵³

En ese tenor, es importante identificar el contenido esencial del derecho en cuestión, pues será el punto de partida para garantizarlo y para aplicar la progresividad y la prohibición de regresión.⁵⁴

Ahora bien, tradicionalmente se enlaza el concepto de progresividad a los derechos sociales, económicos y culturales, por considerar que los derechos civiles y políticos son de realización inmediata y los otros no, esta concepción, como bien apuntan Sandra Serrano y Luis Daniel Vázquez, es errónea, dado que los derechos contenidos en ambos pactos pueden representar medidas positivas o negativas para los Estados, así como diversos mecanismos para su logro, por lo

⁵² Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Estudios del Puerto, Argentina, 2005, p. 57 y 58.

⁵³ *Ibidem*, p. 58.

⁵⁴ Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel, *op. cit.*, nota 87, p. 36.

que, es incorrecto pensar que por este motivo, alcanzar los derechos sociales, económicos y culturales es más difícil o cuantioso para el Estado⁹⁵

De ahí, que sea importante no confundir la exigibilidad con la autoejecutabilidad de la norma, y dar por hecho que las obligaciones inherentes a los derechos civiles y políticos son siempre de exigibilidad inmediata, y las de los derechos económicos, sociales y culturales son siempre de exigibilidad progresiva.⁹⁶

Asimismo, cabe señalar que el derecho internacional es subsidiario del derecho nacional, por tanto, es relevante señalar que los derechos humanos codificados en tratados internacionales no son más que un mínimo, su progresión está en manos de los Estados, por lo que las medidas que adopten deben ser, de acuerdo a la obligación general número 3, aprobada en el quinto periodo de sesiones de las Naciones Unidas, deliberadas, concretas y orientadas hacia el cumplimiento de las obligaciones.⁹⁷

III. EL DERECHO HUMANO AL AGUA

1. *Ámbito internacional*

El derecho humano al agua en el ámbito internacional tiene su fundamento en los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. El texto del pacto no enuncia literalmente un derecho al agua, sino que lo obtiene del derecho a un nivel de vida adecuado, a la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia y del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Durante mucho tiempo el derecho al agua se ha visto relacionado principalmente con el derecho a la salud y a un ambiente adecuado, sin embargo, debido a la problemática mundial que ha acarreado la escases y contaminación del agua, se toma en consideración como un derecho autónomo.

⁹⁵ Esta concepción deviene de la tradicional oposición entre los bloques comunistas y capitales que sigue dando frutos en estos días.

⁹⁶ Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 1, p. 160.

⁹⁷ Serrano, Sandra, y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 87, p. 35.

El punto 2, de la obligación general número 15, del vigésimo noveno periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 2002, señala que el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico.⁹⁸

Asimismo, esta obligación general señala que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos.

De igual manera, la obligación general en cita indica que el agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, como para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). También, es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural).⁹⁹

Sin embargo, expresa el pacto que en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos, así como dar prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, o para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto.

2. Conceptos básicos

La obligación general número 15, del Comité DESC, indica que las condiciones para garantizar el agua pueden variar dependiendo del lugar, pero que los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia.¹⁰⁰

⁹⁸Observación general 15. "El derecho al agua", E/C.12/2002/11, Comité DESC, Naciones Unidas, 2002, p.1.

⁹⁹Ibidem, p. 2.

¹⁰⁰Observación general 15, op. cit., p. 4.

Estos factores fueron retomados por el texto constitucional mexicano, se trata de conceptos cuya aplicación en las sentencias judiciales analizaremos con mayor detenimiento en otros capítulos.

A. La disponibilidad

El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS). También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo.¹⁰¹

Por continuo, la obligación general señala que se entiende la periodicidad del suministro de agua es suficiente para los usos personales y domésticos.

Consumo es el agua destinada a bebidas y alimentos.

El saneamiento se refiere a la evacuación de las excretas humanas, es el agua es necesaria para el saneamiento dondequiera que se adopten medios de evacuación por el agua.

Por su parte, la preparación de alimentos incluye la higiene alimentaria y la preparación de comestibles, ya sea que el agua se incorpore a los alimentos o entre en contacto con éstos.

La higiene personal y doméstica se refiere al aseo personal y a la higiene del hogar.

La cantidad de agua disponible para cada persona varía dependiendo de las circunstancias en que se encuentre la persona, la actividad que realiza e incluso su género o salud, no existen parámetros estrictos de cuál es la cantidad por persona, sino diversos estudios que identifican las actividades y vida de un perfil de persona y el mínimo de agua estimado para que viva.

¹⁰¹ Idem.

No obstante ello, como un estándar generalmente aceptado se tiene la cantidad de 50 litros por día de agua a una persona.¹⁰²

B. La calidad

El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas.

Se señala que el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico.

Sobre este aspecto, la obligación general señala que los Estados partes se deben remitir a las guías que emite la Organización Mundial de la Salud para la calidad del agua potable, cuyo objetivo es servir de base para la elaboración de normas nacionales que, debidamente aplicadas, aseguren la inocuidad del agua mediante la eliminación o la reducción a una concentración mínima de los componentes peligrosos para la salud.¹⁰³

C. La accesibilidad

El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas.

a. Accesibilidad física

El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La

¹⁰² Tello, Luisa, El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?, p. 107. [citado el 27-05-2014], disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/2/art/art4.pdf>.

¹⁰³ Observación general 15, op. cit. nota 97, p. 4.

seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua.

Si bien, la accesibilidad no significa que el todos deban tener servicios de agua y saneamiento dentro del hogar, si presupone que éstos se encuentren en las cercanías, según la Organización Mundial de la Salud, para tener un acceso básico a 20 litros de agua por día la fuente debe estar a no más de 1.000 m del hogar y el tiempo necesario para ir a buscar agua no debe exceder de 30 minutos.¹⁰⁴

b. Accesibilidad económica

El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto.

c. No discriminación

El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos.

d. Acceso a la información

La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

En relación a estos dos últimos puntos, el párrafo 48 de la referida obligación general señala que al formular y ejecutar las estrategias y planes nacionales de acción con respecto al agua deberán respetarse, entre otros, los principios de no discriminación y de participación popular.

Esto es, el derecho de los particulares y grupos a participar en los procesos de decisión que puedan afectar a su ejercicio del derecho al agua debe ser parte

¹⁰⁴ El derecho al agua, folleto informativo número 35, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Suiza, 2011, p. 11, [citado el 26-05-2014], disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>

integrante de toda política, programa o estrategia con respecto al agua. Deberá proporcionarse a los particulares y grupos un acceso pleno e igual a la información sobre el agua, los servicios de agua y medio ambiente que esté en posesión de las autoridades públicas o de terceros.¹⁰⁵

3.Ámbito nacional

En México, el derecho al agua fue reconocido como derecho fundamental a partir de la reforma al artículo 4º Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.

El precepto constitucional en cita señala:

(...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(...).

Previo a la introducción de este derecho en el texto constitucional, es necesario hacer referencia al proceso legislativo que precedió a esta reforma.

Para lograr su discusión, se propusieron ocho iniciativas de reforma constitucional, la primera en 2006, en fecha posterior a la realización del IV foro mundial del agua, en la ciudad de México, Distrito Federal, y la última en 2011,¹⁰⁶ posterior a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, nótese que concuerdan fechas claves en materia ambiental y jurídica.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 14.

¹⁰⁶ Proceso legislativo del decreto por el que se declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recomendándose en su orden los subsiguientes, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 1 y 2, [citado el 2-05-2014], disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/ix/203_DOF_08feb12.pdf.

Las reformas toman como base de sus propuestas la diversa problemática nacional en torno a la falta de agua, las normativas internacionales expedidas con la finalidad de proteger el agua, y la falta de disposiciones actualizadas en el país.

A. Derecho humano, bien común o servicio público.

Antes de la reforma constitucional al artículo 4º Constitucional, de ocho de febrero de dos mil doce, no había duda en señalar que el agua era un bien público que se administraba y dotaba a los ciudadanos a través de los servicios públicos indicados en el artículo 115, fracción III, inciso a) de la Ley Fundamental del país¹⁰⁷.

No obstante, la discusión internacional sobre si era necesario separar los conceptos de derecho humano al agua y servicio público se habían producido con anterioridad, ya que durante las décadas de los sesenta y setenta se introdujeron al mercado diversas empresas privadas que se encargaban de administrar este recurso en lugar de los entes públicos, lo que causó una gran preocupación por considerar que se estaba explotando el agua, sin tomar en cuenta que, además de ser un bien público, el agua es requerimiento esencial para la vida humana.

Con la citada reforma constitucional en la que se introduce en México el derecho humano al agua, esta discusión nuevamente cobra sentido.

En términos del artículo 4º Constitucional el agua es un derecho humano, sin embargo, conforme al numeral 27 de la Ley Fundamental del país, el agua es un bien público propiedad de la Nación.¹⁰⁸

Describe Luisa Fernanda Tello Moreno, que el agua como bien común es un recurso natural ubicado dentro de un Estado, en el caso de México, su régimen jurídico se localiza en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados

¹⁰⁷ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

(...).

¹⁰⁸ Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...).

Unidos Mexicanos, en el que se especifica que el agua es propiedad de la nación, pero puede transmitirse a los particulares a fin de constituir la propiedad privada.

En ese sentido, como bien señala la autora, la propiedad del agua le corresponde a la nación, es decir, es de todos los nacionales mexicanos, pero su administración es conferida a los poderes del Estado, y éstos pueden transferir el dominio del recurso, constituyendo así la propiedad privada, lo cual nos indica que parte o algunas de las aguas nacionales pueden ser utilizadas por los particulares acorde a su concesión.¹⁰⁹

Así, el agua de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas son bienes de dominio directo del Estado (párrafo cuarto del artículo 27 de la constitución), pero se pueden otorgar concesiones para su explotación, aun cuando el Estado conserva su dominio.

En tanto, que son aguas de dominio privado las que no son de uso común, enajenables a particulares, a las cuales, se les aplica el derecho común, pero también son reguladas por diversas disposiciones del derecho administrativo, ya que pueden ser objeto de cualquier contrato, salvo el comodato y las donaciones.

De igual manera, Tello Moreno considera que los recursos hidrológicos que se encuentran clasificados como bienes de uso común son los señalados en el párrafo cuarto, del artículo 27, de la Constitución Política, los incluidos en el párrafo siguiente, que incluyen las aguas marinas interiores; las aguas de los mares territoriales en extensión y términos del derecho internacional; las de lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural, ligados directamente a corrientes constantes; las aguas de los ríos y sus afluentes dentro de territorio nacional y las de los ríos cuyo cauce sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas o pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la república; las aguas de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la república y un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas,

¹⁰⁹ Tello, Luisa, *El acceso al agua potable como derecho humano*, Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2008, p. 9.

cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional y las que se extraigan de las minas; los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley; la zona económica exclusiva del mar, establecida en el párrafo octavo del mismo artículo 27 constitucional, la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes mencionados en el artículo 42 de la misma Constitución.

De igual manera, la Ley General de Bienes Nacionales en su artículo 7º contempla la zona marítima terrestre; el mar territorial hasta una distancia de 12 millas náuticas; los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional; las riberas y zonas federales de las corrientes; los puertos, bahías, radas y ensenadas; las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vías o riberas.

Respecto de estos bienes de uso común como acertadamente señala la autora, acorde al numeral 8º de la Ley General de Bienes Nacionales todos los mexicanos pueden usar los bienes de uso común, bajo las restricciones señaladas en las leyes y reglamentos administrativos, y para poder tener derecho a algún tipo de aprovechamiento especial respecto a ellos se requiere de concesión, permiso u autorización otorgado también conforme a los requisitos establecidos por las leyes.¹¹⁰

Cabe indicar que aunque legalmente se indica que los recursos hídricos son bienes nacionales públicos, este entramado de autorizaciones a particulares favorece la concesión privada, de manera que como lo precisa David Barkin se crea "una transferencia de los derechos en un mercado del agua no regulado ni reconocido abiertamente", que dicho sea de paso, ha desencadenado una fuerte problemática en el sentido de que se toma al agua como una mercancía y no como un derecho humano, lo que ha otorgado preferencia a los intereses privados (mercantilistas) sobre los colectivos o sociales (humanistas).¹¹¹

¹¹⁰ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

¹¹¹ Barkin, David, *La ingobernabilidad de la gestión del agua urbana en México*, en *Retos de la investigación del agua en México*, Cuernavaca, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2011, p. 540.

Por otro lado, el servicio público de agua potable es la obligación constitucional que se atribuye al estado de distribuir el agua entre las personas con la finalidad de cubrir sus necesidades básicas.

Respecto de este punto, Luisa Fernanda Tello Moreno señala que el Estado puede otorgar los servicios públicos por sí mismo o por los particulares a través de una concesión.

La autora resalta que el servicio público de agua potable implica además un costo de infraestructura a fin de dotar a los más recónditos lugares el bien hídrico, por lo que la problemática se agranda en tanto que se requieren mayores subsidios para cubrir el costo total de las obras públicas necesarias para satisfacer a toda la población del recurso¹¹².

En ese sentido, es importante destacar que la obligación de dotar de agua a los ciudadanos recayó en el municipio por considerarse que era el orden más cercano a los ciudadanos, sin embargo, lo cierto es que actualmente la mayoría de las administraciones tiene una crisis económica devastadora, que ha excluido el tema de la gestión adecuada del agua.

IV. SUBDERECHOS DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

En este aspecto, un derecho humano está constituido por múltiples "subderechos" en su interior. Ello, debido a que la mayoría de los tratados internacionales y declaraciones establecen principios generales y no mandatos específicos de acción, lo que contrario a ser una limitante, resulta permitir el desarrollo y ampliación de los derechos humanos.¹¹³

Los principios no nos dan una pauta a seguir, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas, que en principio parecen indeterminadas,¹¹⁴ tal es el caso de los derechos humanos.

Acorde a la mencionada obligación general número 15, el derecho humano al agua se relaciona con el derecho a la vida y a la dignidad humana, al nivel más alto de salud posible, el derecho a la vivienda y alimentación adecuadas.¹¹⁵

¹¹² Tello, Luisa, op. cit., nota 109, p. 13

¹¹³ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, op. cit. nota 18, p. 79.

¹¹⁴ Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Trad. Mariana Gascón, Madrid, Trotta, 2003, p. 110.

En relación al derecho a la vida, la Corte Interamericana ha señalado que juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos, por ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra éste.

La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Esto es, el derecho a la vida implica también la creación de acciones positivas que deriven en el cumplimiento del derecho humano al agua, pues a través de ello se logrará proteger a su vez, el derecho a la vida.¹¹⁵

En efecto, la vida humana no puede ser pensada siquiera sin acceso al agua, ya que el ser humano necesita consumir una determinada cantidad de agua al día para recuperar la pérdida de los fluidos corporales y evitar la deshidratación, de esta manera, el acceso al agua potable se convierte en un presupuesto básico para la vida.¹¹⁷

En relación al derecho a la salud, el agua juega un papel preponderante, ya que sin el acceso al agua en cantidad y calidad suficientes es difícil que se pueda gozar de una salud adecuada.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no establece el derecho a la salud solamente como el derecho a no padecer enfermedades y contar con la atención requerida para proteger la salud, sino como el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, lo que implica que toda persona requiere agua para estar en condiciones físicas normales, así como para lograr sanear su entorno.

¹¹⁵ Observación general 15, op. cit. nota 97, pp. 1 y 2.

¹¹⁶ Caso Campo algodónero Vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 245.

¹¹⁷ Tello, Luisa, op. cit., nota 109, p. 51.

La falta de agua y las enfermedades se ven íntimamente relacionadas, cuando no hay agua las personas tienen a padecer mayores enfermedades, en tanto que la baja calidad del agua puede influir de manera general en una menor calidad de salud.

El agua limpia es esencial para la seguridad de salud y para el bienestar de la población, ya que su mala calidad produce enfermedades hídricas y de vectores, de ahí que pueda considerarse que la existencia de una relación entre la pobreza y la falta o la mala calidad del agua, tanto en el medio rural, como en las ciudades sin acceso a agua limpia, a drenajes, ni al saneamiento de las aguas negras.¹¹⁸

En ese sentido, de la Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, se observa la relación entre agua y este derecho, ya que se indica que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano.¹¹⁹

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha considerado que la baja calidad del agua es una gran amenaza para la salud humana, ya que las enfermedades diarreicas representan 4.3 % de la carga mundial total de años de vida ajustados en función de la discapacidad. Asimismo, los estudios de dicha organización reflejan que 88% de esa carga se puede atribuir al abastecimiento inseguro de agua y al inadecuado saneamiento e higiene, que afecta principalmente a los niños de los países en desarrollo.¹²⁰

¹¹⁸ Oswald, Úrsula, *Seguridad del agua, conflictos e hidrodiploacia*, en *Retos de la investigación del agua en México*, Cuernavaca, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2011, p. 442.

¹¹⁹ Definición del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Obligación General Número 14*, 2000.

¹²⁰ http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/burden/es/, visitado el once de junio de dos mil dieciséis.

Por lo que hace al derecho a la alimentación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, esto es, una vida digna conlleva una alimentación necesaria para subsistir.

En ese tenor, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización Mundial de las Naciones Unidas ha definido el derecho a la alimentación como la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada, y la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.¹²¹

Además, más allá de la importancia del agua para consumo humano, la cual, es indispensable para evitar la deshidratación del cuerpo, es de advertir que la producción de los alimentos a través de la agricultura, acorde a las cifras de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) se enfrenta a retos complejos de aquí al 2050, ya que para alimentar a una población que alcanzará 9 000 millones de personas se necesitará más agua para producir el 60% de los alimentos adicionales que se calcula serán necesarios, sobre todo, porque la tendencia alimentaria mundial es consumir alimentos que requieren cada vez más agua para su producción.

En ese sentido, es necesario que respecto de este tópico se pondere que es necesario producir más alimentos con menos agua, crear resiliencia en las comunidades agrícolas para hacer frente a inundaciones y sequías y aplicar tecnologías de agua potable que protejan el medio ambiente.¹²²

También se ha evidenciado la incumbencia del derecho humano al agua con la educación principalmente en los niños, ya que muchos de los menores de edad que habitan en zonas rurales o pertenecen a grupos marginados o en

¹²¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 12, *El derecho a una alimentación adecuada*, vigésimo periodo de sesiones, 1999, Documento E/C.12/1999/5.

¹²² <http://www.fao.org/resilience/antecedentes/es/>, visitado el 12 de junio de 2016.

situación de pobreza extrema, al igual que las mujeres, tienen a su cargo la responsabilidad de recolectar el agua para uso familiar, cuando las fuentes no son cercanas a sus hogares, por lo que, debido a que atienden estas tareas no acuden a la escuela. Por otro lado, la falta de higiene en los niños es una clave de enfermedades.¹²³

De igual forma, el agua se relaciona con el derecho al desarrollo.

V. AUTONOMÍA RESPECTO DE OTROS DERECHOS

Se ha comentado que el agua no es un derecho humano por tanto que está supeditado de otras actividades administrativas para ser dotado a los ciudadanos.

También se ha señalado que el derecho al agua se encuentra supeditado al derecho a la vida, a la salud o el derecho al medio ambiente saludable, sin embargo, se considera que el derecho al agua es un derecho independiente y autónomo de otros derechos humanos relacionados con el medio ambiente, ello, porque como se indicó el agua es un líquido necesario para la vida, y que ante el uso y explotación excesiva, es necesario asegurar este vital líquido para las personas tanto en el presente como en el futuro.

Como indica Richard P. Hiskes, el derecho al agua debe ser reconocido como un derecho básico en sí mismo, no solo como un componente del derecho al desarrollo o a la vida saludable. El derecho al agua describe ambos, sustantiva y procedimentalmente, un derecho emergente que conecta de manera única las generaciones presentes y futuras en una relación de justicia que envuelve reciprocidad.¹²⁴

¹²³ Tello, Luisa, op. cit., nota 102, p. 117

¹²⁴ Hiskes, Richard, op. cit. nota 16.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSTRUCCIÓN DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL DERECHO HUMANO AL AGUA

Este capítulo constituye el segundo paso de la metodología del desempaque, en primer término se identificarán los conceptos de cada una de las obligaciones generales de los derechos humanos, para posteriormente analizar el derecho humano al agua y los subderechos identificados en el capítulo anterior a partir de estas obligaciones.

I. OBLIGACIÓN DE PROMOVER

El párrafo tercero del artículo primero constitucional, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estas obligaciones en materia de derechos humanos son para todas las autoridades del estado mexicano, no solo para los jueces, por lo que su estudio incumbe a todos los actores, tanto públicos como privados y sociedad civil.

En ese aspecto, la obligación de promover tiene el objetivo de proveer a las personas toda la información necesaria para asegurar que sean capaces de disfrutar el derecho. Es decir, el Estado tiene la obligación de que las personas conozcan sus derechos y los mecanismos de defensa, pero también el deber de garantizar que sepan cómo ejercer mejor esos derechos.¹²⁵

Por ejemplo, señalan Sandra Serrano y Daniel Vázquez, que no basta con que se tenga acceso al agua potable, la obligación de promover impone al Estado la adopción de medidas para que se difunda información adecuada acerca del uso

¹²⁵ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *El enfoque de derechos humanos*, México: Flacso-México, Colección: Guías de estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, México, 2012, p. 69.

higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua.¹²⁶

Esta es una obligación de carácter netamente progresivo para lograr cambios en la conciencia pública, en la percepción o en el entendimiento de un determinado problema. No se trata que el estado realice promociones o publicidad sobre un derecho, sino que el objeto es que las personas estén empoderadas para que puedan defender estos derechos por si mismas.

Asimismo, este tipo de obligación conlleva medidas tendientes al logro de metas a largo plazo con la finalidad de generar conciencia acerca de la importancia de los derechos humanos y el papel fundamental que juega su materialización en la construcción de una sociedad incluyente, solidaria y participativa. Es decir, esta obligación tiene un talante fundamentalmente transformador que persigue la construcción y fortalecimiento de una cultura basada en derechos humanos a través del logro de cambios en la conciencia pública, en la percepción o en el entendimiento de un determinado problema. El cumplimiento de esta obligación puede ser realizado de forma gradual y progresiva y dado el largo alcance de sus objetivos, los efectos de su cumplimiento podrán percibirse sólo a largo plazo.¹²⁷

II.OBLIGACIÓN DE RESPETAR

Esta obligación impone al Estado el deber de no obstaculizar o impedir el disfrute de los derechos humanos de toda persona. En tal entendido, para cumplir con esta obligación las autoridades estatales deben abstenerse de trasgredir de manera directa los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Asimismo, esta obligación es inmediatamente exigible independientemente de la naturaleza del derecho implicado.¹²⁸

¹²⁶ *Ibidem*

¹²⁷ Ortega, Ricardo et al, *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción, Reforma derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros*, México, 2013, p. 27.

¹²⁸ *Idem*.

Respetar constituye la obligación más inmediata y básica de los derechos humanos, en tanto implica no interferir con o poner en peligro los derechos.

Se trata de una obligación tendiente a mantener el goce del derecho, y su cumplimiento es inmediatamente exigible, cualquiera que sea la naturaleza del derecho. Ninguno de los órganos pertenecientes al Estado, en cualquiera de sus niveles, ya sea federal, local o municipal e independientemente de sus funciones, debe violentar los derechos humanos por sus acciones.

En el caso Velázquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la protección a los derechos humanos parte de la afirmación de la existencia de "esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción del ejercicio el poder estatal".¹²⁹

Esta obligación, junto con la obligación de garantizar son las consideradas más importantes, ya que se encuentran incluidas en el artículo 1 de la Convención Americana que establece que dos importantes obligaciones para sus Estados partes: respetar los derechos humanos y garantizar su ejercicio y goce.¹³⁰

Acorde con Cecilia Medina, ex presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en la Convención. Es, por lo tanto, una obligación de abstención.¹³¹

III.OBLIGACIÓN DE PROTEGER

La presente obligación conlleva el deber del Estado de asegurar que las personas bajo su jurisdicción no sufran violaciones por parte de terceros o incluso de autoridades, a través de la adopción de disposiciones normativas u otro tipo de medidas. Esta obligación se encuentra fundamentalmente definida por los efectos

¹²⁹ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 111, p. 55.

¹³⁰ Medina, Cecilia, La convención americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, Universidad de Chile, Chile, 2003, p. 16.

¹³¹ Idem.

preventivos que irradia su cumplimiento. El Estado debe evitar, con todos los recursos a su alcance, la transgresión de los derechos humanos tanto por parte de sus agentes como por parte de particulares. En el cumplimiento de esta obligación, la debida diligencia juega un papel fundamental para evaluar la conducta de las autoridades estatales.¹³²

De igual manera, la obligación de proteger conlleva la obligación de *hacer cumplir* la diversa obligación de respeto; implica el diseño de instituciones y disposiciones jurídicas que eviten la creación de incentivos que inciten a la violación de la obligación de respeto; y en ciertos casos, significa el deber de los Estados de anticiparse y prevenir serias afectaciones en los derechos de las personas bajo su jurisdicción, particularmente en aquellos casos en los que ciertas personas son responsables por el daño al que contribuyen incluso de forma no intencional o sin su conocimiento. En consecuencia, ante dichas circunstancias el Estado debe jugar un papel sumamente activo para inhibir las violaciones a derechos humanos.¹³³

Esta obligación, se encuentra dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones, para crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria que prevenga las violaciones a derechos humanos cometidas por particulares y por agentes estatales, dicha obligación supone la creación de dos formas organizacionales distintas: aparatos de prevención y mecanismos de exigibilidad.¹³⁴

Esta es una conducta positiva del Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias provenientes de particulares y de agentes estatales.

IV.OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR

La obligación de garantizar tiene no sólo el objetivo de mantener el disfrute del derecho, sino también el de mejorarlo y restituirlo en caso de violación.

¹³² Ortega, Ricardo et al, op. cit., nota 114, p. 27.

¹³³ Ibidem, p. 31.

¹³⁴ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 111 p.57

Fundamentalmente se trata de una obligación que exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho. La obligación de garantizar los derechos es la más compleja en términos de la conducta positiva que se requiere de los órganos estatales, porque implica una perspectiva global sobre los derechos humanos en el país.¹³⁵

La obligación de garantizar, por el contrario, exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó exhaustivamente el contenido de esta obligación en el caso Velásquez Rodríguez, que trataba de una desaparición en Honduras.

En esa sentencia la Corte señaló que la segunda obligación de los Estados partes es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.¹³⁶

En relación a lo anterior, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece la Protección Judicial, como el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 63.

¹³⁶ Caso Velásquez Rodríguez, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 166.

Para ello, los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso de mérito.

Sobre esta última obligación es que se centrara el análisis de esta investigación en relación con el derecho humano al agua.

V. DEBERES DE PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR

El desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ubicado los deberes específicos de prevenir, investigar, sancionar y reparar dentro de la obligación genérica de garantía,¹³⁷ por lo que, será de esa manera en que se tomarán para efectos de esta investigación.¹³⁸

1. Prevenir

El deber específico de prevenir, es parte del esquema integral de protección a cargo del Estado y se determina en función de las particulares necesidades de protección de las personas, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentren.

De igual manera, la existencia de dicho deber deriva del hecho de que la obligación de protección a cargo del Estado no se ve satisfecha únicamente a través de medidas genéricas como la adopción de marcos normativos o de política pública, sino que en algunas ocasiones resulta necesario adoptar medidas particulares en relación con las situaciones concretas en las que se ubiquen las personas.¹³⁹

¹³⁷ Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras, párrafos 63, 68 y 69; Caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia, párrafos 156, ambas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹³⁸ Sandra Serrano y Daniel Vázquez señalan que las obligaciones de investigar, sancionar y reparar los derechos humanos debieran analizarse como parte de la obligación de proteger, pero debido a que la jurisprudencia internacional los ha ubicado como partes de la obligación de garantizar o como deberes de verdad, justicia y reparación, decidieron adoptar también adoptar esa última opción, ver nota 94 al pie, en Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 111 p.58.

¹³⁹ Ortega, Ricardo et al., op. cit., nota 114, p. 42.

2. Investigar

Cuando el deber de prevenir y la obligación de garantizar fallan y un derecho es ya fue violentado, es que entran en acción los deberes de verdad, justicia y reparación, que en este apartado serán denominados como investigar, prevenir y reparar.

El deber de verdad está muy relacionado con la restitución y con la investigación de la violación a los derechos humanos. El ejercicio efectivo de los derechos implica, finalmente, la restitución de los derechos frente a una violación. Para ello se hace necesario realizar una investigación.¹⁴⁰

La jurisprudencia de la Corte Interamericana señala que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, esto es, que debe realizarse con seriedad y con el objeto de lograr la verdad de los hechos ocurridos. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.¹⁴¹

La Corte en numerosas ocasiones ha indicado que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos, lo cual, fomenta trasgresiones continuas sobre las cuales, los Estados deben asegurar su no repetición.

Asimismo, las autoridades que tengan conocimiento de un hecho posiblemente violatorio de derechos humanos, deben iniciar de oficio y sin dilaciones alguna, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles, así como orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.¹⁴²

En ese aspecto, se deben considerar las acciones realizadas por los aparatos creado para la investigación de los derechos humanos como pueden ser las procuradurías, las fiscalías especiales para proteger los derechos políticos, los

¹⁴⁰ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *op. cit.*, nota 111 p.70.

¹⁴¹ Caso Campo algodonero Vs México, *op. cit.*, nota 109, párrafo 245.

¹⁴² *Ibidem*, párrafo 290.

códigos penales que esencialmente deberán sancionar aquellas conductas que afecten los derechos fundamentales de conformidad con los propios principios del derecho penal.

Además, podemos señalar que tratándose de la transgresión de derechos humanos que da lugar a la comisión de un delito, resulta claramente importante la actividad del Ministerio Público como el ente encargado de realizar la investigación de los procedimientos penales, situación que ahora será distinta con la reforma constitucional en materia penal, ya que debido a los cambios que sufrió el artículo 21 Constitucional, pues los particulares podrán realizar investigaciones y proponer el ejercicio de la acción penal por su cuenta.¹⁴³

Este tipo de medidas trata de eficientar el aparato estatal y lograr resolver los asuntos en menor tiempo, debido a los rezagos que tenía el agente investigador.

De ahí, que sea necesario evitar que las autoridades correspondientes nieguen el derecho a una investigación por prejuzgar a las características de la persona denunciante, considerar que el hecho no merece relevancia, o que no se puede realizar investigación contra personas determinadas (autoridades o figuras públicas), ya que tales actos serían actos de discriminación respecto de las personas que denuncia, así como un actuar ineficiente de las autoridades investigadoras, pues no deberían prejuzgar los hechos previo a realizar diligencias que los concreten.

Asimismo, las investigaciones no deben durar en su integración más tiempo del estrictamente necesario, ni ser dilatadas por cuestiones irrelevantes, ya que ello configura, además, una denegación de justicia.

En el caso de México, el artículo 21 Constitucional, no señala un lapso mínimo o máximo para los agentes del Ministerio Público, servidores públicos en quienes recae esta función, para realizar una investigación, sin embargo, eso no significa que se deba dilatar injustificadamente, si no que se debe atender a la

¹⁴³ Ver capítulo tercero, artículos 426 a 432 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de 05 de marzo de 2014.

razonabilidad para determinar el tiempo necesario para la integración de una investigación.

Al Respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mantenido el criterio de que los jueces de distrito están facultados para apreciar si ha transcurrido o no un plazo razonable para que los agentes del Ministerio Público emitan una resolución en la que señalen que procede o no la acción penal, determinación con la cual finaliza la investigación que se realice sobre los hechos.¹⁴⁴

Por otro lado, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala la obligación de los estados parte de adecuar las normas de derecho interno para lograr la plena realización de los derechos humanos.¹⁴⁵

Obligación que cobra sentido, con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el aspecto de que la obligación de investigar no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas.

Esto porque corresponde a los Estados disponer, de acuerdo con los procedimientos y órganos establecidos en su Constitución y leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio, cómo se regula el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, qué normas permitirán que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 24/2001, registro ius 189683, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Mayo de 2001, p. 142, de rubro: "JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA."

¹⁴⁵ Artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

¹⁴⁶ Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 284.

De igual manera, para la investigación de los delitos, se deben tomar en consideración los principios generales de debida diligencia para la investigación violaciones a los derechos humanos:

1. Oficiosidad.
2. Oportunidad.
3. Competencia.
4. Independencia e imparcialidad.
5. Exhaustividad.
6. Participación de las víctimas y sus familiares.¹⁴⁷

Esto, porque en una sociedad democrática se debe conocer la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos, ya que es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar de oficio las graves violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos.

Situación que exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades y reparar a las víctimas de un caso.¹⁴⁸

3. Sancionar

Una vez que se realiza el deber de investigar o verdad, es necesario que la investigación culmine en un procesos de restitución, esto es, se requiere que haya justicia, mediante una actividad de sancionar a las personas que realizaron la conducta violatoria a los derechos humanos.¹⁴⁹

En ese tenor, los Estados también pueden incurrir en responsabilidad internacional no solo por la falta o defecto a la hora de prevenir o investigar los actos violatorios de derechos humanos, sino también cuando no actúan para

¹⁴⁷ Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Argentina, 2010, p.22, [citado el 27-05-2014], disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>

¹⁴⁸ Caso Uzcátegui y otros Vs Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 248.

¹⁴⁹ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, op. cit., nota 111 p.70.

sancionar dichos hechos. Este deber específico implica poner fin al comportamiento contrario a las obligaciones internacionales asumidas por los Estados, por lo que resulta irrelevante que la conducta haya sido llevada a cabo por un particular o por un agente del Estado.¹⁵⁰

Como indica Sandra Serrano y Daniel Vázquez, no se trata sólo de una investigación y sanción de carácter civil, penal o administrativa, sino también de la evaluación de la conducta a nivel constitucional.¹⁵¹

Razón por la cual, cobran sentido todos los mecanismos existentes para lograr una sanción, cuando entre sus funciones se encuentre la capacidad de dirimir una controversia en materia de derechos humanos mediante una resolución.

4.Reparar

Las violaciones de derechos humanos conllevan el incumplimiento de obligaciones internacionales que cuando hayan provocado un daño, generan para los Estados responsabilidad internacional y, en consecuencia, la obligación de reparar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹⁵²

La noción de responsabilidad implica la sustitución de la obligación primaria por la obligación secundaria o subsidiaria, es decir, la de reparar las consecuencias de la infracción. En ese sentido, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.¹⁵³

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es el ámbito en el cual la teoría de las reparaciones y su puesta en práctica se ha

¹⁵⁰ Ortega, Ricardo et al, op. cit., nota 114, p 54

¹⁵¹ Idem.

¹⁵² Saavedra, Yuria, Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos, Reforma derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros, México, 2013, p.

18
¹⁵³ Idem.

desarrollado veloz y considerablemente, particularmente, mediante las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como ha sido descrito, la Corte pugna por acercarse al ideal de ofrecer reparaciones plenas para las violaciones a los derechos humanos en la medida en que el derecho internacional lo permite. Al respecto, cabe señalar que la relación entre reparación e indemnización, conceptos comúnmente asimilados, es una de género a especie toda vez que, como veremos, las reparaciones pueden tomar diversas formas, y la indemnización es sólo una de ellas.¹⁵⁴

A efecto de ordenar el tipo de reparación o reparaciones que debe llevar a cabo el Estado, la Corte analiza el nexo causal entre los hechos, las violaciones de derechos humanos declaradas y los daños acreditados.¹⁵⁵

Éstos últimos han sido agrupados en dos rubros generales, es decir, en daño material y daño inmaterial. El primero se refiere estrictamente a la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, mientras que el segundo comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

Para el daño material, la Corte normalmente toma en cuenta el daño emergente y el lucro cesante o la pérdida de ingresos. En ambos casos, la reparación puede consistir en el otorgamiento de una determinada cantidad de dinero por concepto de indemnización. Sin embargo, en algunas ocasiones, la Corte ha ordenado otro tipo de medidas como, por ejemplo, de restitución o de satisfacción. En ocasiones, también se ha ordenado reparación por daño al patrimonio familiar, para el cual normalmente ha correspondido una compensación pecuniaria.¹⁵⁶

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 19.

¹⁵⁵ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 281.

¹⁵⁶ Saavedra, *Yuridia*, op. cit., nota 139, p. 21.

El daño inmaterial, la Corte valora los perjuicios de carácter psicológico o físico, en los cuales en la mayoría de los casos se ha ordenado medidas de rehabilitación, como atención psicológica, psiquiátrica o física, aunque también medidas de satisfacción o indemnización.¹⁵⁷

¹⁵⁷ Caso Bayarri Vs Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 175

CAPÍTULO TERCERO

LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

En este apartado se observa el tercer paso de la metodología del desempaque, se podrá observar un tercer nivel de análisis de los derechos, ya que a través de los elementos esenciales de los DESC se busca confrontar si las medidas tomadas por los Estados han observado tales elementos. En el caso, se podrá verificar si al momento de elaborar la maquinaria institucional o las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la obligación de garantizar el Estado mexicano ha observado los referidos elementos del Comité DESC¹⁵⁸.

Acorde con Sandra Serrano y Daniel Vázquez:

Se trata, entonces, de un tercer nivel de desempaque de los derechos. Cada subderecho (primer nivel) implicará una relectura a partir de las obligaciones generales (segundo nivel) y al llegar al deber de crear un marco jurídico y un aparato institucional que asegure la realización del derecho, estaremos frente al tercer nivel de desempaque, esto es, el desarrollo de esa maquinaria a partir de los elementos esenciales.¹⁵⁹

Como señalan los referidos autores, el tercer nivel de desempaque implica que las acciones emprendidas por los gobiernos para asegurar la obligación de garantizar, sean realizadas con base en los elementos esenciales del Comité DESC.

En razón a lo anterior, previo a analizar si las instituciones en México se apegan o no a los elementos esenciales, es necesario conocer como son definidos estos elementos por el Comité DESC.

¹⁵⁸ Estos elementos esenciales son: accesibilidad, disponibilidad, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad.

¹⁵⁹ Op. cit. nota 18, p. 91.

I. ELEMENTOS ESENCIALES DEL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES.

1. Disponibilidad.

Este elemento esencial implica garantizar que los servicios, instalaciones, procedimientos o cualquier otro medio por el que se materializa un derecho sean suficientes para toda la población.¹⁶⁰

En lo tocante al derecho al agua, es necesario identificar cuáles son los medios por los que se pretende materializar el derecho y verificar si éstos son suficientes para la población.

2. Accesibilidad.

Este elemento esencial significa garantizar que todos los medios sean accesibles a todas las persona sin discriminación alguna, para su ejercicio contiene a su vez cuatro elementos:

A. *No discriminación.*

Este principio cruza cualquier actividad estatal, pero aquí tiene una función concreta de protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, principalmente, pero también para enfatizar la obligación de que en toda institución estatal debe asegurarse la no discriminación.

Por ejemplo, los establecimientos, bienes y servicios deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población. Por su parte, el acceso a los medios de comunicación debe garantizarse a esos sectores de la población y la exclusión del acceso a los mecanismos que permitan la difusión de ideas no debe verse impedida por alguno de los motivos prohibidos.¹⁶¹

¹⁶⁰ Idem.

¹⁶¹ Op. cit. nota 18, p. 92.

B. Accesibilidad física.

Como parte del goce de los derechos, el Estado debe acercar los medios de su realización, de lo contrario, estaría imponiendo una carga extra a las personas. Por ejemplo, en materia de derecho al voto, si el día de la elección la casilla más cercana se encuentra a diez horas de camino, se observa un incumplimiento de accesibilidad física. En el derecho a la salud lo mismo puede decirse respecto de la ubicación geográfica de las clínicas y hospitales, así como los procedimientos de transportación. Un aspecto relevante se observa en la libertad de expresión, donde la principal obligación del Estado es garantizar la pluralidad permitiendo el acceso a los medios a las distintas expresiones sociales (en especial aquellas que no tienen capacidad económica para comprar tiempo-aire), lo que implica garantizarles mecanismos para hacerlo. Este tipo de funciones son cumplidas por las radios comunitarias o los periódicos locales, aunque hay un serio déficit en los medios nacionales debido a la fuerte concentración que se observa en ellos.¹⁶²

C. Accesibilidad económica (asequibilidad).

Constituye una protección frente a una posible carga desproporcionada que podrían implicar los derechos. Si bien los derechos no deberían ser, por su propia naturaleza, onerosos para las personas, es comprensible que sólo algunos de ellos impongan una carga económica, en este sentido, este elemento pretende impedir que la misma sea desproporcionada para los sectores marginados.

Por ejemplo, en el derecho a la salud, "los pagos por servicios de atención de la salud y servicios relacionados con los factores determinantes básicos de la salud deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos". La búsqueda de información, implícita en la libertad de expresión, no debe que tener ningún costo económico y de ser el caso, dicho costo no podría tener una mayor incidencia para los sectores desfavorecidos.¹⁶³

¹⁶² Idem.

¹⁶³ Op. cit. nota 18, p. 93.

D. Acceso a la información.

Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas relacionados con los derechos. En el caso de la salud, por ejemplo, a que se obtenga un consentimiento informado o que las personas conozcan sus expedientes médicos. En relación con la libertad de expresión debemos obtener información sobre las condiciones y formas por las que se conceden o no concesiones, por ejemplo.¹⁶⁴

3. Aceptabilidad.

Este elemento esencial implica que el medio y los contenidos elegidos para materializar el ejercicio de un derecho sean aceptables por las personas a quienes están dirigidos, lo que conlleva el reconocimiento de especificidades y, consecuentemente, la flexibilidad necesaria para que los medios de implementación de un derecho sean modificados de acuerdo con las necesidades de los distintos grupos a los que van dirigidos en contextos sociales y culturales variados. Por ejemplo, respecto del derecho a la salud, los establecimientos de salud en comunidades étnicas deberán adecuarse a la cosmovisión del pueblo indígena y reconocer sus prácticas médicas. En cuanto a la libertad de expresión, deberá tanto asegurarse que existan medios de difusión de ideas en lenguas indígenas, como el apoyo de métodos de comunicación no masivos pero que resulten apropiados para una comunidad o que constituyan los métodos tradicionales de comunicación.¹⁶⁵

4. Calidad.

Este elemento esencial asegura que los medios y contenidos por los cuales se materializa un derecho tengan los requerimientos y propiedades aceptables para cumplir con esa función. En materia de salud, los establecimientos, bienes y servicios de salud "deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas,

¹⁶⁴ Idem.

¹⁶⁵ Op. cit. nota 18, p. 94.

personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas". Igualmente, en materia de libertad de expresión deberá asegurarse, por ejemplo, que los concesionarios de señales televisivas difundan la señal de conformidad con los estándares de calidad existentes¹⁶⁶.

Analizados de manera general los elementos esenciales para todos los derechos humanos, procederemos a describir brevemente el tratamiento que se ha dado al tema del agua en México, para posteriormente analizar las instituciones o procedimientos a la luz de los referidos elementos esenciales.

II. ADMINISTRACIÓN DEL AGUA EN MÉXICO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, la propiedad original de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde a la Nación.

Este precepto constitucional establece a su vez la competencia en materia de agua para la federación y los estados.

El párrafo quinto del artículo 27 Constitucional señala que son propiedad de la Nación:

- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional;
- las aguas marinas interiores;
- las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;
- las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;
- las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

¹⁶⁶ Idem.

- las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;
- la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;
- las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y
- los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley.
- Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional señala que el Estado garantizará el derecho al agua estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, esto es, existe una concurrencia de facultades de estos tres órdenes de gobierno.

En ese sentido, como en la mayoría de los países, la administración del agua es de dominio público estatal y se adjudica como tarea propia de los órganos de administración del Estado, esto es, dentro del poder ejecutivo.

Según Gabino Fraga, la administración pública desde el punto de vista formal es el organismo público que ha recibido del poder político la competencia y los medios necesarios para la satisfacción de los intereses generales; desde el

punto de vista material, es la actividad de este organismo considerado en sus problemas de gestión y de existencia propia tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como con los particulares para asegurar la ejecución de su misión.¹⁶⁷

Por tanto, nos referiremos a la administración pública federal como el organismo público que tiene la competencia y los medios para la satisfacción de los intereses generales tratándose del ámbito de competencia federal de conformidad a las atribuciones que le marca la Constitución Federal, según el artículo 124.¹⁶⁸

De ahí que, debido al sistema de competencias en el que participan los tres órdenes de gobierno mencionados, se precisaran cada una de las facultades que les corresponden en materia de agua.

1. Competencia de la federación.

En México, acorde con el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente,¹⁶⁹ la administración pública federal se divide en centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Por su parte, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

En ese tenor, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 1 señala que es la ley reglamentaria que tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como que establece las bases para el

¹⁶⁷ Fraga, Gabino, *La administración pública*, 40a edición, México, Distrito Federal, 2000, pág. 119.

¹⁶⁸ Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al 25 de mayo de 2014: Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

¹⁶⁹ Última reforma publicada el 26 de diciembre de 2013, en el Diario Oficial de la Federación.

aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

Asimismo, el artículo 5, fracción XI de la referida ley, indica la que es facultad de la federación la regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, las cuales, ya han quedado precisadas a lo largo de este trabajo.

No obstante, en el título tercero, capítulo I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se establecen las bases para el aprovechamiento sustentable del agua, tales como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos, lo cual, deberá realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico; el mantenimiento de los caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos; la preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos; la formulación de un Programa Nacional Hidráulico; el otorgamiento de concesiones, permisos, y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico; el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de propiedad nacional; el establecimiento de zonas reglamentadas, de veda o de reserva; las suspensiones o revocaciones de permisos, autorizaciones, concesiones o asignaciones otorgados conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Aguas Nacionales, en aquellos casos de obras o actividades que dañen los recursos hidráulicos nacionales o que afecten el equilibrio ecológico; la operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias; entre otras.

En ese sentido, la actual Ley de Aguas Nacionales, señala que el órgano encargado de la administración de este recurso es la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), que es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría

de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con funciones de Derecho Público en materia de gestión de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, con autonomía técnica, ejecutiva, administrativa, presupuestal y de gestión, para la consecución de su objeto, la realización de sus funciones y la emisión de los actos de autoridad que conforme a la Ley le corresponden.¹⁷⁰

A. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) fue creada el 30 de noviembre del 2000, por iniciativa del entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León.¹⁷¹

De acuerdo a la página oficial en línea, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) es la dependencia del gobierno federal encargada de impulsar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales de México, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable.¹⁷²

Asimismo, señala que para cumplir con ese mandato, la Secretaría, sus tres subsecretarías y los diversos Órganos Desconcentrados y Descentralizados que forman parte del Sector Ambiental Federal, trabajan en cuatro aspectos prioritarios, que son:

- La conservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y su biodiversidad.
- La prevención y control de la contaminación.
- La gestión integral de los recursos hídricos.
- El combate al cambio climático.

En relación con la gestión integral de los recursos hídricos, se indica que la política hídrica nacional se ha diseñado para lograr que México cuente con agua en cantidad y calidad suficiente, reconozca su valor estratégico, la utilice de

¹⁷⁰ Artículo 3, fracción XII de la Ley de aguas nacionales.

¹⁷¹ <http://www.semarnat.gob.mx/conocenos/que-hacemos>, visitado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce

¹⁷² <http://www.semarnat.gob.mx/conocenos/quienessomos>, visitado el 28 de noviembre de 2014.

manera eficiente y proteja los cuerpos de agua para garantizar el desarrollo sustentable.

Cabe destacar que la SEMARNAT tiene las facultades previstas en los artículos 90 y 92 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que señalan que tal Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirán las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano, así como que con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de desperdicio, promoverá el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su reuso.

Algunas de estas normas oficiales mexicanas son:

- Norma Oficial Mexicana NOM-001-CONAGUA-2011, Sistemas de agua potable, toma domiciliaria y alcantarillado sanitario-Hermeticidad-Especificaciones y métodos de prueba.
- Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-001-CONAGUA-2009, Sistemas de agua potable, alcantarillado y toma domiciliaria Hermeticidad-Especificaciones y métodos de comprobación.
- Norma Oficial Mexicana NOM-003-CONAGUA-1996, Requisitos durante la construcción de pozos de extracción de agua para prevenir la contaminación de acuíferos.
- Norma Oficial Mexicana NOM-010-CONAGUA-2000, Válvula de admisión y válvula de descarga para tanque de inodoro-Especificaciones y métodos de prueba.
- Norma Oficial Mexicana NOM-011-CONAGUA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales.

- Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reusen en servicios al público.¹⁷³

B. La Comisión Nacional del Agua.

La misión de la Comisión Nacional del Agua consiste en administrar y preservar las aguas nacionales, con la participación de la sociedad, para lograr el uso sustentable del recurso.

Se divide operativamente en tres áreas, siendo:

1. Oficinas Centrales.
2. Organismos de Cuenca.
3. Direcciones Locales.

Las Oficinas Centrales tienen como acciones principales apoyar a los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales en la realización de las acciones necesarias para lograr el uso sustentable del agua en cada región del país, establecer la política y estrategias hidráulicas nacionales, integrar el presupuesto de la institución y vigilar su aplicación, concertar con los organismos financieros nacionales e internacionales los créditos que requiere el Sector Hidráulico, establecer los programas para apoyar a los municipios en el suministro de los servicios de agua potable y saneamiento en las ciudades y comunidades rurales y para promover el uso eficiente del agua en el riego y la industria.

Las oficinas centrales también establecen la política de recaudación y fiscalización en materia de derechos de agua y permisos de descargas, coordina las modificaciones que se requieran a la Ley de Aguas Nacionales y apoya su aplicación en el país, elabora las normas en materia hidráulica, opera el servicio meteorológico nacional.

Por su parte, los Organismos de Cuenca son las responsables de administrar y preservar las aguas nacionales en cada una de las trece regiones hidrológico-administrativas en que se ha dividido el país, las cuales son:

¹⁷³ Para mayor información respecto del contenido íntegro de las Normas Oficiales Mexicanas, ver la página <http://www.semarnat.gob.mx/leyes-y-normas/nom-agua>, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis.

- I. Península de Baja California (Mexicali, Baja California).
- II. Noroeste (Hermosillo, Sonora).
- III. Pacífico Norte (Culiacán, Sinaloa).
- IV. Balsas (Cuernavaca, Morelos).
- V. Pacífico Sur (Oaxaca, Oaxaca).
- VI. Río Bravo (Monterrey, Nuevo León).
- VII. Cuencas Centrales del Norte (Torreón, Coahuila).
- VIII. Lerma Santiago Pacífico (Guadalajara, Jalisco).
- IX. Golfo Norte (Ciudad Victoria, Tamaulipas).
- X. Golfo Centro (Jalapa, Veracruz).
- XI. Frontera Sur (Tuxtla Gutiérrez, Chiapas).
- XII. Península de Yucatán (Mérida, Yucatán).
- XIII. Aguas del Valle de México y Sistema Cutzamala (México, Distrito Federal).

Por otro lado, los Organismos de Cuenca realizan las siguientes tareas básicas:

1. Determinar la disponibilidad del agua.
2. Orientar los nuevos polos de desarrollo.
3. Lograr el uso sustentable del agua.
4. Asegurar la preservación de los acuíferos.
5. Garantizar la calidad del agua superficial.
6. Llevar a cabo la recaudación en materia de aguas nacionales y sus bienes.
7. Solucionar conflictos relacionados con el agua.
8. Otorgar concesiones, asignaciones y permisos.
9. Promover la cultura del buen uso y preservación del agua.
10. Prevenir los riesgos y atender los daños por inundaciones.
11. Prevenir los riesgos y atender los efectos por condiciones severas de escasez de agua.
12. Operar la infraestructura estratégica.

Asimismo, los Organismos de Cuenca son el vínculo con los Gobernadores de las entidades donde se ubican.

Finalmente, las Direcciones Locales tienen la labor de aplicar las políticas, estrategias, programas y acciones de la Comisión en las entidades federativas que les corresponden.¹⁷⁴

2. Competencia de las entidades federativas.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se delimitan los ámbitos de validez de los distintos órdenes de gobierno, que en su conjunto forman la Federación y el orden local. Así, es la norma superior la que establece la distribución de competencias que rigen al orden federal como al orden local.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos surge un pacto entre los estados preexistentes que delegan ciertas facultades al Gobierno Central y se reservan las no conferidas expresamente, consagrando en el artículo 124 constitucional que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

En el fondo, el espíritu del Estado federal consiente en atribuir al gobierno central la competencia exclusiva para los asuntos que afectan los intereses generales del país, y a los gobiernos de los Estados la atención de las relaciones privadas de los habitantes.

El federalismo excluye en principio, la posibilidad de que las facultades locales y federales confluyan sobre una misma materia; por la otra, federaliza sólo aquellas funciones necesarias para la existencia misma del sistema federal, es decir, aquellas que de dejarse en manos de los Estados pondrían en serio peligro la viabilidad del modelo.

En la Federación los estados miembros ceden soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno central, pero conservan para su administración propia las facultades no otorgadas al nivel nacional.

¹⁷⁴ Datos tomados de la página oficial de la Comisión Nacional del Agua, disponible en <http://www.conagua.gob.mx/Contenido.aspx?n1=1&n2=1>, visto el quince de octubre de dos mil catorce.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional establece la distribución de competencias en materia ambiental, lo que debe entenderse como una norma programática que vincula al Congreso Federal para que al ejercer su facultad exclusiva de legislar en la materia propicie la colaboración administrativa entre los tres órdenes de gobierno, es necesario fundamentar adecuadamente en términos de la propia Constitución Política esa facultad exclusiva.

La fracción XVII del referido artículo considera que la legislación sobre aguas nacionales, en los términos del artículo 27 debe ser emitida por la Federación.

En general, las facultades de las legislaturas locales para legislar no están expresamente definidas en la Constitución Política, lo que ha hecho difícil su aplicación.¹⁷⁵

En ese tenor, respecto de las aguas competencia de las entidades federativas, de conformidad al párrafo quinto del artículo 27 Constitucional, lo serán aquellas que no se encuentren catalogadas en las expresamente reguladas por la federación, esto es, cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

Por su parte, el artículo 7, fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala la que es facultad de los Estados la regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal; así como de las aguas nacionales que tengan asignadas.

¹⁷⁵ <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/398/vazquez.html>, visitado el ocho de enero de dos mil quince.

3. Competencia de los municipios.

La competencia municipal en materia de agua está claramente establecida por el artículo 115 Constitucional que establece que los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos como el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Esto es, al municipio corresponde realizar las acciones conducentes o desarrollos hidráulicos o técnicos para transportar agua potable a las personas, mediante el pago de una contribución.

Ello, porque a través del servicio público se dota de agua a los habitantes.

Por otro lado, el artículo 8, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala la que es facultad de los municipios la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados.

Por su parte, la Ley de Aguas Nacionales señala que la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de Comisión Nacional del Agua o por los Organismos de Cuenca, de ahí que, al ser los municipios concesionarios del vital líquido, a fin de cumplir con la obligación de dotar del servicio público del agua potable, tienen como obligaciones las definidas en los artículos 29, 29 bis y 29 bis I de la referida ley.¹⁷⁶

Entre estas obligaciones se encuentran las de ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establezca la Ley y sus reglamentos, conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada, cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o de las condiciones particulares que al efecto se emitan, entre otras.

¹⁷⁶ Para mayor información ver contenido de la Ley de Aguas Nacionales.

No obstante lo anterior, las reformas a la Ley de Aguas Nacionales y al artículo 115 constitucional, no aseguraron una mayor eficiencia del servicio de agua potable por conducto de los municipios, ya que como lo destaca Tello Moreno aun cuando se inició una época de actualización y modernización dentro del sector del agua en la que se pretendió que los organismos operadores funcionaran de manera autónoma y con autosuficiencia financiera, lo cierto es que, los sistemas operadores de agua potable y saneamiento fueron considerados ineficaces técnicamente, debido a los bajos niveles de los servicios y la poca recaudación que generaban.¹⁷⁷

De ahí que, ante la ineficiencia de estos sistemas municipales se ha optado por impulsar la participación del capital privado, con la finalidad de crear una visión empresarial de los organismos operadores de agua potable y saneamiento, sin embargo, tal visión tampoco ha dado la respuesta total a la problemática del agua.

¹⁷⁷ Tello, Luisa, op. cit., nota 109, p. 100.

CAPÍTULO CUARTO

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE APLICACIÓN

En este capítulo, se pretende que una vez analizadas las obligaciones generales y los deberes que se desprenden de los elementos esenciales del derecho al agua, éstos se completen por tres principios de aplicación: no discriminación, progresividad y no regresividad, y el máximo uso de los recursos disponibles. Estos principios se estudiarán a partir de los criterios judiciales emitidos por el Estado Mexicano en confrontación con los fallos dictados sobre este tema por la Comisión Interamericana, lo que permitirá identificar el grado de garantía que se efectúa en el país.

Sandra Serrano y Daniel Vázquez señalan que los principios de aplicación se encuentran en un tercer y cuarto nivel de desempaque en la medida que se constituyen como una especie de "sensor" respecto tanto de la aplicación de todas las obligaciones estudiadas en el segundo nivel como de los elementos esenciales desarrollados en el tercer nivel, lo que constituye dentro de esta investigación el análisis final respecto de la obligación de garantizar el agua del Estado Mexicano en las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, a la luz de las particularidades del agua en el país.¹⁷⁸

I. CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha analizado en diversos casos contenciosos el derecho humano al agua, sin embargo, ello no ha sido de manera particular, si no que hasta el momento se ha efectuado como parte complementaria de los derechos de los pueblos indígenas.

Los casos que se han estudiado por la Corte IDH son los siguientes:

¹⁷⁸ Op. cit. nota 18, pp. 94 y 95.

1. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

La Corte IDH consideró violentados los derechos contenidos en el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), artículo 19 (Derecho de niño), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 21 (Derecho a la propiedad privada), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 4 (Derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 7 (Derecho a la libertad personal), artículo 8 (Garantías Judiciales).

Los hechos del presente asunto se relacionan con la Comunidad indígena Yakye Axa, conformada por más de 300 personas. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas, en esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. Asimismo, se levantaron algunas estancias ganaderas de la zona. Los indígenas que habitaban estas tierras fueron empleados en dichas estancias.

A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a otra extensión de tierra debido a las graves condiciones de vida que tenían en las estancias ganaderas. No obstante, ello no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. Es así como en 1993 los miembros de la Comunidad decidieron iniciar los trámites para reivindicar las tierras que consideran como su hábitat tradicional. Se interpusieron una serie de recursos, lo cuales no generaron resultados positivos.

Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de una carretera. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en algunas aldeas de la zona.¹⁷⁹

¹⁷⁹ http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nid_Ficha=258&lang=es, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis.

En relación al agua, el perito Pablo Balmaceda Rodríguez manifestó que se realizaron exámenes de sangre y de materia fecal a los miembros de la Comunidad. Estos estudios demostraron que los miembros de la Comunidad Yakye Axa sufrían de una parasitosis importante y de anemia. Asimismo, se recogieron muestras del agua que la Comunidad utilizaba y se pudo comprobar que la Comunidad tenía una sola fuente de agua no potable, que es un tajamar. Un tajamar es un pozo de más o menos sesenta por cuarenta metros para almacenar agua de lluvia. Este pozo se encontraba detrás de la alambrada de las tierras reclamadas, por lo que los miembros de la Comunidad tenían que entrar furtivamente para obtener agua para su aseo personal y para uso propio. El agua estaba expuesta al contacto con animales salvajes y animales criados en la estancia.¹⁸⁰

Por su parte, Albino Fernández, presunta víctima señaló que cuando se inició la lucha por la tierra también inició la lucha para la creación de una escuela de la Comunidad, la cual fue reconocida por el Estado como "Escuela Indígena", asignándose un rubro para el pago de un maestro en 1996. Esta escuela estaba situada dentro del actual asentamiento de la Comunidad Yakye Axa y a ella se inscribían regularmente 57 niños y niñas. Sin embargo, algunos niños abandonaban la escuela porque se enferman o porque no tenían comida ni agua y no resistían el estudio. Otros no tenían ropa ni zapatos y tenían vergüenza de asistir a clases así. Los padres de la mayoría de los niños y niñas no tenían trabajo. Además, los miembros de la Comunidad no podían cultivar porque donde estaban asentados era una franja que las autoridades calificaron como "camino público" y también porque se les había prohibido cazar, sacar leña y agua de sus tierras. Por todo eso los padres y el maestro sufrían.¹⁸¹

En similares condiciones Inocencia Gómez, presunta víctima, al rendir su testimonio señaló que en la Estancia Loma Verde, lugar al que se trasladaron los indígenas, se puso a una persona como el matador del lugar, quien recorría el alambrado con una escopeta amenazando a los niños y a las mujeres, porque

¹⁸⁰ Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 22.

¹⁸¹ *Ibidem*, pp. 8 y 9.

tenía la orden de no dejar entrar a las personas para sacar leña ni agua. La testigo es la única que se podía "acercar al señor" cuando era necesario que se aclarara algo, por lo que también había recibido amenazas.¹⁶²

En el análisis de fondo, la Corte IDH consideró que respecto a los pueblos indígenas, era indispensable que los Estados otorgaran una protección efectiva que tomara en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como que el otorgamiento de personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, que los vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas.

De igual manera, la Corte IDH señaló que los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, obligan al Estado a ofrecer un recurso eficaz con las garantías del debido proceso a los miembros de las comunidades indígenas que les permita solicitar las reivindicaciones de tierras ancestrales, como garantía de su derecho a la propiedad comunal.

Por otro lado, el tribunal declaró que existe una estrecha relación de los indígenas con la tierra, que debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, vida espiritual, integridad, supervivencia económica y su preservación y transmisión a las generaciones futuras.

Luego, en relación al derecho a la vida, señaló que es una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

¹⁶² *ibidem*, p. 17

Por otro lado, la Corte indicó que en el caso, era necesario verificar si el Estado había generado condiciones que agudizaron las dificultades de acceso a una vida digna de los miembros de la Comunidad Yakye Axa y si, en ese contexto, adoptó las medidas positivas apropiadas para satisfacer esa obligación, que tomen en cuenta la situación de especial vulnerabilidad a la que fueron llevados, afectando su forma de vida diferente (sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental, que comprende la estrecha relación que mantienen con la tierra) y su proyecto de vida, en su dimensión individual y colectiva, a la luz del *corpus juris* internacional existente sobre la protección especial que requieren los miembros de las comunidades indígenas, a la luz de lo expuesto en el artículo 4 de la Convención, en relación con el deber general de garantía contenido en el artículo 1.1 y con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la misma, y de los artículos 10 (Derecho a la Salud); 11 (Derecho a un Medio Ambiente Sano); 12 (Derecho a la Alimentación); 13 ((Derecho a la Educación) y 14 (Derecho a los Beneficios de la Cultura) del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y las disposiciones pertinentes del Convenio No. 169 de la OIT.

Ya que se concluyó que los miembros de la Comunidad Yakye Axa vivían en condiciones de miseria extrema como consecuencia de la falta de tierra y acceso a recursos naturales, producida por los hechos materia de este proceso, así como a la precariedad del asentamiento temporal en el cual se han visto obligados a permanecer y a la espera de la resolución de su solicitud de reivindicación de tierras.

Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que

en ellas se encuentran está directamente vinculado con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia.

Por lo que, como el Estado no había garantizado el derecho de los miembros de la Comunidad Yakye Axa a la propiedad comunitaria, la Corte consideró que ese hecho había afectado el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades. A esto se suma que el Estado no ha adoptado las medidas positivas necesarias que permitan asegurar a los miembros de la Comunidad Yakye Axa, durante el periodo que han permanecido sin territorio, las condiciones de vida compatibles con su dignidad, a pesar de que el 23 de junio de 1999 el Presidente del Paraguay emitió el Decreto No. 3.789 que declaró en estado de emergencia a la Comunidad.

Aunado a la especial gravedad que reviste la situación de los niños y los ancianos de la Comunidad Yakye Axa. En otras oportunidades, el Tribunal estableció que en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana.

Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. En el presente caso, el Estado tenía la obligación, de proveer a los niños de la Comunidad de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulnerabilidad en que se encontraba su Comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida.¹⁶³

¹⁶³ *Ibidem*, párrafos 62, 63, 72, 162 a 167.

2. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaya, lo cual, generó numerosas afectaciones a sus miembros.

La Corte IDH consideró violentados los derechos contenidos en el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), artículo 19 (Derecho de niño), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 21 (Derecho a la propiedad privada), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4 (Derecho a la vida) y artículo 8 (Garantías Judiciales).

Los hechos del presente asunto se ubicaron en el Chaco paraguayo, donde tradicionalmente habitan los miembros de la comunidad Sawhoyamaya. Las tierras de esta zona fueron individualizadas como fincas y figuraban a nombre de dos compañías privadas. En 1991 iniciaron el proceso de reivindicación de sus tierras. En 1996, sin haber logrado un resultado positivo, ratificaron su solicitud de reivindicación de sus tierras. Por ello se solicitó que se remitiera un pedido de oferta a las propietarias de dichos inmuebles, para buscar una salida negociada. Sin embargo, no se realizaron mayores diligencias.

En 1997, los líderes de la Comunidad Sawhoyamaya presentaron al Presidente de la Cámara de Diputados del Congreso Nacional un proyecto de ley con el fin de declarar de interés social y expropiar a favor del Instituto Paraguayo del Indígena, para su posterior entrega a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya, las fincas privadas. No obstante, se rechazó el proyecto de ley.

La Comunidad Sawhoyamaya presentó una serie de recursos judiciales con el objetivo de reivindicar sus tierras, sin que se tuviera mayor éxito. Como consecuencia de las presiones recibidas por los propietarios de las fincas al enterarse de las reclamaciones de tierra propia, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaya vivían en situación de pobreza extrema, caracterizada por los bajos niveles de salud y atención médica, explotación laboral y restricciones de poseer cultivos y ganado propio y de practicar libremente actividades tradicionales de

subsistencia. La mayoría de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa decidieron salir de dichas estancias por lo que vivían al borde de una carretera nacional en condiciones de pobreza extrema, sin ningún tipo de servicios.¹⁸⁴

En relación al agua, el perito Pablo Balmaceda Rodríguez manifestó que después de realizar un recorrido por la aldea, se había detectado que sus habitantes no contaban con fuente de agua potable. La fuente de mayor fiabilidad era el agua de lluvia recogida, pero por falta de almacenamiento era muy reducida. Así, los tajamares que se encontraban dentro de las tierras alambradas (tierras reclamadas por la Comunidad indígena Sawhoyamaxa) eran la principal fuente de agua, por lo que sus miembros tenían que entrar furtivamente para obtener agua para su aseo personal y para uso propio. El agua estaba expuesta al contacto con animales salvajes y animales criados en la estancia, y recibía los desechos que la lluvia arrastraba.

En noviembre de 2002 los miembros de la Comunidad habían recibido un tanque de fibra de vidrio de 5.000 litros de capacidad, que era abastecido por los camiones tanques del Centro Nacional de Emergencia con agua traída de algún tajamar, es decir, agua no potable. En el mes de enero de 2003 recibieron otro tanque de fibra de vidrio de gran capacidad. Sin embargo, uno de esos tanques estaba roto y el otro se encontraba sin utilizar, ya que el agua no era proveída con regularidad.¹⁸⁵

En el análisis de fondo, la Corte IDH consideró que era indispensable que los Estados otorgaran una protección efectiva que tomara en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

Asimismo, indicó que si bien la personería jurídica sirve para hacer operativos los derechos ya existentes de las comunidades indígenas, estos los

¹⁸⁴ http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nid_Ficha=327&lang=es, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis.

¹⁸⁵ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 15 y 16.

vienen ejerciendo históricamente y no a partir de su nacimiento como personas jurídicas.

De igual manera, declaró que el Paraguay no había adoptado las medidas adecuadas de derecho interno necesarias para asegurar un procedimiento efectivo que diera una solución definitiva a la reclamación planteada por los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa.

Asimismo, el Tribunal Interamericano consideró la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

Luego, en relación al derecho a la vida la Corte IDH indicó que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho. Ya que en el caso, las condiciones en las que vivían los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa eran inadecuadas para una existencia digna, máxime que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo real y de la situación de vulnerabilidad en la que permanecían los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa, en especial los niños, mujeres embarazadas y ancianos, así como de su mortandad.

Además, la Corte IDH enfatizó que junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa se caracterizaba por el desempleo, el analfabetismo, las tasas de morbilidad por enfermedades evitables, la

desnutrición, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales, sumados a los impedimentos de los miembros de la Comunidad para acudir por sus propios medios a los centros asistenciales de salud.¹⁶⁶

3. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Este asunto se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Chile por la negativa de brindar información relacionada a un proyecto de industrialización forestal al señor Marcel Claude Reyes, así como a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar tal decisión.

La Corte IDH consideró violentados los derechos contenidos en el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 23 (Derechos políticos), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 8 (Garantías Judiciales).

Los hechos del particular caso se iniciaron el 7 de mayo de 1998, cuando el señor Claude Reyes, Director Ejecutivo de la Fundación Terram, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) información relacionada a un proyecto de industrialización forestal. Esta solicitud fue denegada.

Luego, en julio de 1998 los señores Marcel Claude Reyes, en representación de la Fundación Terram, Sebastián Cox en representación de la ONG Forja, y Arturo Longton en calidad de diputado de la República de Chile, presentaron un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se presentó debido a la negativa del CIE de brindar información acerca del proyecto forestal. El recurso fue declarado inadmisibile.¹⁶⁷

En relación al agua esta sentencia se involucra con el elemento esencial de acceso a la información en poder de un órgano del Estado.

¹⁶⁶ Ibidem párrafos 86, 88, 94, 118 y 168.

¹⁶⁷ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332&lang=es, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis

En el análisis de fondo, la Corte IDH consideró que era claro que la información que había sido entregada por el Estado era de interés público, ya que guardaba relación con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, que por el impacto ambiental que podía tener generó gran discusión pública.

Asimismo, la Corte IDH estimó que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención, además, que dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. En tanto que, su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

Aunado a lo anterior, la Corte IDH indicó que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Por otro lado, indicó que si bien el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones, los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Aunado a que debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación

de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

De igual manera, el Tribunal IDH especificó que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones.

Siendo que en el caso, se probó que la restricción aplicada al acceso a la información no se basó en una ley. En esa época no existía en Chile legislación que regulara la materia de restricciones al acceso a la información bajo el control del Estado, ni se demostró que la restricción respondiera a un objetivo permitido por la Convención Americana, ni que fuera necesaria en una sociedad democrática.¹⁸⁸

4. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007.

Este asunto se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber adoptado medidas efectivas que reconocieran el derecho de propiedad comunal del pueblo Saramaka, así como la falta de recursos adecuados y efectivos para cuestionar dicha situación.

La Corte IDH consideró violentados los derechos contenidos en el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 21 (Derecho a la propiedad privada), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica).

Los hechos del presente asunto se relacionan con el Pueblo Saramaka, cuyos integrantes forman un pueblo tribal con características culturales específicas y una identidad conformada por una compleja red de relaciones con la tierra y las estructuras familiares. La ocupación del territorio de los Saramaka data de comienzos del Siglo XVIII.

¹⁸⁸ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafos 73, 77, 86, 88, 89, 90, 94 y 98

Así, aún cuando el Estado es el propietario de los territorios y recursos ocupados y utilizados por el Pueblo Saramaka, por aprobación tácita del Estado, éste ha obtenido cierto grado de autonomía para gobernar sus tierras, territorios y recursos. No obstante, el Estado empezó a otorgar concesiones a terceros para actividades madereras y de minería en la zona del Río Suriname Superior y el territorio del Pueblo Saramaka. Asimismo, las concesiones madereras otorgadas dañaron el medio ambiente.

Luego, como el Pueblo Saramaka carecía de estatuto jurídico en Suriname y por tanto no era elegible para recibir títulos comunales en nombre de la comunidad o de otra entidad colectiva tradicional que posea la tierra. A pesar de haber solicitado que se estableciera o reconociera un título de propiedad sobre sus territorios, el Estado no realizó mayores acciones para ello.¹⁸⁹

En relación al derecho al agua, el Estado reconoció que los recursos relacionados con la subsistencia del pueblo Saramaka incluían aquellos recursos relacionados con las actividades agrícolas, de caza y de pesca, tales como el agua limpia natural, que es un recurso natural esencial para que los miembros del pueblo Saramaka pudieran realizar algunas de sus actividades económicas de subsistencia, como la pesca. La Corte observó en ese aspecto, que este recurso natural se vería probablemente afectado por actividades de extracción relacionadas con otros recursos naturales que no son tradicionalmente utilizados o esenciales para la subsistencia del pueblo Saramaka y, por lo tanto, de sus miembros.¹⁹⁰

En el estudio de fondo, la Corte IDH consideró que los miembros del pueblo Saramaka conforman una comunidad tribal cuyas características sociales, culturales y económicas son diferentes de otras secciones de la comunidad nacional, particularmente gracias a la relación especial existente con sus territorios ancestrales, y porque se regulan ellos mismos, al menos en forma parcial, a través de sus propias normas, costumbres y tradiciones. Consecuentemente, la Corte procederá a analizar si, y en qué medida, los

¹⁸⁹ http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?ntd_Ficha=288&lang=es, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis

¹⁹⁰ Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 40 y 41.

integrantes de pueblos tribales requieren de ciertas medidas especiales que garanticen el pleno ejercicio de sus derechos.

Asimismo, la Corte IDH ordenó, que el Estado asignara la suma de US \$600,000.00 (seiscientos mil dólares estadounidenses) a un fondo de desarrollo comunitario creado y establecido a beneficio de los miembros del pueblo Saramaka en su territorio tradicional, dicho fondo tendría como objetivo financiar proyectos educativos, de vivienda, agrícolas y sanitarios, así como proporcionar electricidad y agua potable, de ser necesario, a favor del pueblo Saramaka. El Estado debería designar dicha cantidad para el establecimiento de este fondo de desarrollo.

De igual manera, la Corte IDH indicó que la protección del derecho a la propiedad conforme al artículo 21 de la Convención no es absoluta y aunque reconoce la interconexión entre el derecho de los miembros de los pueblos indígenas y tribales al uso y goce de sus tierras y el derecho a esos recursos necesarios para su supervivencia, dichos derechos a la propiedad, como muchos otros de los derechos reconocidos en la Convención, están sujetos a ciertos límites y restricciones.

En este sentido, el artículo 21 de la Convención establece que "la ley podrá subordinar el uso y goce de los bienes a los intereses de la sociedad". Por ello, la Corte ha sostenido en otras ocasiones que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En consonancia con esta disposición, el Estado podrá restringir, bajo ciertas condiciones, los derechos de los integrantes del pueblo Saramaka a la propiedad, incluidos sus derechos sobre los recursos naturales que se encuentren en el territorio, además, cuando no implique una denegación de su subsistencia como pueblo tribal.

Por otro lado, el tribunal argumentó que las restricciones en cuestión corresponden a la emisión de las concesiones madereras y mineras para la exploración y extracción de ciertos recursos naturales que se encuentran dentro

del territorio Saramaka. Por ello, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención, a fin de garantizar que las restricciones impuestas a los Saramakas respecto del derecho a la propiedad por la emisión de concesiones dentro de su territorio no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo tribal, el Estado debe cumplir con las siguientes tres garantías: primero, el Estado debe asegurar la participación efectiva de los miembros del pueblo Saramaka, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, en relación con todo plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción; segundo, el Estado debe garantizar que los miembros del pueblo Saramaka se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio y tercero, el Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio Saramaka a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Mediante estas salvaguardas se intenta preservar, proteger y garantizar la relación especial que los miembros del pueblo Saramaka tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia como pueblo tribal.

Además, el Estado debía garantizar la participación efectiva de los integrantes del pueblo Saramaka en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones.¹⁹¹

5. Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Sentencia de 24 de agosto de 2010.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, lo cual ha generado una amenaza a su supervivencia.

La Corte IDH consideró violentados los derechos contenidos en el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), artículo 19 (Derecho de niño), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 21 (Derecho a la

¹⁹¹ *Ibidem* párrafos 127 a 134.

propiedad privada), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4 (Derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 8 (Garantías Judiciales).

Los hechos del presente asunto se relacionan con la comunidad indígena Xákmok Kásek, de la región del Chaco paraguayo, conformada por 66 familias. A finales del siglo XIX, el Estado vendió dos tercios del Chaco, con desconocimiento de la población indígena que allí habitaba. Desde entonces las tierras del Chaco paraguayo han sido transferidas a propietarios privados y fraccionadas progresivamente en estancias, obligando a muchas de las aldeas indígenas de los alrededores a concentrarse en las mismas.

Tal fue el caso de los miembros de la comunidad Xákmok Kásek, que tradicionalmente se encontraban en la zona donde posteriormente se fundó la Estancia Salazar; en cuyo casco se fueron juntando los miembros de la Comunidad. La vida de los miembros de la Comunidad al interior de la Estancia Salazar se vio condicionada por restricciones al uso del territorio, derivadas de la propiedad privada sobre las tierras que ocupaban. En los últimos años los miembros de la Comunidad se vieron cada vez más restringidos para el desarrollo de su modo de vida, de sus actividades tradicionales de subsistencia y en su movilidad dentro sus tierras tradicionales. Ante tal situación, el 25 de febrero de 2008 los miembros de la Comunidad se trasladaron y se asentaron en 1.500 hectáreas cedidas por un grupo de comunidades Angaité, tierras que aún no han sido tituladas a favor de la Comunidad Xákmok Kásek.

En 1990 los líderes de la Comunidad iniciaron un procedimiento administrativo con el fin de recuperar parte de sus tierras tradicionales. En 1999, ante el fracaso de la vía administrativa luego de distintos intentos de negociación, los líderes de la Comunidad acudieron, sin éxito, al Congreso de la República para solicitar la expropiación de las tierras en reivindicación. Posteriormente, a finales del 2002, parte del territorio en reivindicación fue adquirido por una Cooperativa Menonita. En 2008 la Presidencia de la República declaró, 12.450 hectáreas de la Estancia Salazar como un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado, sin consultar a los miembros de la Comunidad ni tener en cuenta su

reclamo territorial. Ese mismo año la Comunidad promovió una acción de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, en contra del decreto mencionado, pero hasta la fecha de emisión de la sentencia el procedimiento se mantenía suspendido.¹⁹²

En relación al agua, en esta sentencia la Corte IDH si realiza un pronunciamiento particular en relación al derecho a la vida y al derecho al acceso y calidad del agua, señalando en lo que el agua suministrada por el Estado durante los meses de mayo a agosto de 2009 a la Comunidad indígena no superó más de 2.17 litros por persona al día, siendo que de acuerdo a los estándares internacionales la mayoría de las personas requiere mínimo de 7.5 litros por persona por día para satisfacer el conjunto de las necesidades básicas, que incluye alimentación e higiene¹⁹³.

Además, la Corte señaló que según los estándares internacionales el agua debe ser de una calidad que represente un nivel tolerable de riesgo. Bajo los estándares indicados, sin embargo, el Estado no había demostrado que estuviera brindando agua en cantidad suficiente para garantizar un abastecimiento para los mínimos requerimientos, inclusive durante el año de la resolución no se tenía noticia de si se había otorgado agua o no.

También, la Corte IDH indicó que no se había demostrado que los miembros de la Comunidad tuvieran acceso a fuentes seguras de agua en el asentamiento "25 de Febrero" donde se encontraban radicados actualmente. Ya que por el contrario, de las declaraciones rendidas en la audiencia pública miembros de la Comunidad indicaron respecto al suministro de agua, que

¹⁹² http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia/ficha.cfm?nid_Ficha=336&lang=es, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis

¹⁹³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ONU, Observación General No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto), (29º período de sesiones 2002); U.N. Doc. HR/GEN/11/Rev.7 at 117 (2002), párr. 12. Ver J. Bartram and G. Howard, 'La cantidad de agua domiciliaria, el nivel de servicio y la salud', WHO, 2002. WHO/SDE/WSH/03.02: 'Los estimados de las necesidades de las madres lactantes que realizan una actividad física moderada en temperaturas superiores al promedio indican que 7,5 litros per cápita por día atenderían las necesidades de la mayoría de las personas en casi todas las condiciones. Cabe observar que la calidad de esta agua debe tener un nivel tolerable de riesgo'. Ver también: P.H. Gleick, (1996) 'Basic water requirements for human activities: meeting basic needs', *Water International*, 21, pp. 83 a 92

"actualmente si es que se pide, no cumple, a veces se tarda mucho, a veces no hay más agua", y que "sufren mucho por la sequía, porque donde se mudaron, en "25 de Febrero" no hay tajamar, no hay lagunas, nada, solamente hay bosque y eso es lo más" e indicaron que durante los periodos de sequía acuden a un tajamar ubicado aproximadamente a 7 kilómetros de distancia.

De ahí que la Corte considerara que las gestiones que el Estado había realizado a partir del Decreto No. 1830 no habían sido suficientes para proveer a los miembros de la Comunidad de agua en cantidad suficiente y calidad adecuada, lo cual los exponía a riesgos y enfermedades.¹⁹⁴

De igual forma, la Corte IDH se pronunció en relación al derecho a la alimentación, en dicho apartado reseñó que los miembros de la Comunidad sufrieron graves restricciones por parte de los titulares de las tierras reclamadas, ya que no contaban con hacienda propia (ganado vacuno o de otra índole) por prohibición del patrón, y se les prohibió cultivar y cazar, lo que limitó sus fuentes de alimento.

Además, como su dieta alimentaria era limitada y pobre, únicamente si los miembros de la Comunidad tenían dinero, podían comprar algunos alimentos en la Estancia o a los camiones de alimentos en la ruta Traschaco pero, estas opciones dependían de su restringida capacidad adquisitiva.

Por ello, aunque el Estado probó que dotaba de un kit alimentario ocasionalmente a los pobladores de la comunidad, la Corte IDH señaló que estas provisiones alimentarias eran insuficientes para satisfacer medianamente las necesidades básicas diarias de alimentación de cualquier persona, esta inadecuada nutrición de los miembros de la Comunidad había repercutido en el crecimiento de los niños, pues la prevalencia mínima de atrofia de crecimiento fue de 32.2%, más del doble de lo esperado para la población, en tanto que el promotor de salud de la Comunidad indicó que al menos el 90% de los niños tienen desnutrición.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 49 y 50

¹⁹⁵ *Ibidem* pp. 51 y 52.

Por otro lado, la Corte IDH también realizó un estudio sobre el derecho a la salud y a la educación, en los cuales, si bien respecto al tema de la salud reconoció los avances realizados por el Estado, consideró que las medidas adoptadas a partir del Decreto No. 1830 de 2009 se caracterizan por ser temporales y transitorias. Además, que el Estado no había garantizado la accesibilidad física ni geográfica a establecimientos de salud para los miembros de la Comunidad, y, de la prueba aportada, no se evidenciaban acciones positivas para garantizar la aceptabilidad de dichos bienes y servicios, ni que se hayan desarrollado medidas educativas en materia de salud que sean respetuosas de los usos y costumbres tradicionales.¹⁹⁶

En tanto que, en relación a la educación, el Tribunal IDH indicó que conforme a los estándares internacionales, los Estados tienen el deber de garantizar la accesibilidad a educación básica gratuita y la sostenibilidad de la misma. En particular, cuando se trata de satisfacer el derecho a la educación básica en el seno de comunidades indígenas, el Estado debe propiciar dicho derecho con una perspectiva etno-educativa. Lo anterior implica adoptar medidas positivas para que la educación sea culturalmente aceptable desde una perspectiva étnica diferenciada.

Así, en el caso, si bien se observó que algunas condiciones en cuanto a la prestación de la educación por parte del Estado habían mejorado, no existían instalaciones adecuadas para la educación de los niños. Ya que el propio Estado había anexado un conjunto de fotos donde se observa que las clases se desarrollaban bajo un techo sin paredes y al aire libre. Igualmente no se asegura por parte del Estado ningún tipo de programa para evitar la deserción escolar, sobre todo, porque los pobladores manifestaron que los niños y las niñas se ausentaban cada vez más de la escuela por falta de alimentos y de agua.¹⁹⁷

En el análisis de fondo, la Corte IDH consideró que la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales

¹⁹⁶Ibidem pp. 52 y 53.

¹⁹⁷Ibidem p. 54.

que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana.

Asimismo, que existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras.

Luego, señaló que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

Por ello, el estado debe velar por actuar sin discriminación y proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad, pues en el caso, la falta de tierra y asentamiento puso a los miembros de la comunidad en una situación de extrema pobreza y marginación.¹⁰⁸

¹⁰⁸ *Ibidem* párrafos 268, 271 y 273.

6. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención migratoria de Jesús Vélez Loor, por las malas condiciones en el centro de detención y por la falta de un debido proceso.

La Corte IDH consideró violentados los derechos contenidos en el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), artículo 2 (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno), artículo 24 (Igualdad ante la ley), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 8 (Garantías Judiciales), artículo 9 (Principio de legalidad y de retroactividad).

Los hechos del presente caso se refieren a Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana. El señor Vélez Loor fue retenido el 11 de noviembre de 2002 en el Puesto Policial de Tupiza, en la Provincia del Darién, República de Panamá, por presuntamente no portar la documentación necesaria para permanecer en dicho país.

Posteriormente, la Directora Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia dictó una orden de detención en su contra. El señor Vélez Loor fue trasladado a una cárcel pública. El 6 de diciembre de 2002 se resolvió imponerle una pena de dos años de prisión por haber infringido las disposiciones del Decreto Ley No. 16 sobre Migración de 30 de junio de 1960. La referida resolución no fue notificada al señor Vélez Loor.

El 18 de diciembre de 2002 fue trasladado al centro penitenciario La Joyita. Mediante resolución de 8 de septiembre de 2003, la Directora Nacional de Migración resolvió dejar sin efecto la pena impuesta. El 10 de septiembre de 2003 el señor Vélez Loor fue deportado hacia Ecuador. Tras ser deportado, el señor Vélez Loor alegó haber sido víctima de actos de tortura y malos tratos ocurridos durante su estancia en los diversos centros penitenciarios.¹⁹⁹

En relación al agua, durante la detención del promovente en la cárcel La Joyita, el Estado destacó que debido a la carencia de recursos y la falta de

¹⁹⁹ http://www.corteidh.or.cr/cfj/jurisprudencia/ficha.cfm?nid_Ficha=341&lang=es, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis.

presupuesto había diversas fallas estructurales, entre ellas, un irregular suministro de agua potable.

Al respecto, la Corte IDH La Corte estimó probado que en junio de 2003, mientras el señor Vélez Loor se encontraba recluso en el Centro Penitenciario La Joyita, se produjo un problema en el suministro de agua que habría afectado a la población carcelaria. Ello, porque la prueba allegada demostró a consideración de la Corte IDH que las deficiencias en el suministro de agua potable en el Centro Penitenciario La Joyita habían sido una constante, y que en el año 2008 el Estado había adoptado algunas medidas al respecto.

Asimismo, el Tribunal observó que la falta de suministro de agua para el consumo humano es un aspecto particularmente importante de las condiciones de detención. En relación con el derecho al agua potable, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado que los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que "los presos y detenidos tengan agua suficiente y salubre para atender a sus necesidades individuales cotidianas, teniendo en cuenta las prescripciones del derecho internacional humanitario y las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos"²⁰⁰.

De igual manera, la Corte destacó que las Reglas Mínimas establecen que "se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza", así como que "todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"²⁰¹.

²⁰⁰Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 15 (2002) sobre El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), aprobada por el Comité en su 29º período de sesiones (2002), HRI/GEN/1/Rev.7, 2002, párr. 16.g) (expediente de prueba, tomo V, anexo 23 al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, folio 2002). Ver también, Organización de Estados Americanos, Asamblea General, AG/RES 2349 (XXXVII-O/07), Resolución sobre "El agua, la salud y los derechos humanos", Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, Puntos Resolutivos primero a tercero.

²⁰¹Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV), de 31 de julio de 1957, y 2076 (LXII), de 13 de mayo de 1977, Reglas 15 y 20(2).

En consecuencia, los Estados deben adoptar medidas para velar porque las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal²⁰².

Por otro lado, el Tribunal consideró que la ausencia de las condiciones mínimas que garanticen el suministro de agua potable dentro de un centro penitenciario constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia, toda vez que las circunstancias propias del encierro impiden que las personas privadas de libertad satisfagan por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna, tales como el acceso a agua suficiente y salubre.

En tanto, que respecto de que la falta de suministro de agua fuera utilizado como método de castigo hacia la población reclusa por parte del Estado, no quedó probado por lo que el Tribunal únicamente señaló que no podía pronunciarse respecto de tal circunstancia.²⁰³

En el análisis de fondo, la Corte IDH consideró que en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto a personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana, indicando que si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes.

²⁰² La Asamblea General de Naciones Unidas reconoció que "el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos". Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 64/292 en su 108ª sesión plenaria de 28 de julio de 2010 sobre "El derecho humano al agua y el saneamiento", A/Res/64/292, 3 de agosto de 2010, párrafo 1.

²⁰³ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, pp. 69 y 70.

7. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012.

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku.

La Corte IDH consideró violentados los derechos contenidos en el artículo 1 (Obligación de respetar los derechos), artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), artículo 21 (Derecho a la propiedad privada), artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia), artículo 23 (Derechos políticos), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 26 (Desarrollo progresivo), artículo 4 (Derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 7 (Derecho a la libertad personal), artículo 8 (Garantías Judiciales).

Los hechos del presente asunto se enmarcan en la región de la provincia de Pastaza, donde habita el pueblo indígena Kichwa de Sarayak, población con alrededor de 1200 habitantes, que subsiste de la agricultura familiar colectiva, la caza, la pesca y la recolección dentro de su territorio de acuerdo con sus tradiciones y costumbres ancestrales. En el año 2004 se registró el estatuto del Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, posteriormente, en 1996 fue suscrito un contrato de participación para la exploración de hidrocarburos y explotación de petróleo crudo en el bloque No. 23 de la Región Amazónica entre la Empresa Estatal de Petróleos del Ecuador y el consorcio conformado por la Compañía General de Combustibles S.A. (CGC) y la Petrolera Argentina San Jorge S.A. El espacio territorial otorgado para ese efecto en el contrato con la CGC comprendía una superficie de 200.000 hectáreas, en las que habita el pueblo Kichwa de Sarayaku.

Con motivo de lo anterior, la empresa petrolera CGC intentó ingresar al territorio del Pueblo Sarayaku y conseguir su consentimiento para la exploración petrolera, sin embargo, en 2002 la Asociación de Sarayaku envió una

comunicación al Ministerio de Energía y Minas en la que manifestó su oposición a la entrada de las compañías petroleras en su territorio ancestral.

No obstante, a raíz de la reactivación de la fase de exploración sísmica en noviembre de 2002 y ante el ingreso de la CGC al territorio de Sarayaku, la comunidad paralizó sus actividades económicas, administrativas y escolares con el propósito de resguardar los límites del territorio e impedir la entrada de la CGC a partir de "Campamentos de paz y vida".

La empresa abrió trochas sísmicas (líneas de exploración) y habilitó siete helipuertos, con lo que destruyó cuevas, fuentes de agua y ríos subterráneos, necesarios para consumo de agua de la comunidad; taló árboles y plantas de gran valor medioambiental, cultural y de subsistencia alimentaria de Sarayaku.

Entre febrero de 2003 y diciembre de 2004 fueron denunciados una serie de hechos de presuntas amenazas y hostigamientos realizados en perjuicio de líderes, miembros y un abogado de Sarayaku, finalmente el 19 de noviembre de 2010, PETROECUADOR firmó con la empresa CGC un acta de terminación por mutuo acuerdo del contrato de participación para la exploración y explotación de petróleo crudo en el Bloque 23, empero, el Pueblo Sarayaku no fue informado de los términos de la negociación que sostenía el Estado con la empresa CGC ni de las condiciones en las que se celebró el Acta.²⁰⁴

En relación al agua, la empresa Compañía General de Combustibles S.A. abrió líneas de exploración sísmicas con lo que destruyó fuentes de agua, además, cargó 467 pozos con aproximadamente 1433 kilogramos de explosivo "pentolita", tanto a nivel superficial como a mayor profundidad y los dejó sembrados en los territorios que conformaban el bloque 23 (territorio sagrado), sin que a la fecha del fallo se hubiera acreditado que tales explosivos fueran retirados, lo que lesionó directamente el derecho a la vida de muchos habitantes de la región, ya que les han expuesto a los derivados tóxicos en el agua que utilizan

²⁰⁴ http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nid_Ficha=206&lang=es, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis.

para beber y bañarse, en el aire que respiran y en el suelo que cultivan con el fin de obtener alimentos.²⁰⁵

En el análisis de fondo, la Corte IDH consideró que el artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad y desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes.

Asimismo, que debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesario para garantizar su supervivencia. Así como la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida.

De igual forma, la Corte IDH señaló que en el caso el Pueblo Kichwa de Sarayaku tiene una profunda y especial relación con su territorio ancestral, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual, por lo que, cuando los Estados imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales deben respetar ciertas pautas.

En el caso, para la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la

²⁰⁵ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 53.

consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales, según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones.

Esto es, la Corte hace el llamado a dar prevalencia al derecho de consulta de los pueblos indígenas previo a la explotación de los recursos naturales que haya en sus territorios, esto es, el Estado debe asegurar que los derechos de los pueblos indígenas no sean obviados en cualquier otra actividad o acuerdos que haga con terceros privados o en el marco de decisiones del poder público que afectarían sus derechos e intereses. Por ello, en su caso, corresponde también al Estado llevar a cabo tareas de fiscalización y de control en su aplicación y desplegar, cuando sea pertinente, formas de tutela efectiva de ese derecho por medio de los órganos judiciales correspondientes.

Asimismo, el Tribunal señaló que los actos de la empresa, al pretender legitimar sus actividades de exploración petrolera y justificar sus intervenciones en el territorio Sarayaku, dejaron de respetar las estructuras propias de autoridad y representatividad a lo interno y externo de las comunidades.

Por lo que, la falta de consulta sería y responsable por parte del Estado, en momentos de alta tensión en las relaciones inter-comunitarias y con autoridades estatales, favoreció por omisión un clima de conflictividad, división y enfrentamiento entre las comunidades indígenas de la zona, en particular con el Pueblo Sarayaku. Si bien constan numerosas reuniones entre diferentes autoridades locales y estatales, empresas públicas y privadas, la Policía, el Ejército y otras comunidades, es también evidente la desvinculación entre tales esfuerzos y una voluntad clara para buscar consensos, lo que propiciaba situaciones de conflictividad.

Señaló que el Estado no sólo delegó en parte, inadecuadamente, en una empresa privada su obligación de consulta, en incumplimiento del referido principio de buena fe y de su obligación de garantizar el derecho del Pueblo

Sarayaku a la participación, sino que desfavoreció un clima de respeto entre las comunidades indígenas de la zona, al favorecer la ejecución de un contrato de exploración petrolera.

De ahí que resulte importante lo señalado por la Corte en el sentido de que la búsqueda de un "entendimiento" con el Pueblo Sarayaku: llevado a cabo por la misma empresa CGC, no puede ser entendida como una consulta de buena fe en la medida que no consistió en un diálogo genuino como parte de un proceso de participación con miras a alcanzar un acuerdo.

Luego, en relación al hecho de que se hubieran sembrados explosivos de pentolita en el territorio del Pueblo Sarayaku, la Corte IDH indicó que ello ha implicado una restricción ilegítima a circular, realizar actividades de caza y tradicionales en determinados sectores de su propiedad, por la evidente situación de riesgo creada para su vida e integridad.²⁰⁶

II. CRITERIOS EMITIDOS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN MÉXICO

1. *Controversia Constitucional 89/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actor municipio de Tlapacoyan, Veracruz de Ignacio de la Llave.*

Esta controversia constitucional deriva de las autorizaciones que otorgó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a dos empresas que pretendían construir dos centrales micro hidroeléctricas en el municipio de Jalacingo, utilizando para ello las aguas del Río del mismo nombre. Por lo que, el municipio actor, Tlapacoyan, manifestó estar ubicado río abajo, y se dolió de que los proyectos lo afectarían en su capacidad para prestar el servicio público de agua y de que produciría daños ecológicos en su territorio.

En el caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la promoción de la controversia constitucional fue oportuna, ya que el municipio actor no fue notificado de los procedimientos impugnados, ni obraba

²⁰⁶ *Ibidem* párrafos 145, 147, 149, 228 y 230.

en autos prueba de la fecha en que tuvo conocimiento de ellos, pero sí de la fecha en que se ostentó sabedor de los mismos, a saber dos de diciembre de dos mil diez, promoviéndose la controversia el siete de diciembre siguiente.

Asimismo, en la controversia en mención la autoridad demandada Presidente de la República, quien fue representado por el Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual está legalmente facultado para intervenir en las controversias constitucionales en las que el Secretario del ramo represente al Presidente de la República, señaló como causas de improcedencia la falta de interés legítimo del municipio actor.

Sin embargo, la Primera Sala observó que la controversia derivaba de las autorizaciones que otorgó la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a dos empresas que pretendían construir dos centrales micro hidroeléctricas en el Municipio de Jalacingo, utilizando para ello las aguas del Río del mismo nombre. El Municipio actor, Tlapacoyan, manifestó estar ubicado río abajo, y se dolió de que los proyectos lo afectarían en su capacidad para prestar el servicio público de agua y de que producirán daños ecológicos en su territorio.

Luego, al haberse demostrado de los expedientes administrativos ofrecidos como prueba, que los proyectos en cuestión suponen el desvío del noventa por ciento de las aguas del Río Jalacingo para su utilización en la producción de energía eléctrica y su posterior reincorporación al cauce, manteniéndose un escurrimiento aguas abajo de un diez por ciento del caudal, así como que el Organismo de Cuenca Golfo Centro de la Comisión Nacional del Agua dictaminó que entre la obra de toma y la obra de desfogue no existían concesiones o de aguas otorgadas, lo que llevaba a suponer que el Municipio de Tlapacoyan se encontraba río abajo respecto del punto en el que las aguas regresarían a su cauce.

Por ende, la Primera Sala concluyó que el municipio de Tlapacoyan sí tenía el interés necesario para controvertir los procedimientos de evaluación de impacto ambiental relativos, pues si bien los proyectos no se pretendían realizar en su circunscripción territorial, se trataba de obras que se llevarían a cabo en un

municipio perteneciente a una región regida por un programa de ordenamiento ecológico, en cuya aplicación la Constitución le garantizaba una intervención a la parte actora y eran susceptibles de afectar el medio ambiente en su circunscripción territorial, caso en el cual la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente previa una posibilidad de intervención, además, se emplearían recursos hídricos de una cuenca hidrológica a la que el actor pertenecía y respecto de la cual contaba con títulos de concesión, además de que serían construidas en un Municipio con el cual se encontraba conurbado.

Asimismo, en relación a la diversa causa de improcedencia hecha valer por la autoridad federa demandada, respecto a que el municipio actor debió agotar los recursos administrativos previstos por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Primera Sala resolvió que el Municipio actor no fue parte en el procedimiento de origen, además de que el asunto entrañaba en análisis de violaciones directas a la Constitución General de la República y a la distribución competencial en materia de protección al medio ambiente.

En el estudio de fondo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente analizó el concepto de violación relativo a la indebida falta de emplazamiento del municipio actor a los procedimientos de evaluación del impacto ambiental, el cual se estimó fundado y suficiente para invalidar los actos impugnados.

Ello, porque según argumentó, la Constitución General de la República y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén que los Municipios deben intervenir en la aplicación de los ordenamientos ecológicos del territorio y en los asuntos que puedan afectar el medio ambiente en sus ámbitos territoriales.

En efecto, acorde a lo destacado por la Primera Sala, si la Constitución prevé la participación de los Municipios en la aplicación de los programas de ordenamiento ecológico y si los procedimientos de evaluación de impacto ambiental constituyen ámbitos en los que dichos programas son aplicables, es dable que el Municipio reclame para sí una participación en los mismos,

independientemente de que le asista o no la razón en cuanto a su obligada intervención en estos procedimientos específicos.

Además, como la materia ambiental es constitucionalmente concurrente, por lo que en ella participan los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal en los términos de la ley marco respectiva, que en el caso es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual prevé entre las facultades municipales en materia ambiental, la contenida en su artículo 8º, fracción X, que establece como competencia a cargo de los Municipios el participar en la atención de los asuntos que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial.

Por lo que, si bien no está previsto que deba notificarse a los Municipios en el caso de obras relativas a la energía eléctrica, éstos pueden participar a través de la consulta pública, sin embargo, en el caso, el Municipio actor no estuvo en aptitud de solicitar el inicio de una consulta pública, ya que las manifestaciones de impacto ambiental relativas a la construcción de las centrales micro hidroeléctricas en cuestión no fueron publicadas en diarios de circulación local, como lo exige la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ya que aunque el reglamento de dicha ley en materia de evaluación del impacto ambiental no prevé que dicha publicación se haga previamente al inicio de la consulta pública, éste debe inaplicarse en tanto modifica el procedimiento legal respectivo.²⁰⁷

De esta sentencia, se puede observar que la concurrencia de facultades prevista en las leyes ambientales, propicia irregularidades en el desarrollo de las actividades relacionadas con el agua, sobre todo, porque en el caso particular, se pretendía realizar una modificación al cauce de un cuerpo de agua, a través del establecimiento de dos mini presas hidroeléctricas, sin embargo, no se había ponderado el impacto que tendría el establecimiento de tales presas en el otorgamiento del servicio público del agua a cargo del municipio actor.

²⁰⁷ Síntesis elaborada del engrose consultado en www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/CERRADOS/281/10000890.009.doc, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis.

Por lo cual, podemos obtener que en esta sentencia se hace referencia a la existencia de un derecho previo de audiencia antes de instrumentar cualquier desarrollo industrial o de tipo similar que afecte el bien natural.

Aunado a que, de esta resolución se aprecia la actitud del Estado Mexicano de realizar las modificaciones del cauce de un cuerpo de agua sin siquiera publicarlo en la gaceta oficial, esto es, observándolo únicamente como un bien de la nación y que por ende, no es necesario recibir opinión alguna, lo que es contrario a los estándares internacionales de accesibilidad e información pública, así como derecho de audiencia.

2. Amparo en revisión 631/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam, Sonora y acueducto Independencia.

El caso se refiere al derecho a la consulta a los pueblos indígenas previo a efectuar una obra en los lugares donde tienen asentamientos, es la primera sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se analiza el derecho primigenio de los pueblos indígenas a las modificaciones en los lugares en que se encuentran establecidos.

En el 2010 el Estado Mexicano impulsó la construcción y operación del proyecto llamado "Acueducto Independencia", el cual pretendía trasvasar desde la presa "El Novillo" perteneciente a la cuenca del Río Yaqui alrededor de 60 millones de metros cúbicos de agua hasta la cuenca del Río Sonora, para la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Para ello, era necesario realizar la construcción de una obra de toma en la presa "El Novillo", una estación de bombeo, un acueducto de acero para la distribución de agua nacional y una línea de transmisión eléctrica. No obstante, la Tribu Yaqui mediante decreto presidencial de 1940, recibió a su favor la disposición del 50% del agua del Río Yaqui y al momento de realizar el proyecto, no se realizó consulta alguna a la referida tribu.

Por lo anterior, los representantes tradicionales de la Tribu Yaqui del Pueblo de Vicam, Sonora, promovieron un amparo por las violaciones a sus derechos

humanos al territorio, a la consulta y a un medio ambiente sano. El 4 de mayo de 2012 dicho juicio constitucional fue resuelto por el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, quien concedió el amparo y protección de la justicia federal a los promoventes.

Dicha resolución fue recurrida por el Ministerio Público de la Federación y la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), autoridades federales, instaurando así el amparo en revisión, el cual fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 8 de mayo de 2013, la SCJN en su resolución confirmó el amparo a favor de la Tribu Yaqui, ordenando a las autoridades responsables en una aclaración de sentencia, realizar la consulta para identificar si la construcción del acueducto ocasiona algún daño irreparable y de ser así, la construcción-operación del acueducto debería ser suspendido, independientemente de la etapa en que se encuentre. Citando el caso Sarayaku y a la OIT 169, la Corte determinó que la consulta debe ser previa, culturalmente adecuada, informada, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.

Así, la autoridad responsable solicitó una aclaración de sentencia, la cual, fue admitida y en ella, la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó a las autoridades responsables que a fin de dar cumplimiento al fallo protector deben dejar insubsistente la autorización de impacto ambiental que autoriza la construcción del "Acueducto Independencia", para que la SEMARNAT realice la consulta a la Tribu Yaqui (de acuerdo a sus usos y costumbres) para determinar si dicho proyecto les genera algún daño irreparable; y en caso haber alguna afectación el proyecto podrá suspenderse, independientemente de la etapa en que se encuentre.

En dicha resolución la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó los argumentos hechos valer por las autoridades responsables y el tercero interesado, quienes en primer término señalaron que los promoventes carecían de legitimación procesal activa para promover el juicio de derechos, ya

que no habían acreditado con documento idóneo que tenían el carácter de autoridades ancestrales de tal tribu indígena.

No obstante la Primera Sala indicó que de manera correcta, el Juez Cuarto de Distrito auxiliar había tenido por reconocido dicho carácter en su calidad de pertenecientes a la comunidad Yaqui, ya que si bien no se había demostrado su carácter como autoridades de dicha comunidad, lo cierto es que si pertenecían a ella, por lo que, con base en las disposiciones contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 15, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo denominado "Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes", se contiene la facultad para instar procedimientos de manera personal y a nombre de las comunidades indígenas cuando se estén afectando sus derechos sustantivos.

Además, el Juez de Distrito arribó a la consideración de que de una interpretación armónica del texto jurídico señalado y los principios que regulan los derechos de la comunidad indígena consagrados en la Ley Suprema del País artículo 2°, en la Constitución Política del Estado de Sonora artículo 1° y en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, artículos 6, 7, 10, 11, 12 y 15, se concluye que cualquier miembro que forme parte de una comunidad indígena, podrá, en defensa de sus derechos y de la colectividad a la que pertenece, iniciar los procedimientos legales correspondientes con el fin de asegurar el respeto efectivo a tales derechos.

Luego, la Primera Sala analizó las causas de improcedencia hechas valer por el Coordinador del Fondo de Operaciones de Obras Sonora SI, tercero perjudicado, y el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental adscrito a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad responsable ordenadora, quienes en primer lugar adujeron que en el juicio de amparo se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73, de la Ley de Amparo y, en razón de ello, solicitaron el sobreseimiento del juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la legislación citada de falta de interés jurídico.

Al respecto, la Primera Sala señaló que de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reglamenta las disposiciones constitucionales en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, la evaluación de impacto ambientales el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Asimismo, que en dicho procedimiento, destaca la obligación de la Secretaría, al recibir la manifestación de impacto ambiental por parte de los interesados, de ponerla a disposición del público a fin de que intervengan en el procedimiento de evaluación, así como llevar a cabo una consulta pública, en los casos que se solicite, la que se tomará en cuenta para efectos de la resolución.

Por tanto, la Primera Sala concluyó que si en la manifestación de impacto ambiental se incluyó a la presa de la Angostura, se estuvo en lo correcto al considerar acreditado el interés jurídico de la comunidad, pues dentro del material probatorio ofertado en el expediente, obra el Decreto presidencial de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre de ese mismo año, en el cual se determinó que la tribu Yaqui, podía disponer cada año agrícola, hasta la mitad del caudal que se almacena en la presa "La Angostura".

Por otro lado, las autoridades responsables y el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al juzgado de distrito señalaron que los quejosos debieron agotar el recurso administrativo correspondiente previo a acudir al juicio de amparo, sin embargo, la Sala estimó tales argumentos como infundados, pues indicó que era criterio de la Suprema Corte que cuando únicamente se aduce violación a la garantía de audiencia en un juicio de garantías, no es obligatorio, para el afectado, hacer valer recurso alguno, pues se trata una violación directa a la Constitución Federal.

Asimismo, la Primera Sala estudio el diverso agravio planteado por la autoridad responsable en el que manifestó que el proyecto "Acueducto Independencia" no constituye un acto privativo por el cual deba otorgarse audiencia previa a la comunidad quejosa, ya que no versa sobre sus derechos reales o bienes de su propiedad y en modo alguno se desprende la extracción de aguas respecto de la presa La Angostura, en tal caso se trata de un acto de molestia, sobre el cual no son exigibles los mismos requisitos.

Sobre ese tópico, la Primera Sala indicó que resultaba cierto que no se trataba de un acto privativo de derechos a la comunidad indígena, sin embargo, debía considerarse que en el caso nos encontramos en presencia de un grupo que cuenta con normas de protección especial y extraordinaria por su vulnerabilidad, tanto en nuestra Constitución como en los Tratados Internacionales suscritos por nuestro País.

Por ello, aunque el acto reclamado no los prive de manera directa e inmediata del derecho de disposición del agua de la presa "La Angostura", la sola posibilidad de afectación, ante la dotación la que cuentan del 50% respecto al almacenamiento de dicha presa, hace necesario que se les deba otorgar derecho a audiencia previa a la emisión de la resolución de impacto ambiental, pues será en el desahogo de dicha audiencia, en donde la autoridad deberá precisar si existe afectación o no a los derechos de la comunidad a la que pertenezcan los quejosos.

Finalmente, la Primera Sala concluyó que los parámetros para realizar una consulta a los pueblos indígenas acorde a los criterios internacionales, tenían las características mínimas siguientes:

- La consulta debe ser previa. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.
- La consulta debe ser culturalmente adecuada. El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente

adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

- La consulta informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, antes de y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.
- La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos.²⁰⁸

Esta sentencia se consideró como la primera sentencia relevante en materia de agua, aunado a que fue la primera resolución que convocó un foro atento a su resolución, pues simultáneamente a la promoción del juicio de amparo, integrantes de la tribu Yaqui efectuaron diversas manifestaciones, entre ellas, el bloqueo de carreteras federales y manifestaciones en la Ciudad de México.

De esta sentencia, se puede observar un avance en materia de derechos humanos, pues la Primera Sala invocó precedentes de la Corte IDH principalmente con relación a los derechos de los pueblos indígenas ligados al derecho humano al agua, tales como los requisitos de la consulta pública.

Si bien, esta sentencia se pronunció por una violación de carácter procesal por falta de audiencia previa a la tribu Yaqui y no se introdujo al fondo del asunto (si era viable o no la construcción del Acueducto Independencia para garantizar el derecho humano al agua de los habitantes de Hermosillo, Sonora), lo cual, habría

²⁰⁸ Sentencia del amparo en revisión 631/2012, engrose consultado en <http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/content/acueducto-independencia-yaquis-aclarac%C3%B3n-de-sentencia-6312012>, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis.

sido interesante, lo cierto, es que permitió una apertura a un tema social que no se había discutido, relativo a que deben respetarse los derechos de los pueblos indígenas y su relación con la tierra.

3. Juicio de amparo en revisión 381/2011 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito con sede en Cuernavaca, Morelos, promovente Lidia Velázquez Reynoso.

El presente asunto, deriva del juicio de amparo 1922/2010 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, promovido por Lidia Velázquez Reynoso, el veinticinco de noviembre de dos mil diez, en contra del Ayuntamiento y el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Estado de Morelos.

En el juicio de amparo de origen la Jueza Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos determinó sobreseer el juicio de amparo debido a que a su consideración se demostraba la actualización de la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico, ya que según expuso, la quejosa no acreditaba el interés jurídico que le asistía para combatir lo que consideró se tradujo en la negativa a realizar la instalación de una toma de agua en el domicilio ubicado en calle 15 de Septiembre de la Colonia Ampliación "Tres de Mayo, Ejido de Alpuyeca, en el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, por lo que, estimó que no se acreditaba fehacientemente que dicha denegación incidiera en su esfera jurídica, careciendo en consecuencia del interés jurídico, lo que le impedía emprender el análisis constitucional de los actos reclamados.

Aunado a lo anterior, la jueza de origen argumentó que si bien era cierto que la quejosa tenía legitimación para reclamar el oficio SAPSXO/0237/2010, porque estaba dirigido a su persona, también lo era que para que ese tribunal pudiera ocuparse de analizar la constitucionalidad de la negativa de la autoridad a instalar una toma de agua en el domicilio indicado, era imperativo que, para efectos del juicio, demostrara fehacientemente y no de acuerdo a presunciones, ser habitante de ese lugar, bajo cualquiera de los títulos de propiedad, poseedora,

arrendadora, usufructuaria, comodante, u otra análoga que generara la posesión del bien inmueble.²⁰⁹

Inconforme con lo anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca.

En relación a lo anterior, la quejosa expuso medularmente los siguientes agravios:

- Que la supuesta carencia de interés jurídico, la hizo derivar la a quo, de que la quejosa no acreditó tener la posesión jurídica del inmueble ubicado en calle 15 de Septiembre de la Colonia Ampliación Tres de Mayo, Ejido de Alpuyecá, en el Municipio de Xochitepec, Morelos.
- Que la jueza federal confundió la litis planteada, reduciéndola a la instalación de la toma de agua, cuando la litis planteada no se agotaba en tal negativa, sino que lo que se niega es el agua a la quejosa que la solicitó.
- Señaló, que el argumento de la a quo, en el sentido de no reconocerle la titularidad del derecho humano al agua, por no demostrar ser propietaria o poseedora de un determinado bien, estaba condicionando el ejercicio de un derecho humano a un derecho patrimonial, lo cual resultaba a todas luces inconstitucional y de hecho llevaba implícita una posición discriminatoria por razón económica, toda vez que implica que las personas no poseedoras o no propietarias no pudieran ser titulares de derechos humanos como del que se trataba.
- Que resulta contrario a derecho, a la lógica y al principio elemental de justicia, que la a quo pretendiera sujetar la lesión a un derecho humano, al acreditamiento de una posesión jurídica (propiedad o posesión), cuando lo cierto la propia Constitución Federal simplemente no establecía la posibilidad de tal sujeción a

²⁰⁹ Consideraciones del fallo de origen.

condiciones patrimoniales, que no hacen sino limitar a los citados derechos fundamentales.

- Argumentó, que el derecho al agua constituye un elemento integrante del denominado mínimo vital y, que en tal virtud, constituye un derecho fundamental ligado a la persona y no es un derecho de los considerados patrimoniales.
- Afirmó, que la afectación a los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 4º constitucional, se acredita precisamente con el oficio SAPSCO/0237/2010, toda vez que con él se le niega expresamente el ejercicio del derecho fundamental al agua y, por tanto, al mínimo vital, que nada tiene que ver con el acreditamiento de la posesión jurídica de un inmueble o no, sino precisamente con el derecho inherente al carácter de persona de que goza todo individuo en nuestro país y que, por tanto, no puede supeditarse a la existencia de un derecho patrimonial y su afectación, como pretende la a quo.

Con base en lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con sede en Cuernavaca, señaló que en la especie, la quejosa Lidia Velázquez Reynoso, si demostró tener en su haber jurídico un derecho emanado de su calidad de poseedora del inmueble ubicado en la calle 15 de Septiembre, colonia Ampliación Tres de Mayo, ejido de Alpuyeca, municipio de Xochitepec, Morelos; por tanto, se estimó substancialmente fundados los agravios planteados.

Asimismo, indicó que del propio oficio reclamado SAPSXO/0237/2010, se advertía que el Director General del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de Xochitepec, Morelos, reconoció que la quejosa Lidia Velázquez Reynoso, aquí revisionista, tenía su domicilio en calle 15 de Septiembre s/n, de la colonia Ampliación Tres de Mayo, ya que lo había dirigido a esta última y precisó como su domicilio el ya mencionado.

Además, que dicho se había emitido con fundamento en el artículo 8º constitucional, en cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento de veintiuno de octubre de dos mil diez, derivado del diverso juicio de amparo 2099/2009,

promovido por la citada quejosa, y con el que pretendió dar respuesta a la petición formulada por la referida quejosa, al señalar que se tiene contemplada la construcción de la red de distribución para las colonias Tres de Mayo y ampliación, misma que se encuentra en proceso de revisión para su autorización ante la CEAMA, por esos motivos, el Tribunal Colegiado mencionado revocó el sobreseimiento dictado por la jueza de origen y estudio los conceptos de violación esgrimidos por la quejosa en la demanda de amparo.

En el libelo de amparo la quejosa manifestó los conceptos de violación siguientes:

- Que habita desde hace varios años con su familia en el inmueble ubicado en la calle 15 de Septiembre de la colonia Ampliación Tres de Mayo, Ejido de Alpuyecá, en el Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, sin contar con los servicios públicos de agua potable y drenaje, lo que implica que se viva sin un derecho al mínimo vital, lo que la coloca a ella y a su familia en una situación que no les permite gozar en plenitud del derecho a la salud.
- Agregó, que en los "programas" o "proyectos "ejecutivos", tampoco se encuentra prevista directamente la zona donde habita la quejosa ni esa comunidad, sino otras zonas de mayor nivel socioeconómico; esto es, la Colonia Ampliación Tres de Mayo no está prevista en las obras hidráulicas a realizar en la zona (CEAMA).
- Refirió, que no debe perderse de vista, que lo único objetivo del acto reclamado es la negativa a prestar el servicio, argumentando medularmente imposibilidad, cuando para zonas aledañas de mayores recursos socio económicos, existe total disponibilidad desde hace años, negativa que se reclama en el juicio de garantías del que deriva el presente recurso de revisión.
- Señaló, que no solicita las calles, el alumbrado, la pavimentación u otras comodidades que pudiesen tener diversas comunidades o fraccionamientos aledaños, porque ello no es materia de protección constitucional; sin embargo, lo que sí solicita es el acceso a un

mínimo vital.

El Tribunal Colegiado consideró substancialmente fundados los conceptos de violación de la quejosa e indicó que como el derecho humano al agua había sido reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultaba innecesario realizar el estudio de cada uno de los documentos internacionales invocados por la amparista.

En ese sentido, el órgano colegiado indicó que el precepto constitucional en estudio establece la posibilidad para cualquier persona de acceder, en condiciones de igualdad, al agua y saneamiento de la misma, para su consumo personal y doméstico. Garantía individual de igualdad que consideró correlacionada con el diverso precepto 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Segundo Tribunal Colegiado precisó que en el caso, se trataba de un problema de servicio público de agua potable y saneamiento y que las leyes secundarias en materia de derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, tienen un componente primordialmente de carácter orgánico, referido más a las entidades públicas que deben prestar los servicios aludidos, que a los ciudadanos que son sujetos de ese derecho.

Por lo que, consideró que cuando los tratados internacionales reglamentan y desarrollan el contenido de los derechos fundamentales, como era el caso, tales ordenamientos son de aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el tribunal consideró que de la Ley Estatal y Municipal, en materia del derecho humano al agua, así como de los tratados internacionales aludidos, se advertía que reglamentan y abundan de forma más amplia y específica los derechos fundamentales tutelados en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que era evidente que se trataba de un derecho que sin distinciones de ninguna especie, goza toda persona que se encuentre en el territorio nacional y, por su calidad de garantía individual, permite que este derecho sea reclamable a través del juicio de amparo.

Posteriormente, el Tribunal Colegiado indicó que del oficio reclamado no se apreciaba una justificación a la negativa a proporcionar agua potable a la quejosa en su domicilio, ya que si bien señalaba, que la colonia en la que habita la quejosa estaba en un plan a futuro y que ya que se concretara ese plan se crearía la infraestructura necesaria, lo cierto era, que de los proyectos aludidos en el oficio reclamado, ni siquiera se tenía contemplada a la colonia Ampliación Tres de Mayo.

Circunstancias que tuvo por confirmada con el dictamen pericial emitido por el perito Emilio Javier Manrique Ramirez, designado por la parte quejosa, quien en sus conclusiones afirmó que el proyecto ejecutivo de suministro de agua potable, no incluye a la colonia Ampliación Tres de Mayo, en ninguno de los tres escenarios que se consideran (2007, 2017 y 2027).

Lo anterior, lo robusteció el tribunal colegiado con la inspección judicial practicada en el multicitado domicilio, por el actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en auxilio de las funciones del juzgado del conocimiento, quien hizo constar que lo acompañó a dicha diligencia la impetrante del amparo, y se constituyeron en la calle 15 de Septiembre de la colonia Ampliación Tres de Mayo, Ejido de Alpuyeca, municipio de Xochitepec, Morelos, donde dio fe de que no tuvo a la vista ningún tipo de alcantarillado, ni ningún tipo de tubería.

Por consiguiente, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, consideró evidente que se vulneraban en perjuicio de la quejosa, las garantías contenidas en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, por lo que concedió el amparo y protección de la justicia federal.

Cabe destacar que el caso fue litigado durante más de tres años por un equipo de abogados coordinados por la Coalición Internacional para el Hábitat y el Colectivo RADAR, ambas organizaciones integrantes de la Coalición de Organizaciones Mexicanas por el Derecho al Agua (COMDA).²¹⁰

²¹⁰ Sentencia del amparo en revisión 381/2011.

Esta resolución supone un paso más avanzado en el desarrollo jurisprudencial del derecho humano al agua en México, en primer lugar, es una sentencia que ya introdujo los elementos esenciales del derecho humano, abordó la perspectiva de no discriminación, pues prácticamente el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, había considerado que debía acreditarse la posesión o propiedad del inmueble en el que se pretendía recibir el agua potable, lo cual, como acertadamente adujo la quejosa constituía una discriminación en atención a que quien no fuera propietario de un inmueble no podría gozar de ese derecho humano.

Esta sentencia, además, realiza un análisis respecto de los temas de accesibilidad y grupos vulnerables, así como la violación estructural de derechos humanos por sí misma.

Se considera también, que esta sentencia es incluso avanzada a los criterios de la Corte IDH, pues las sentencias emitidas por el tribunal interamericano se refieren a la vulneración de pueblos indígenas acaecidas en los años ochentas y noventas, sin embargo, temáticas como la abordada en esta sentencia, son las que podrían evitar violaciones a derechos humanos en la actualidad.

4. Inconformidad 49/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovente Lidia Velázquez Reynoso.

Este asunto deriva del juicio de amparo en revisión indicado en el apartado que antecede, ya que al momento de determinar el cumplimiento del fallo protector, la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos declaró cumplida la sentencia de amparo, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil catorce. Contra esta determinación, la parte quejosa interpuso inconformidad, respecto de la cual la Primera Sala determinó reasumir su competencia originaria para resolver tal recurso.

Cabe precisar que en ese asunto, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al revocar la sentencia recurrida, concedió la protección constitucional para el efecto de que las autoridades responsables cumplieran de

inmediato con el derecho de la quejosa de acceso al agua y saneamiento, bajo las siguientes directrices:

- a). Deberán tomar las medidas necesarias para que el proyecto o programa aludido en la quinta etapa descrita en el oficio reclamado, de inmediato se revise para su autorización por CEAMA [Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente] y, en su caso, se concluya a la brevedad.
- b). Deberán realizarse los trámites respectivos, a fin de que el domicilio de la aquí quejosa, tenga acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, para lo cual necesariamente deberá ser incluido en los proyectos o programas que sobre el particular se realicen; sin que lo anterior implique que la quejosa deba quedar excluida de las obligaciones que todo usuario de agua potable tiene, conforme a las leyes establecidas para tal efecto; y
- c). Por tratarse de un derecho humano de primera generación, por las razones apuntadas en la presente ejecutoria, en tanto se da cumplimiento con lo anterior, la responsable deberá abastecer a la quejosa del vital líquido en mención, por medio de pipas.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación utilizó un método dialéctico de resolución, a base de preguntas y respuestas en relación a la inconformidad planteada, por lo que, en primer término delimitó los efectos del fallo protector en relación a los agravios de inconformidad propuestos por la promovente.

Posteriormente, la Primera Sala se pronunció a verificar si los agravios propuestos por la inconforme desvirtuaban o no la legalidad del acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia federal, para lo cual, señaló que efectivamente resultaban fundados los agravios, ya que el efecto primordial de la sentencia de amparo pronunciada el ocho de marzo de dos mil doce, consistió en vincular a las autoridades responsables para cumplir de inmediato con el derecho de la quejosa de acceso al agua potable y saneamiento, previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal, en los términos y bajo los lineamientos precisados en la propia ejecutoria.

Sobre ese tópico, indicó que de las constancias que obraban en autos, si bien se verificaba la entrega y recepción de una obra realizada en las colonias Valle Dorado y Ampliación Tres de Mayo de Xochitepec, Morelos, no ponían de manifiesto que las autoridades responsables hubieran adoptado las medidas necesarias para que el proyecto de construcción de la red de distribución para la colonia en la cual reside la quejosa fuera revisado en su integridad para su autorización por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente.

Además, la Primera Sala señaló que tales constancias eran insuficientes para acreditar que con la construcción de la red de distribución de agua arriba indicada se hubiera abarcado la totalidad de obras previstas en el plan de la "5ª etapa" relatada en el oficio reclamado y que sirvió de base para conceder la protección constitucional a la quejosa, pues no se advertían qué obras y proyecto fueron autorizados por la Comisión Estatal de Agua y Medio Ambiente. Elementos todos necesarios para poder determinar el cumplimiento del fallo protector.

Circunstancia que se administraba con lo manifestado por la inconforme en el sentido de que si bien ya contaba con una toma de agua, no había quedado plenamente acreditado que tuviera acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en los términos precisados en la ejecutoria de amparo, esto es, suministrado de forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Asimismo, quedaba de manifestó que la juzgadora federal confundió el significado del término saneamiento, pues se equiparó con el de calidad del agua, lo cual no es acorde con diversos instrumentos internacionales en la materia que definen al saneamiento como un sistema para "la recogida, el transporte, tratamiento y eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene".

Asimismo, la Sala en mención indicó que si bien la inconforme adujo que en el acuerdo impugnado se soslayó que la Organización Mundial de la Salud había establecido que para cumplir con las características precisadas en el fallo protector, se requiere proveer entre cincuenta y cien litros de agua por persona y por día, lo cual no acontece en el caso de la quejosa, pues ante la juzgadora federal se exhibieron constancias de las cuales se advertía que el agua

suministrada a la quejosa no alcanzaba para llenar un tinaco de setecientos cincuenta litros.

Lo cierto era que, la racionalidad y equidad referidos en el acuerdo impugnado, si bien se advertía que dichos términos únicamente se predicaron de manera dogmática, es decir, sin un análisis específico de por qué se llegaba a esa determinación, lo cual queda aún más evidenciado si se toma en cuenta que la ahora inconforme refería que el sistema de agua correspondiente cuenta con una concesión de explotación de aguas subterráneas por un volumen anual de 505,402 metros cúbicos al año y de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en el municipio de Xochitepec hay 8,330 pobladores, por lo cual debe proveerse a cada persona 166 litros de agua por día. Lo cual no ocurre, pues en el domicilio de la quejosa radican cuatro personas y jamás se han cubierto los 664 litros diarios que deberían recibir, bajo los esquemas internacionales.

Por lo que debía dotarse a la quejosa de "la cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)".²¹¹

5. Amparo en revisión penal 158/2014 del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, promovente una persona privada de la libertad en el Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Ciudad de México.

En el referido asunto el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito se avocó al conocimiento del recurso de revisión interpuesto por el promovente en el juicio de amparo indirecto 30/2014-III del catálogo del Juzgado Décimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en dicho sumario constitucional, el quejoso señaló como acto reclamado la omisión de las autoridades carcelarias de proporcionarle agua potable en el centro de reclusión mencionado.

²¹¹ Resumen tomado de la resolución del recurso de inconformidad 49/2014, consultado en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168149&SinBotonRegresar=1>, el doce de junio de dos mil dieciséis.

Al resolver el citado juicio de amparo, el juez de distrito consideró que respecto de la autoridad responsable Comisión Nacional de Derechos Humanos se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que consideró que la misma no podía tener el carácter de autoridad responsable porque sus recomendaciones no son actos de autoridad; en tanto que, respecto del resto de las autoridades carcelarias sobreseyó el juicio de amparo debido a la inexistencia de los actos combatidos.

Lo anterior, ya que si bien la autoridad Encargado de la Subdirección Jurídica del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente de la Ciudad de México, en suplencia del Director de dicho centro de reclusión, indicó que tenían un desabasto de agua, debido a una falla técnica en el pozo 13 de Santa Catarina, lo cierto es que se abastecía a los internos en dos horarios al día, lo que se corroboró con la inspección judicial efectuada por la Actuaría de la adscripción quien asentó en el acta respectiva que al momento de constituirse en la celda del quejoso no había agua de la llave, sin embargo, acorde al dicho de los otros internos tenían que acarrear agua de una toma común hasta sus celdas y resguardarla en botes o tambos, los cuales tuvo a la vista en ese momento.

Luego, el Tribunal Colegiado al resolver el recurso de revisión interpuesto por el quejoso señaló que el Juez Federal correctamente adujo que era improcedente el juicio de amparo en contra del acto reclamado a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y sobreseyó en término del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 5, fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

No obstante, revocó el sobreseimiento por inexistencia de actos debido a que ya que no apreció el acto reclamado tal y como apareció probado ante las autoridades responsables.

Para sustentar lo anterior, el Tribunal Colegiado indicó que en atención a que del memorándum signado por la Encargada de la Subdirección de Enlace Administrativo dirigido al Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente en la Ciudad de México, no se advierte que lo ahí destacado esté plenamente comprobado, es decir, la supuesta falla técnica del pozo que abastece a dicho centro de reclusión; además tampoco se demostró fehacientemente que

en las tomas de agua que están en las estancias en que aduce vive el ahora recurrente se proporcione agua de forma continua y no tener que acarrearla en bote o cubetas de un área común, por tanto adverso al argumento del juez de Distrito, se pone de manifiesto que existe omisión de las autoridades penitenciarias de acuerdo a sus atribuciones de proporcionar el vital líquido en el anexo donde se ubica recluso el revisionista.

Por ello, determinó revocar el sobreseimiento y conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso bajo los siguientes argumentos.

Señaló que de los artículos 1 y 4 constitucionales se desprende claramente que el acceso a los servicios de agua potable para consumo personal y doméstico, no solo es un derecho protegido por la Carta Magna que el Estado está obligado a garantizar, sino que además los gobernados están obligados a solicitar; de igual forma, es derecho de los sentenciados, y obligación de las autoridades penitenciarias que el quejoso señaló como responsables, es decir, al Director y Subdirector Jurídico, del Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Oriente del Distrito Federal.

Asimismo, el tribunal colegiado indicó que de las constancias que conforman el juicio de amparo, se desprende que el quejoso no cuenta con el servicio de agua potable en el lugar donde está recluso, debido a que las autoridades responsables no hacen lo necesario para restituirle el suministro de agua del que disfrutaba, bajo el pretexto que el pozo que surte a dicho centro carcelario tiene una falla técnica.

En este sentido, el órgano colegiado consideró que en concordancia con el "principio pro persona" conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica, lo que se logra, con el abastecimiento de agua que de cada persona debe ser continuo y

suficiente para los usos personales y domésticos, tales usos comprenden normalmente consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica la cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS); el agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas; además, debe tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico; así como que el agua, las instalaciones y servicios deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.

Asimismo, para sustentar su resolución el Tribunal Colegiado invocó lo resuelto por la Corte IDH en el caso Vélez Lóor Vs. Panamá.²¹²

Al igual que la sentencia anterior, este fallo sí dota de contenido al derecho humano al agua en México, ya que se determina que no solo de manera formal se debe otorgar el derecho, sino de manera real y efectiva, sin formulismos ni dogmáticamente, como se pretendía hacerlo por la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

En ese sentido, esta sentencia amplía lo relativo a la forma en que se debe dotar del mínimo vital para garantizar una vida digna, fallo apoyado también en los diversos criterios internacionales ahí referidos.

6. Amparo en revisión 146/2011 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

En este asunto, Gustavo Adolfo Alanís Ortega, representante legal del Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Asociación Civil (CEMDA), promovió juicio de amparo indirecto en contra del Instituto Federal de Acceso a la

²¹² Consideraciones visibles en la versión pública de la sentencia <http://www.dgepj.cj.f.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteYTipo.asp?TipoAsunto=11&TipoProcedimiento=979&Expediente=158%2F2014&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=PRIMER+CIrcuito&Organismo=501&OrgName=Noveno+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Penal+del+Primer+Circuito&TipoOrganismo=0&Accion=1>, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis.

Información y Protección de Datos a quien atribuyó la resolución emitida en la sesión del 8 de septiembre de 2010 por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la cual fue notificada el 15 de octubre de 2010.

El referido libelo de amparo lo conoció por turno el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien lo radicó bajo el número 1810/2010.

El treinta de diciembre de dos mil diez se llevó a cabo la audiencia constitucional y posteriormente, se dictó sentencia en la que se concedió la protección constitucional al promovente.

En la sentencia recurrida se indicaron como antecedentes que el Centro Mexicano de Derecho Ambiental, Asociación Civil presentó una solicitud de información al Comité Técnico de Información del Instituto Politécnico Nacional, sobre los resultados del diagnóstico de calidad de agua de los ríos Atoyac, Zaguapan y Alseseca, ubicados en los estados de Puebla y Tlaxcala, ya que dicho diagnóstico del que se requería la información derivaba de un convenio de investigación que celebró el Gobierno del Estado de Tlaxcala con el Instituto Politécnico Nacional, por el cual este último hizo una investigación de calidad del agua de los ríos citados, a efecto de que la primera pudiera tomar acciones de gobierno a fin de remediar la contaminación de dichos afluentes.

Empero, el Comité Técnico de Información del Instituto Politécnico Nacional, mediante resolución de catorce de abril de dos mil diez, negó la información solicitada, al considerarla clasificada.

Contra tal negativa, la interpuso recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, quien en sesión de septiembre de dos mil diez, modificó la negativa de proporcionar la información pedida, determinación de la que se dolla la persona moral amparista.

El CEMDA en su concepto de violación medularmente expuso la resolución reclamada no se encontraba debidamente fundada y motivada, ya que para negar la información solicitada, la responsable sustentó su determinación en el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial,

lo que a su parecer era incorrecto, porque el costo de la investigación cuyos resultados se solicitaron, había sido pagado con recursos públicos que aportó el Gobierno del Estado de Tlaxcala, además consideró que no era aplicable lo establecido por la Ley de la Propiedad Industrial, dado que el Instituto Politécnico Nacional no es un agente económico sino una institución de enseñanza, entre cuya finalidad está el generar investigación.

Bajo el anterior concepto de violación, el juez de distrito determinó conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por el CEMDA, dado que la citada información derivaba de una investigación que llevó a cabo el Instituto Politécnico Nacional, por encargo del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el siete de septiembre de dos mil seis.

Asimismo, indicó que no era aplicable el secreto industrial contenido en la Ley de la Propiedad Industrial, ya que el resultado de la investigación no podría ser utilizado para fines comerciales, sino sólo como una herramienta para conocer el grado de contaminación de una afluente hidrológica, con la finalidad de instrumentar las medidas correctivas necesarias para mejorar el medio ambiente, conclusión a la que se llega tomando en cuenta el objetivo de la investigación.

No obstante, inconformes con tal determinación la Presidenta del Pleno y representante legal del Instituto Federal de Acceso al Información y Protección de Datos, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto y la parte tercero perjudicada Instituto Politécnico Nacional, interpusieron recurso de revisión, de los cuales, tocó conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

En sus agravios, las autoridades señalaron que la sentencia recurrida era ilegal, toda vez que la juzgadora realizó una indebida interpretación del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, pues sin señalar fundamento alguno estimó que dicho ordenamiento no es aplicable a instituciones de educación superior.

Ya que adujo, dicho numeral contempla que cualquier persona, sea del ámbito privado o público, puede válidamente invocar el secreto, bajo la única condición de que la información protegida le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

Sobre ello, el Tribunal Colegiado concordó con el criterio de la juzgadora en el sentido de que la información derivada de los resultados del Diagnóstico que realizó el Instituto Politécnico Nacional no constituye un secreto comercial, en términos del artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Lo anterior, al considera que tratándose de una institución de investigación como es el Instituto Politécnico Nacional, la información que pudiera entenderse como secreto comercial, debe estar relacionada con las técnicas o conocimientos que utiliza para llevar a cabo los trabajos o estudios que le sean encomendados o que se obligue contractualmente a realizar, sin que pueda entenderse como secreto comercial a los resultados que se deriven de esos estudios, pues dichos resultados son precisamente el producto o consecuencia de la aplicación de los conocimientos o técnicas con que cuenta la institución que los lleva a cabo.

Por ende, el resultado de la investigación que efectuó el Instituto Politécnico Nacional, por encomienda del Gobierno del Estado de Tlaxcala, de ninguna manera tiene el carácter de secreto comercial al que alude la responsable, pues el Diagnóstico elaborado es en realidad el producto de la aplicación de las diversas técnicas o conocimientos propios de dicho Instituto.

Por lo que, consideró que la información solicitada por la ahora quejosa (CEMDA), derivada del "Diagnóstico Integral para el Saneamiento de la cuenca del Alto Atoyac (Zahuapan-Atoyac)", no cumplía siquiera con el primer requisito esencial para considerarla como secreto comercial, dado que no tenía una aplicación de naturaleza comercial, que le permitiera al Instituto Politécnico Nacional colocarse de manera ventajosa sobre sus posibles competidores.²¹³

Esta sentencia, se refiere a un elemento esencial del derecho humano al agua y es el derecho a la información pública.

Como se pudo observar, si bien el tribunal colegiado no hizo uso de la normativa internacional, para ponderar el por qué si asistía la razón a la persona

²¹³ Consideraciones del amparo en revisión 146/2011, <http://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp?TipoAsunto=11&TipoProcedimiento=979&Expediente=146%2F2011&Buscar=Buscar&Circuito=1&CircuitoName=PRIMER+CIRCUITO&Organismo=79&OrgName=D%EBcimo+Tribunal+Colegiado+en+Materia+Administrativa+del+Primer+Circuito&TipoOrganismo=D&Accion=1>, visitado el doce de junio de dos mil dieciséis.

moral recurrente, lo cual si había realizado la jueza de distrito, lo cierto, es que establece en cierta medida una vía de acceso a la información pública.

Sin embargo, se estima que este fallo pudo tener un mayor impacto si se hubiera relacionado con el contenido del caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, el cual, ya fue relacionado en el apartado anterior.

Ello, porque en dicho fallo, la Corte IDH destacó que la información pública debe ser accesible tratándose de asuntos de interés público, sobre todo porque todos están interesados en la protección al ambiente.

7. Amparo directo en revisión 3516/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En el caso, el quejoso promovió demanda de amparo directo contra la autoridad Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a quien reclamó La sentencia de segunda instancia dictada en el toca de apelación, el veintisiete de marzo de dos mil trece.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, quien al resolver el amparo directo determinó negar el amparo y protección de la justicia federal y dejar sin efectos el amparo adhesivo.

Inconforme con la anterior resolución, el quejoso interpuso recurso de revisión y ordenó remitir los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De los antecedentes del asunto, se aprecia que el treinta de junio de dos mil seis, el quejoso como comprador, y los terceros perjudicados como vendedores, celebraron un contrato de promesa de compraventa respecto de un departamento en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, que constaría de cocina, comedor, estancia, terraza y dos recámaras o habitaciones funcionales, sobre una superficie de 129.46 metros cuadrados, la construcción fue terminada varios meses después de la fecha pactada.

No obstante, el quejoso demandó de los vendedores la declaración judicial de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa y demás

prestaciones legales derivadas de la suscripción de dicho acuerdo de voluntades, manifestando como sustento de la acción que había existido un error en el objeto determinante de su voluntad, ya que el quejoso había pretendido adquirir un departamento con dos recámaras habitables, así como, la ilicitud en el objeto indirecto del contrato, por edificarse en contra de las disposiciones de orden público.

De la referida demanda conoció el conoció de la demanda el Juez Octavo de lo Civil, quien seguida la secuela procesal, el veinticinco de abril de dos mil doce dictó sentencia declarando la improcedencia de la acción ejercitada.

Posteriormente, el actor interpuso recurso de apelación, del cual conoció la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia, quien dictó resolución el veintiséis de septiembre de dos mil doce, en el sentido de confirmar la resolución recurrida.

En contra de la determinación anterior, el quejoso promovió una demanda de amparo, de la que conoció el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito quien dictó sentencia el catorce de marzo de dos mil trece, en el sentido de concederle el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar, dictara otro fallo, en el que, con plenitud de jurisdicción, diera contestación a los motivos de inconformidad.

En cumplimiento a la sentencia de amparo, la Sala dejó insubsistente la resolución anterior, y dictó una nueva sentencia el veintisiete de marzo de dos mil trece, en la cual determinó nuevamente confirmar la sentencia de veinticinco de abril de dos mil doce, dictada por el Juez Octavo de lo Civil en el Estado de Jalisco, la cual, constituye el acto reclamado.

En la sentencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se cuestionó si el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, que tenía como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, debe traducirse en que es un derecho limitado a la vivienda popular.

Al respecto, la Primera Sala determinó que el derecho humano a una vivienda adecuada tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

Asimismo, que el derecho a la vivienda no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo, debe considerarse como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en un lugar determinado, y se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos.

Consideró además, que para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como, riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje.

Por lo que los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como, tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar el incumplimiento a dicho derecho, cuando las condiciones de las mismas no sean adecuadas o sean insalubres.

En ese sentido la Primera Sala concluyó que El derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, si bien tuvo como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, no puede limitarse a ser un derecho exclusivo de quienes son titulares de una vivienda popular, o incluso carecen de ella, asimismo, que el derecho fundamental a la vivienda adecuada, o a una vivienda digna y decorosa, protege a todas las personas, y por lo tanto, no debe ser excluyente.

Por lo que concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia que constituye el acto reclamado, y emitiera una nueva en la que determinara, atendiendo al acervo probatorio del juicio si el departamento objeto de la Litis del juicio natural cumple en forma estricta con la normatividad aplicable; y si existe prueba

fehaciente de que el vendedor hizo del conocimiento del comprador, en forma expresa y clara, con anterioridad a la celebración del contrato de compraventa base de la acción, que el inmueble no tendría ventanas que dieran al exterior en la recámara número 2; y sólo en caso de que ambas cuestiones resulten positivas, determine que la acción es improcedente.²¹⁴

En este fallo, no se estudio preponderantemente el derecho humano al agua, sin embargo, se considera importante dado que pone de relieve la existencia de esa característica de interdependencia entre los derechos humanos, así como los derechos y subderechos y las relaciones existentes entre cada uno de ellos para lograr su disfrute.

Como se pudo observar, de esta resolución el derecho principal es el derecho a la vivienda, empero el derecho al agua se hace consistir en una de las cualidades necesarias que debe contener una vivienda digna, lo cual, significa acorde a lo analizado en el cuerpo de la investigación que existe precisamente ese deber de analizar de manera conjunta los derechos para obtener su realización y disfrute.

²¹⁴ Sentencia visible en www2.scjn.gob.mx/judicial/engroses/cerrados/Publico/13035160.010-1794.doc, consultada el doce de junio de dos mil dieciséis.

CONCLUSIONES

Durante la presente investigación pudimos observar a través del método del desempaque el desenvolvimiento académico y jurisdiccional que ha tenido el derecho humano al agua.

Por ello, como se expondrá a continuación, se logró demostrar el objetivo general de la investigación ya que acorde a una metodología de derechos humanos, como lo es la del desempaque (unpacking), se desdobló la obligación general de garantizar el derecho humano al agua atendiendo los estándares internacionales y se contrastó con el contenido de las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación en México.

En ese sentido, en el contexto del primer capítulo se lograron analizar los elementos del derecho humano al agua, así como los subderechos que lo componen, con lo cual, se pudo identificar en un ámbito inicial, por qué es considerado como un derecho humano, destacando el concepto de dignidad humana, que es la raíz para considerar a cualquier derecho como humano e indispensable, así como el concepto de mínimo vital, que permite asegurar el mínimo del que se debe dotar a una persona para que pueda vivir con dignidad.

En el entendido, que como se precisó en el propio capítulo primero el elemento dignidad tiene un contenido filosófico, de manera que en tanto la filosofía del ser mueve a través de la modificación del comportamiento humano, también lo hará esa exigencia de dignidad, lo que permite flexibilidad en su concepción y por ende, la universalidad de que gozan los derechos humanos.

Por otro lado, también en el primer capítulo se pudieron constatar de manera particular cada uno de los elementos que acorde a la normativa constitucional e internacional componen el derecho humano al agua, así como sus elementos esenciales, ya que estos conceptos enlazados posteriormente en los casos concretos permitieron dotar de contenido a las sentencias analizadas, como se expondrá más adelante.

En ese mismo tenor, los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, nos permitieron conocer la naturaleza de los derechos humanos en un sentido de que no podemos concebirlos aislados, lo que evidentemente quedó de manifiesto durante la investigación, sobre todo, cuando se reflexionó respecto a que un derecho tiene varios subderechos que lo conforman y sin el cual, no podría concretarse inicialmente.

Circunstancia que quedó comprobada en la investigación, pues se indicó que el derecho humano al agua está íntimamente ligado al derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, e inclusive de las sentencias judiciales analizadas, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pudo apreciar que se le relacionó inclusive con los derechos de los pueblos indígenas, de las personas en estado de marginación, así como la vivienda digna.

Motivos por los cuales, se considera que efectivamente quedó acreditado que el derecho humano al agua contiene la característica de interdependencia, porque se ligó a otros derechos, empero, como bien lo indicaron los autores citados en el contexto de la investigación, se trató de un derecho emergente que surge con independencia como una conexión entre generaciones pasadas y futuras (Richard. P. Hiskes).

Por otro lado, también se abordó la discusión académica en torno así el derecho humano al agua es un derecho, un bien público o un servicio público, sin embargo, como se pudo demostrar en posteriores apartados, este análisis sirvió para determinar si en la actualidad las sentencias judiciales abordan esta problemática.

Posteriormente, en el capítulo segundo, que correspondía a su vez con el segundo paso de la metodología del desempaque, se lograron determinar de manera doctrinaria los conceptos de cada una de las obligaciones generales de los derechos humanos, consistentes en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, esto con la finalidad de que se pudiera determinar con precisión en qué consistía la investigación y por qué es importante la obligación de garantizar.

lo que permitió identificar que es una obligación estatal que mantiene el disfrute del derecho, además de mejorarlo y restituirlo en caso de violación.

Esto es, con lo abordado en el capítulo segundo, quedó acreditado que el derecho que se analiza primordialmente en la investigación es la fase final de las obligaciones estatales para el cumplimiento de los derechos, pues se refiere a la conducta positiva del estado para emprender las acciones necesarias a fin de asegurar que todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercerlos y de gozarlos, lo que en el caso sucede con las sentencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación, como vía de recurso judicial efectivo.

De ahí que, con esa explicación se haya identificado la relación entre la obligación estatal de garantizar contenida en el artículo 1º constitucional y las sentencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación o la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En razón de lo anterior, se considera que se lograron los objetivos específicos señalados de en las fracciones I, II y III, ya que se identificó el contenido esencial del derecho humano al agua; asimismo, se identificaron las obligaciones generales del Estado Mexicano utilizando la teoría del desempaque de derechos, acorde a lo demostrado en el capítulo segundo, y en este mismo apartado, se pormenorizó la obligación de garantizar.

Posteriormente, en el capítulo tercero correspondiente a la identificación de los elementos esenciales para el ejercicio de los derechos, se observó el tercer paso de la metodología del desempaque, ya que a través de los elementos esenciales de los derechos económicos, sociales y culturales se buscó confrontar si las medidas tomadas por los Estados han observado tales elementos, esto es, si la maquinaria institucional para dar cumplimiento a la obligación de garantizar el Estado mexicano ha observado los referidos elementos del Comité DESC.

En ese sentido, los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, se desarrollaron con la finalidad de ser contrastados con el contenido de las sentencias, así como al analizar la situación específica que guarda el derecho al agua en el Estado Mexicano.

Lo anterior, corroboró que se ha creado una maquinaria institucional que ha tenido como objetivo administrar un bien público, más que reconocer un derecho humano, de ahí que, como posteriormente, se observó en las sentencias judiciales analizadas, los principales problemas de reconocimiento del derecho humano al agua para las personas que reclamaron en una vía judicial eran precisamente porque se les tomó como destinatarios de un servicio, más no como personas que requieren del agua para su subsistencia.

En ese sentido, también se logró observar del capítulo tercero que esta administración del bien natural había sido la pauta para distribuir competencias tanto para los diversos órdenes federal, estatal y municipal, lo que ha demostrado crear incongruencias e irregularidades, en tanto que, algunas veces es difícil dilucidar a quién corresponde una obligación, así como la responsabilidad directa sobre cada asunto.

Finalmente, del capítulo cuarto se lograron analizar las sentencias emitidas por la Corte IDH en las que se analizaron diversos aspectos del derecho humano al agua, así como las sentencias relevantes del Estado Mexicano respecto del mismo derecho.

De las que principalmente se destacó, que aunque algunas de ellas muestran un enfoque de derechos humanos, son solo dos las que sí hacen una relación exhaustiva del derecho humano al agua, en tanto que en el resto, aun no se cumplen con los requisitos internacionales propuestos en el cuerpo de esta investigación.

No obstante, en la Corte IDH tampoco existe mayor desarrollo jurisprudencial del derecho al agua, pues las sentencias analizadas estudian en primer término el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales y en consecuencia, los recursos naturales que ahí se encuentran, ya que ante esta instancia regional de derechos aun no se estudia un caso en el que se controvierta de manera primordial el derecho al agua.

Caso contrario a lo sucedido en México, pues en las sentencias analizadas ya existen precedentes en particular sobre este derecho.

De ahí que, se considere que se cumplieron los objetivos específicos marcados en las fracciones IV, V y VI, ya que se realizó un análisis de las sentencias y criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación en donde se controvierte el derecho humano al agua, asimismo, se efectuó un análisis de congruencia entre las obligaciones del Estado Mexicano y los derechos sustantivos otorgados en los referidos fallos con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se aprecia de la parte final de cada análisis de las sentencias, en las que se contrasta su contenido con el contenido internacional, así como con los precedentes de la Corte IDH.

Lo cual, constituye el logro general de la investigación, pues se analizaron las principales sentencias en materia del derecho humano al agua, que constituyen la materialización de la obligación de garantizar el derecho mencionado a cargo del Estado Mexicano y su contraste con el ámbito internacional de derechos.

Así como las oportunidades y logros de las referidas sentencias en esta materia.

Sobre todo, porque si observamos la fecha de las resoluciones, las más recientes contienen una argumentación encaminada a fortalecer el otorgamiento del derecho humano al agua, ya que como se dijo anteriormente, la falta de recursos naturales, principalmente el agua, puede desencadenar diversos conflictos, lo que hará necesario que los tribunales efectúen pronunciamientos en los que tendrán que dilucidar el mejor derecho para su disfrute y para ello, deberán apoyarse de los elementos destacados en los capítulos primero a tercero de esta investigación, a fin de dotar cada vez de mayor contenido el núcleo esencial del derecho humano al agua.

Además, quedó patente que al momento de argumentar los referidos fallos las autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano hicieron uso de los estándares internacionales y nacionales para ampliar dichos conceptos.

En conclusión, se considera que en la presente investigación, si se probó la hipótesis planteada, ya que se logró comprobar que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, la

obligación general de garantizar el derecho humano al agua en México, reviste una percepción singular que se ha dotado de contenido de manera paulatina a través de los fallos analizados, lo cual, ha permitido ampliar los conceptos de accesibilidad, disponibilidad, saneamiento, suficiencia, salubridad, aceptabilidad y asequibilidad de este derecho sustantivo, a través de dichas resoluciones judiciales.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRÁFICAS

- Abramovich, Victor, "Los estándares interamericanos de derechos humanos como marco para la formulación y el control de las políticas sociales" en Anuario de Derechos Humanos, 2006.
- Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional, Estudios del Puerto, Argentina, 2005.
- Barkin, David, *La ingobernabilidad de la gestión del agua urbana en México*, en *Retos de la investigación del agua en México*, Cuernavaca, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2011.
- Barrena, Guadalupe, *El pacto internacional de derechos civiles y políticos*, Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, fascículo 3, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2012.
- Blanc Altemir, Antonio, Universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, en La protección internacional de los derechos humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal, Universitat de Lleida, Tecnos, ANUE, España, 2001.
- Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006.
- Fernández, Eusebio, *El problema del fundamento de los derechos humanos*, en Anuario de Derechos Humanos, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1982.
- Fraga, Gabino, *La administración pública*, 40a edición, México, Distrito Federal, 2000.
- González, Jorge, *La construcción del derecho. Métodos y técnicas de investigación*, México, IJ- UNAM, 1998.

- Haberle, Peter, *El estado constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, serie doctrina jurídica, núm. 47, 2003.
- Habermas, Jürgen, *La idea de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, trad. Fuentes, Juan, Habermas, 2010
- Medina, Cecilia, *La convención americana: vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial*, Universidad de Chile, Chile, 2003.
- Nogueira, Humberto, *Teoría y dogmática de los derechos fundamentales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2003.
- Ortega, Ricardo et al, *Deberes específicos de prevención, investigación y sanción, Reforma derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros, México, 2013.
- Oswald, Úrsula, *Seguridad del agua, conflictos e hidrodiploacia*, en *Retos de la investigación del agua en México*, Cuernavaca, UNAM, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias, 2011.
- Peces-Barba, Gregorio, *La Universalidad de los Derechos Humanos*, en Nieto, Rafael, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994
- Plascencia, Raúl y Pedraza, Ángel, *Compendio de Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Tomo I*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2011.
- Saavedra, Yuria, *Teoría de las reparaciones a la luz de los derechos humanos*, Reforma derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros, México, 2013.
- Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Guía de metodología II*. FLACSO-MÉXICO, México, Distrito Federal, 2012.

- Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *El enfoque de derechos humanos*, México: Flacso-Mexico, Colección: Guías de estudio de la Maestría en Derechos Humanos y Democracia, México, 2012.
- Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos en acción*, Reforma derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y otros, México.
- Tello, Luisa, *El acceso al agua potable como derecho humano*, Ciudad de México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2008.
- Tuñón, Esperanza et al., *Género y medio ambiente*, México, Distrito Federal, Plaza y Valdés, S. A. de C. V., 2003.
- Vázquez, Luis y Serrano, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, "La reforma Constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma", México, IJ-UNAM, 2011.
- Witker, Jorge, *Metodología jurídica*, México, 1997, Mc Graw Hill.
- Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Trad. Mariana Gascón, Madrid, Trotta, 2003.

HEMEROGRÁFICAS

- Abramovich, Victor, Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo, *Revista de la Cepal*, núm. 88, 2006.
- Carpizo, Jorge, *Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características*, *Cuestiones Constitucionales*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Núm. 25, julio-diciembre 2011.
- Comisionado Parlamentario para el Medio Ambiente, *Change: Learning and Education for Sustainability*, Gobierno de Nueva Zelanda. Wellington, 2004.
- Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Argentina, 2010.

Discurso del Ministro en retiro Juan Díaz Romero, *La dignidad humana*, págs. 28 y 29, [citado el 25-05-2014], disponible en <http://www.ijf.cjf.gob.mx/conferencias/2013/DignidadPersona/LaDignidadHumana.pdf>.

El derecho al agua, folleto informativo número 35, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Suiza, 2011, p. 11, [citado el 26-05-2014], disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>.

Folleto informativo número 30, "*El Sistema de Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas*", Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, Ginebra, Suiza, 2007.

La Lente de la Educación para el Desarrollo Sostenible: Una herramienta para examinar las políticas y la práctica, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Francia, 2010, págs. 18 y 19, <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001908/190898s.pdf>.

"Missing the Green: Golf Course Ecology, Environmental Justice, and Local "Fulfillment" of the Human Right to Water", *Human Rights Quarterly*, Estados Unidos de América, Johns Hopkins University Press, Volume 32, Number 2, 2010.

Northwestern Journal of International Law, Volume 4, Issue 2, Estados Unidos de América, 2005, también disponible en <http://scholarlycommons.law.northwestern.edu/njihr/vol4/iss2/3/>.

Pico della Mirandola, Giovanni, *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Revista Digital Universitaria, México, Volumen 11, Número 11, 2010.

Sánchez, Manuel, *Enfoque de derechos humanos en el desarrollo. Aspectos teóricos y metodológicos*, Revista de Fomento Social. No. 261, Vol. 66.

Tello, Luisa, El acceso al agua potable, ¿un derecho humano?, p.107, [citado el 27-05-2014], disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont2/art/art4.pdf>.

NORMATIVA

NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Nacional de Procedimientos Penales

Ley de aguas nacionales

Diario Oficial de la Federación

Normas Oficiales Mexicanas

INTERNACIONAL

Carta Internacional de Derechos Humanos

Convención Americana de Derechos Humanos

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la
mujer

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o
Degradantes

Convención sobre los Derechos del Niño

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los
trabajadores migratorios y de sus familiares

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de
Discriminación Racial

Declaración Universal de Derechos Humanos

Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible

Declaración de Teherán

Observación General núm. 12, *El derecho a una alimentación adecuada*.

Observación general 15. "*El derecho al agua*", E/C.12/2002/11, Comité DESC,
Naciones Unidas, 2002.

Pacto Internacional de Derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

JURISPRUDENCIAS O PRECEDENTES

Caso Campo algodónero Vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Velásquez Rodríguez, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Pacheco Teruel y otros Vs Honduras, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Masacre de Santo Domingo Vs Colombia, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Ríos y otros Vs Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Uzcátegui y otros Vs Venezuela, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Bayarri Vs Argentina, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Comunidad indígena Yakyé Axa Vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Pueblo Saramaka vs. Surinam, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos

SITIOS DE INTERNET

<http://www.crin.org/espanol/RM/introduccion.asp>

<http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

<http://www.corteidh.or.cr/>

<https://www.scjn.gob.mx/Paginas/Inicio.aspx>